Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613169	Susan Nicole Figueroa Salinas, en representación de Asociación Dimus Chile	Mixta	Dimus Chile, asociación distrofia muscular chile	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. A escrito de fecha 08-06-2025: Previo a proveer este escrito es necesario que se acredite si el solicitante, Asociación Dimus Chile, cumple con el requisitos del artículo 23 bis A. de la Ley de Propiedad Industrial y del punto 2.2 de la Resolución Exenta N° 140, donde se estable que **el titular de estas marcas solo pueden ser asociaciones compuestas por agrupaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, que gocen de personalidad jurídica**. Por lo anterior, se deberá acompañar el Estatuto para acreditar que se cumple con este requisito legal. En el caso de que no fuera posible, se podrá cambiar el tipo de marca de colectiva a una de productos y servicios, y deberá en su caso renunciar al reglamento de uso acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619374	Hikaru Okamoto, en representación de Mitsui Auto Finance Chile Limitada.	Denominativa	Bono Payback	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 11-06-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. **Se reitera por última vez, cumpla debidamente** con lo observado. Atendido documento de reducción a escritura pública de fecha 21-08-2023 acompañado, se otorga poder de representación al señor Iván Pereira Oyarzo. De modo que para cumplir correctamente debe: 1.- Don Iván Pereira Oyarzo debe presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo autenticándose con **su propia clave única**. 2.- Don Iván Pereira Oyarzo deberá subir un escrito en el portal de INAPI en el que señale **expresamente** que comparece en **nombre y representación** de **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**. A su vez debe señalar sus datos personales, a saber: Nombre completo, Rut, dirección, correo electrónico y número de teléfono para ser ingresados en la base de datos. 3.- Don Iván Pereira Oyarzo deberá indicar en el escrito que ratifica presentación de escrito de fechas 08-04-2025 y 16-06-2025. Se hace presente que Cristóbal Vargas Palacios **no** tiene poder acreditado de representación, por lo cual al ingresar escritos, éstos no tienen ninguna validez ante este Instituto.. Finalmente, se hace presente que de no **presentar correctamente** la documentación solicitada en la forma indicada, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el **abandono definitivo de la solicitud.** A escrito de fecha 16-06-2025. Estese a lo resuelto precedentemente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619803	Andrés Oliver Villavicencio Arce, en representación de Sociedad Paleontológica de Chile	Mixta	SOCIEDAD PALEONTOLOGICA DE CHILE SPACH	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. Ademas deberá acompañar la información del solicitante, indicando domicilio y correo electrónico, para ser incorporados a la base de datos. - Al escrito presentado con fecha 29-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la información del solicitante en la base de datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620601	Magliona y Compañía Limitada, en representación de Bamboo Payment Holding LLC	Mixta	Bamboo	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 24-04-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera nuevamente, acompañe poder de representación. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Rodrigo Valenzuela Fuenzalida, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. A escrito de fecha 05-05-2025. Estese a lo resuelto precedentemente
1621489	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de BIOCRUZ S.A.	Mixta	BIOCRUZ	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 42: Aclare "profesionales" en " asesorías científicas y profesionales en el desarrollo, investigación e implementación de recomendaciones para ejecutar el control biológico en la industria agrícola" toda vez que es un termino muy amplio y especifique "implementación" puesto que en esta clase en particular este término es propio de servicios informáticos.A escrito de fecha 24-06-2025: Se corrige la descripción de productos de clase 1 y parcialmente la redacción de clase 42.

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621506	Alejandra Navarrete Marinovic	Mixta	SnackMe	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 30:** 1. No ha lugar a "Snacks horneados a base de cereales, harina, fruta y legumbres" puesto que los snacks de frutas y de legumbres son propios de clase 29. Se reitera para que especifique acorde "snacks horneados saludables", para mantenerlo en clase 30 puede corregir por "snacks a base de cereales; snacks a base de harina; snacks a base de arroz" si los snacks o refigerios son a base de frutas o legumbres deberán ser reclasificados a clase 29. 2. No ha lugar a "Snacks a base de cereales, harina, fruta y legumbres sin azúcar añadida, destinados a niños" uesto que los snacks de frutas y de legumbres son propios de clase 29. Se reitera para que especifique acorde a los productos pertenencientes a clase 30, pero si permanece la intención de proteger los snacks o refigerios fruta y legumbres sin azúcar añadida, destinados a niños deberán ser reclasificados a clase 29. **En clase 32:** 1. Reclasifique a clase 30 "kombucha sin alcohol" como "kombucha". 2. No ha lugar a "Bebidas no medicinales para niños con probióticos naturales" puesto que la redacción sigue siendo poco clara acorde a los productos presentes en clase 32. Revisada la acepción de bebidas probióticas se ha encontrado que "son aquellas que contienen microorganismos vivos, como bacterias y levaduras beneficiosas, que se añaden a través de la fermentación", por ende, para una correcta clasificación se debería especificar de buena forma a base de que es, ya que por ejemplo hay otras bebibas probióticas en el clasificador como

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Kombucha (clase 30), Kéfir (clase 29) y el tepache (bebida no alcohólica) (clase 32). A escrito de fecha 06-06-2025: Se corrige la descripción de productos de clase 29 y servicios de clase 35 . Respecto de clase 30 y 32 estese a lo previamente resuelto.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625021	Steven Brayan Dominguez Daza, en representación de Globaltec spa	Multimedia	GBTC	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca multimedia, sin acompañar su adecuada reproducción acorde al tipo de marca pedida. No obstante, en su lugar, acompaña una representación gráfica, que cumple con los requisitos de una marca mixta, y por otra parte un archivo multimedia de una imagen fija, sin sonido, No obstante, en su lugar, acompaña una representación gráfica, que cumple con los requisitos de una marca mixta que sí contiene la denominación G GBTC Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala en su artículo único, N°3, letra J, que la marca **multimedia**, que es aquella constituida por la *combinación de imagen y sonido*, o que los incluya, se entenderá suficientemente representada por la presentación de un archivo audiovisual que contenga la combinación de la imagen y del sonido. De igual forma, en el mismo numeral, en su letra B, indica que, la marca **mixta**, que es aquella constituida por una combinación de *elementos denominativos y figurativos*, se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, y el archivo multimedia acompañado en la solicitud, consta que no se ha podido configurar los requisitos que exigen las marcas multimedia, pues el archivo de sonido de la denominación solicitada a foja 1 Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B, H y J de la Res. Ex 135, y en razón de lo establecido en el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indicado por el solicitante respecto al tipo de marca solicitado y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el tipo de marca a ***mixta***, para lo cual deberá renunciar al archivo multimedia, y corregir la descripción de la representación gráfica, para lo cual se sugiere lo siguiente: "Etiqueta consistente en imagen de una corona, bajo ella la letra G y bajo ésta las letras GBTC todo ello en dorado sobre fondo blanco

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626478	Javier Ignacio Paredes Fernández	Multimedia	ArteAmbulanteSessions	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca multimedia, sin acompañar una reproducción acorde a la denominación pedida, ni tampoco ha acompañado capturas de pantalla extraída desde el video acompañado. No obstante, en su lugar, acompaña una representación gráfica, que cumple con los requisitos de una marca mixta que sí contiene la denominación ARTE AMBULANTE SESSIONS Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala en su artículo único, N°3, letra J, que la marca **multimedia**, que es aquella constituida por la *combinación de imagen y sonido*, o que los incluya, se entenderá suficientemente representada por la presentación de un archivo audiovisual que contenga la combinación de la imagen y del sonido. De igual forma, en el mismo numeral, en su letra B, indica que, la marca **mixta**, que es aquella constituida por una combinación de *elementos denominativos y figurativos*, se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, y el archivo multimedia acompañado en la solicitud, consta que no se ha podido configurar los requisitos que exigen las marcas multimedia, pues el archivo de sonido de la denominación solicitada a foja 1 Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B, H y J de la Res. Ex 135, y en razón de lo establecido en el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante respecto al tipo de marca solicitado y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve:

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Corrija el tipo de marca a ***mixta***, para lo cual deberá renunciar al archivo multimedia, y corregir la descripción de la representación gráfica, para lo cual se sugiere lo siguiente: “Etiqueta consistente en imagen de personas a lo lejos bailando y cantando, sobre ella un circulo blanco con figura de fantasía en su interior, sobre ella las palabras ARTE AMBULANTE SESSIONS”. todo en letras blancas.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629431	Hugo Eduardo Pastén Peralta, en representación de ESPARTACO SEGURIDAD LTDA	Mixta	ESPARTACO SEGURIDAD	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). 1- En relación al poder, el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que un documento emitido por el S.I.I., que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. 2. En relación a la etiqueta, en virtud de lo señalado deberá: Elegir solo una de las representaciones graficadas y acompañarla nuevamente, sin hacer ningún otro cambio en la imagen –respecto de color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida- ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad. Junto con ello deberá corregir la descripción de la representación, acorde a la imagen elegida, señalando la forma (dibujo) del isotopo, colores, disposición del texto y colores en palabras, pudiendo acompañar su código (opcional).

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629456	Habib Said Kamil Kabalan Acuña	Mixta	El Pollo Pechugón Sabor para compartir	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante (titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument , pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “El Pollo Pechugón Sabor para compartir”

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, El Pollo Pechugón , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, como “El Pollo Pechugón Sabor para compartir” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica acompañada, y se elimina la frase “(SIN PROTECCIÓN) " individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N° 19.039." conforme a lo establecido en el art. 19 bis c) de la Ley 19.039.”, atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la representación gráfica y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, ***es este Servicio, quien debe establecer la protección*** de las palabras contenidas en una representación gráfica, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su eventual resolución definitiva de concesión. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629573	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Braulio Andrés Fernández Claro	Mixta	ARCANE witches	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder para representar al solicitante Braulio Andrés Fernández Claro firmado por él. En caso de actuar un tercero como su representante, poder debe ser firmado por su representante.
1629682	Víctor Marcelo San Martín Hormazábal, en representación de VSM ASOCIADOS SPA	Mixta	VSM Seguridad	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Avenida Circunvalación Norte 0850” No tiene alguna referencia adecuada como: nombre completo de la calle que permita identificar correctamente la dirección. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629717	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Transportes Y Obras Menores Jkm SpA	Mixta	JKM PISCINAS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El poder en custodia N° 270544 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante. Acompañe poder otorgado por Transportes Y Obras Menores Jkm SpA para acreditar correctamente la representación. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629726	Pablo Christian Mery-figueroa, en representación de Mery Hermanos SpA	Denominativa	POWERLIFT	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente **el representante deberá presentar un escrito** a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero **deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Bernardo Alberto Baginsky Guerrero**, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629806	Priscila Soledad Puratich Fernández	Mixta	MEDIACIONES DEL SUR	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.
1629914	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Cristian Bernardo Andrés Muñoz Muñoz	Mixta	GRAY HENDERSON	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629941	Marcela Monserratt Leiva Ponce	Mixta	VIDACROQ EL SABOR QUE TE ACTIVA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Jaime Andrés Flores Álvarez. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y acompañar un poder, hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). **Correcciones de oficio (ya hechas a la solicitud):** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “VIDACROQ EL SABOR QUE TE ACTIVA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, VIDACROQ no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, VIDACROQ por VIDACROQ EL SABOR QUE TE ACTIVA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630008	María Constanza Poblete Toelg, en representación de Agencia Garra SPA	Denominativa	VETCHANNEL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. El documento acompañado no señala las facultades del representante designado

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610879	Claudia Andrea Bustamante Muñoz	Denominativa	Cote Albornoz	Al escrito presentado con fecha 23-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1612608	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de César Arturo Soto Rodríguez	Mixta	DRIFTTOYS	Al escrito presentado con fecha 24-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 270163.
1612732	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Roberto Enrique Dannemann Carvallo	Denominativa	VISUALA	Por cumplido lo ordenado
1614567	Catalina Pilar Prado Salinas, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL RAICES SpA	Mixta	Maderas Raíces	Por cumplido lo ordenado
1616778	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INVERSIONES E INMOBILIARIA EME SpA	Mixta	NOSTICO MONITOREO INDUSTRIAL .	Por cumplido lo ordenado
1616816	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Lesly Katterin Díaz Becerra	Mixta	LK LESKA BEAUTY	Por cumplido lo ordenado
1618203	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria Porta Chamisero Uno SpA	Mixta	A ALMA DEPTHOUSES CHAMISERO	Por cumplido lo ordenado
1618768	Andes IP Abogados Ltda., en representación de CARLOS ALBERTO OCHOA REGALADO	Tridimensional		Al escrito presentado con fecha 08-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese las vistas y su descripción en la base de datos.
1619829	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de TROCKNNER SpA	Denominativa	TROCKNNER	Al escrito presentado con fecha 11-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Se corrige de oficio los datos del campo representante, por cuanto Luis Antonio Medina Del Gatto es quien tiene facultades para la presente tramitación ante este instituto.
1619841	Cristian Marcelo Acevedo Aguirre	Mixta	Punch & Kick	Al escrito presentado con fecha 19-04-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1619845	E-MARCAS SPA, en representación de ALVASUR LIMITADA	Mixta	ALVASUR	Al escrito de fecha 19-06-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acompañada la documentación.
1619847	E-MARCAS SPA, en representación de ALIMENTOS RUNCA VALDIVIA SPA	Mixta	QUESO ARTESANAL RUNCA VALDIVIA	Al escrito de fecha 12-06-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acompañada la documentación"
1619850	E-MARCAS SPA, en representación de XINYOU LIN	Mixta	FF fafu	Al escrito de fecha 19-06-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acompañada la documentación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619852	Teresita De Jesús Izquierdo Garcés, en representación de Galdana SpA	Denominativa	Galdana	Al escrito presentado con fecha 04-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1619867	Yesid Correa Cano	Mixta	La Bitácora del Inversionista	Al escrito presentado con fecha 14-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la etiqueta y la denominación en la base de datos.
1619904	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR	Denominativa	TIVDM TRIATLON INTERNACIONAL VIÑA DEL MAR	Al escrito de fecha 18-06-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado, se reconsidera la observación teniéndose presente los argumentos y documentación. Al otrosí: Téngase por acompañada la documentación.
1619908	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR	Denominativa	TIVDM TRIATLON INTERNACIONAL VIÑA DEL MAR	Al escrito de fecha 18-06-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado, se reconsidera la observación teniéndose presente los argumentos y documentación. Al otrosí: Téngase por acompañada la documentación.
1619910	Rocío Michelle Toledo Tapia, en representación de Centro de Kinesiología estética torres toledo spa	Mixta	KINEV	Al escrito presentado con fecha 29-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Se corrige de oficio eliminando a uno de los solicitantes por encontrarse duplicado con el representante.
1619911	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR	Denominativa	TVDM TRIATLON VIÑA DEL MAR	Al escrito de fecha 18-06-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado, se reconsidera la observación teniéndose presente los argumentos y documentación. Al otrosí: Téngase por acompañada la documentación.
1619914	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Mercado Pago Emisora S.A.	Mixta	mercado banco	Al escrito presentado con fecha 19-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1619915	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR	Denominativa	TVDM TRIATLON VIÑA DEL MAR	Al escrito de fecha 18-06-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado, se reconsidera la observación teniéndose presente los argumentos y documentación. Al otrosí: Téngase por acompañada la documentación.
1619916	Diego Eloy Palma Pizarro, en representación de Gestión y Desarrollo Inmobiliario AdministrARS Ltda.	Mixta	AdministrARS Gestión y Desarrollo de Condominios	Al escrito presentado con fecha 24-04-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1619972	Lourdes Del Carmen Santibáñez Carreño, en representación de LSC TELECOMUNICACIONES SPA	Denominativa	LSC Telecomunicaciones	Al escrito presentado con fecha 29-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1619982	Roberto Boris Videla Pavez	Mixta	AndesMinerals	Al escrito presentado con fecha 21-04-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619983	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de RG Consultant Limitada	Mixta	RG CONSULTANT	Al escrito presentado con fecha 25-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 270248.
1619986	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LC INVERSIONES SpA	Mixta	GRUPO LC SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS	Al escrito presentado con fecha 17-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 230774.
1620462	Mariana Eujenia González Gutierres, en representación de INVERSIONES MORALES Y GONZÁLEZ LIMITADA	Mixta	Gas Don Orlando eficiencia y puntualidad	Se hace presente que el representante designado ante INAPI es Mariana Eujenia González Gutierres. Por lo tanto, es ella quien debe ingresar y realizar la presentación de los escritos al portal de INAPI para futuras ocaciones, debiendo ingresar al portal con su propia clave única. A escrito de fecha 22-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1620526	Andrés Felipe Vivanco Lacalle, en representación de Fast Clinic Limitada.	Mixta	FASTI fast clinic	A escrito de fecha 09-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1620529	Fernando Fernández Tellería, en representación de SHAOXUAN CHEN	Denominativa	songna	A escritos de fecha 27-05-2025 y 01-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1620562	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Ricardo Ignacio Vilches Meza	Mixta	TODO ELECTRONICA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 30-04-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1620580	Rafael Lagos Guilisasti	Mixta	Joker Eventos	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 24-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1620596	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de María Ester Barzelatto Cruzat	Mixta	SAUSALITO	A escrito de fecha 05-06-2025. Por cumplido lo ordenado.
1620606	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD WIGOLORCHEW FIGUEROA LIMITADA	Mixta	SIEM	A escrito de fecha 17-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1620612	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de SOCIEDAD AGRÍCOLA KONAVLE LTDA.	Denominativa	KONAVLE	A escrito de fecha 26-06-2025. Por cumplido lo ordenado.
1620637	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de María Ester Barzelatto Cruzat	Mixta	SAUSALITO	A escrito de fecha 06-06-2025. Por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620639	SARGENT & KRAHN, en representación de McDonald's International Property Company Limited	Mixta	M	A escrito de fecha 28-05-2025. Por cumplido lo ordenado.
1620658	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Roberto Alejandro Castillo Sepúlveda	Mixta	M	A escrito de fecha 25-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1621370	Cristian Andrés Rojas Wallis, en representación de PANOVISIÓN COACHING SPA	Mixta	PANOVISIÓN Coaching creciendo contigo Transformación Cultural Panadera	A escrito de fecha 17-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1621406	Fernando Andrés Araya Rigazzi, en representación de TECNOLOGIAS INDUSTRIALES SPA	Denominativa	Electricistas Check	A escrito de fecha 09-05-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1621409	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de HANGZHOU HIKVISION DIGITAL TECHNOLOGY CO., LTD	Mixta	LinkVu	A escrito de fecha 23-06-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.
1621424	Jorge Amador Galloso Vinet, en representación de Comercial Deportes Galloso SPA	Denominativa	Deportes Galloso SPA	A escrito de fecha 05-05-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1621437	SILVA ABOGADOS , en representación de MFO SPA	Denominativa	MFO	A escrito de fecha 26-06-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.
1621468	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ILUMINACIÓN Y PAISAJE LTDA.	Mixta	Urban play	A escrito de fecha 18-06-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.
1621469	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ILUMINACIÓN Y PAISAJE LTDA.	Denominativa	URBANPLAY	A escrito de fecha 18-06-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.
1621477	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ILUMINACIÓN Y PAISAJE LTDA.	Mixta	UP	A escrito de fecha 18-06-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.
1621481	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de RAF OVER S.A.S.	Mixta	Curbela	A escrito de fecha 25-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1621495	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Jiangfeng Xu	Mixta	W	A escrito de fecha 27-05-2025: A lo principal: Téngase pro cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acompañado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621501	Mario Alejandro Valderrama Espinoza	Denominativa	Makinon	A escrito de fecha 20-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado, sin embargo: 1. No ha lugar a "prendas para entrenamiento y competencia deportiva, tales como camisetas de compresión, shorts de compresión, sujetadores deportivos y calzas" puesto que no fue una redacción observada y de hecho genera confusión con productos de clase 10 como la "ropa de compresión". 2. Se corrige de oficio "Accesorios de vestir tales como bufandas, guantes, muñequeras, gorros tipo jockey y cinturones, todos comprendidos en la clase 25" por "accesorios de vestir, en concreto, bufandas, guantes (prendas de vestir), muñequeras, gorros tipo jockey y cinturones" ya que frases como "tales como" y "todos comprendidos en la clase 25" son vagas y no son aceptadas por esta oficina. En vista de lo anterior la descripción de productos queda de la siguiente forma: **Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, en concreto, poleras, camisetas, pantalones, chaquetas, ropa deportiva, ropa interior, calcetines, gorros, gorras, polerones, parkas, buzos, chaquetas, zapatillas, zapatos, sandalias, trajes de baño, ropa de abrigo, uniformes, y accesorios de vestir, en concreto, bufandas, guantes (prendas de vestir), muñequeras, gorros tipo jockey y cinturones.**
1621504	Jacqueline Ester Riquelme Saihueque, en representación de FUNERARIA FUENTES LIMITADA	Mixta	FUNERARIA FUENTES	A escrito de fecha 16-05-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1621514	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL OPENCLUSTER TECH SpA	Denominativa	ALUREHAB NETTI	A escrito de fecha 12-05-2025: A lo principal: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 267.838. Al otrosí: Téngase por acompañado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623287	Juan Pablo Vallejos Acevedo	Figurativa		De oficio se corrige el tipo de signo de mixta a figurativa, en atención a la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas" en la cual se establece que una marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición. Por lo que se elimina la denominación, su traducción y se corrige la descripción de la etiqueta.
1627805	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CONSTRUCCIONES ELECTRICAS OSSES CARRASCO SPA	Mixta	CONSEL	
1627929	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Praxis Personas SpA	Mixta	Praxis Personas	

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629341	Héctor Eduardo Carlos Henríquez Díaz	Mixta	Campo del Sur Productos Chilenos Gourmet	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “CAMPO DEL SUR PRODUCTOS CHILENOS GOURMET”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, CAMPOS DEL SUR CHILE GOURMET, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, CAMPOS DEL SUR CHILE GOURMET, por CAMPO DEL SUR PRODUCTOS CHILENOS GOURMET, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1629413	Paulina Nazar Massuh, en representación de LSH Publicidad SPA	Mixta	cabala Agencia de Publicidad	

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629415	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de JOSE IGNACIO SALAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACION EIRL	Mixta	BENDITO CHURRO	
1629419	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de María Paulina Yoma Galleguillos	Mixta	PY ARQUITECTOS	
1629422	Oscar Mauricio Pino Tornería, en representación de Comercial JCJ SPA	Denominativa	Neosurge	
1629424	COVARRUBIAS & CIA., en representación de PI SPA	Denominativa	RENTAPOOL	
1629430	Rodrigo Ignacio Galán Valdebenito	Denominativa	DRONGRAFIAS	
1629435	Jienan Guan	Mixta	LURI	
1629438	Tomás Andrés Acuña Medina	Mixta	nave	
1629439	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Salvatore Di Pasquale	Mixta	TextilONE	
1629443	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de ODONTOLOGÍA Y MEDICINA ESTÉTICA BLOOM LAB SpA	Mixta	BLOOM LAB MEDICINA ESTÉTICA BY DRA. LEÓN	
1629449	COVARRUBIAS & CIA., en representación de PI SPA	Denominativa	RENTAPOOL	
1629455	Tomás Alejandro Miranda Oyarzún	Denominativa	Australis Expedition	
1629464	Joao Miguel Sousa Santos	Denominativa	RestClick	
1629496	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Representaciones Turísticas Acor Limitada	Mixta	Viaja Asegurao	
1629601	SILVA Y CIA. , en representación de BIOGENESIS BAGÓ S.A.	Denominativa	BIOGÉNESIS	
1629604	Luis Alberto Manson Figueroa, en representación de Ventamix Spa	Denominativa	VENTAMIX	
1629605	Karina Simonett León Klee, en representación de MJOTA SPA	Denominativa	LUCID DREAMS SPARKLING WINE	
1629607	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de COMERCIAL PMP SpA.	Denominativa	DUOSEXSHOP	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629609	Verónica María Inés Amalia González Sepúlveda	Mixta	High Summer Bikini's bajo el sol	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “High Summer Bikini's bajo el sol” Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, High Summer, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, como “High Summer Bikini's bajo el sol” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica acompañada, y se elimina la frase “Con protección a todo el conjunto excepto a la frase "Bikini's bajo el sol"." individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N° 19.039." conforme a lo establecido en el art. 19 bis c) de la Ley 19.039.”, atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la representación gráfica y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, ***es este Servicio, quien debe establecer la protección*** de las palabras contenidas en una representación gráfica, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su eventual resolución definitiva de concesión. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629612	Miguel Angel Muñoz Guevara, en representación de OBRAS CIVILES Y MONTAJES INDUSTRIALES MIGUEL ANGEL MUNOZ GUEVARA Y MANUEL WASHIN	Mixta	MM PROJECTS	
1629613	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de CLUB DEPORTIVO NEW CRUSADERS	Mixta	NEW CRUSADERS	
1629614	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Emilia Patricia Marcela Forno Granella	Denominativa	CLARO QUE YES	
1629615	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Emilia Patricia Marcela Forno Granella	Denominativa	CLARO QUE YES	
1629618	Jaime Gabriel Campillay Rojas	Mixta	OppyChat	
1629619	Sebastián Hechem Latife, en representación de BRAND&CO SpA	Mixta	WEDLY	
1629637	Paulina Nazar Massuh, en representación de FUNDACIÓN TIERRA AUSTRAL	Mixta	Tierra Austral Fundación	
1629672	Marcelo Fabián Villalón Badilla, en representación de Pamela Alejandra Villalón Valdebenito	Mixta	SECRET BUS. Lo que pasa en el Bus, se queda en el Bus.	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1629673	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Juan Javier Izquierdo Yáñez	Denominativa	JUAN IZQUIERDO CANADIAN HOMES	
1629675	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Juan Javier Izquierdo Yáñez	Mixta	CANADIAN HOMES Para Que El Construir No Sea Una Aventura	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1629677	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Reed Global Limited	Mixta	R	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1629678	Andrés Felipe Pellizzari Felix	Denominativa	vinctra	Se elimina de oficio traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción al español.
1629679	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de SOCIEDAD DE IMAGENOLOGÍA NUEVA SAN LORENZO S.A.	Mixta	SAN LORENZO CENTRO DE DIAGNOSTICO	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1629680	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Reed Global Limited	Denominativa	REED	
1629681	Catalina Francisca Ramírez Gálvez, en representación de Rodrigo Patricio Samur Fajuri	Denominativa	SEGAL	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629683	Damian Alberto Alvarez Hernandez	Mixta	KÜR	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1629687	Pedro Felipe Aguirre Ariztía, en representación de KALABAZA SPA	Mixta	Kalabaza	
1629709	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Salcete SPA	Denominativa	ELÁSTICA	
1629712	SILVA Y CIA. , en representación de Publicaciones y Difusión S.A.	Denominativa	En Simple	
1629713	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Salcete SPA	Denominativa	ELÁSTICA	
1629714	SILVA Y CIA. , en representación de Publicaciones y Difusión S.A.	Denominativa	Llegó la hora en Radio Agricultura	
1629715	Marianela Salazar Velasquez	Mixta	Matvoll	
1629718	Ricardo Cordoba Serume	Mixta	La Vermutería Pop Bar	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629719	Sergio Patricio Hormazábal Baglietto	Denominativa	UMBRAL	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1629720	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Sociedad Creativa FJE SpA	Mixta	M10	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629721	Matías Cristóbal Ibarra Villarroel, en representación de Álvaro Omed Laimbock Durán	Mixta	Tuplanolisto	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629724	Claudio Andrés Concha Bustos	Denominativa	LUMBERSHARK	
1629729	Raúl Eduardo Ordóñez Araya	Mixta	chan chan inversiones	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629749	SILVA ABOGADOS , en representación de Big Brands Bubba SpA	Mixta	A	
1629751	SILVA ABOGADOS , en representación de Big Brands Bubba SpA	Mixta	A	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629752	SILVA ABOGADOS , en representación de Big Brands Bubba SpA	Mixta	A	
1629763	Miño Gestión Ltda. , en representación de CUMBRES DEL VALLE	Mixta	CUMBRES AGUA PURIFCADA	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1629782	Pablo Javier Sandoval Segura, en representación de Sepúlveda y Compañía Limitada	Figurativa		
1629785	ATRIUM S.A., en representación de COMERCIAL OVNI LTDA.	Mixta	PETADVISOR.PAD	
1629786	ATRIUM S.A., en representación de COMERCIAL OVNI LTDA.	Mixta	PETADVISOR.PAD	
1629791	ATRIUM S.A., en representación de COMERCIAL OVNI LTDA.	Mixta	PETADVISOR.PAD	
1629794	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Martín Andrés Purcell Burotto y Alfonso García Huidobro Ossa	Mixta	WOLO EXPERIENCE	
1629796	Adrian Marcelo Arines	Denominativa	Cachafaz	
1629797	Brian Colin Dunford Álamos, en representación de KISS NAIL PRODUCTS, INC.	Mixta	i ENVY	
1629798	Ignacio Ariel Sánchez Parra, en representación de CONSULTORIA SERVICIOS GEOGRAFICOS Y GEOMARKETING LTDA	Denominativa	syvgeomarketing	
1629800	Carolina María Correa Sartori	Denominativa	Dream Makers	
1629801	Eduardo Antonio Gómez Miranda	Denominativa	Transportes San Pedro	
1629802	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de ROLO PRODUCCIONES SpA	Figurativa		
1629804	Rafael Leonardo Merce Vergara	Denominativa	Mercé	
1629807	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Antonio Cisternas Cisternas	Denominativa	TP TODOPAGO	
1629808	Julián Ignacio González Aragón	Denominativa	desatado	
1629809	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maia spa	Mixta	Maia.activewear	
1629810	ATRIUM S.A., en representación de COMERCIAL OVNI LTDA.	Mixta	KIDADVISOR.KAD	
1629811	ATRIUM S.A., en representación de COMERCIAL OVNI LTDA.	Mixta	KIDADVISOR.KAD	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629812	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GH Inversiones SpA	Mixta	Cognix	
1629813	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agro Plantae SPA	Mixta	Agro Plantae	
1629814	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Patricia Alejandra Olivares Verón	Denominativa	TRONEX	
1629815	ATRIUM S.A., en representación de COMERCIAL OVNI LTDA.	Mixta	SENIORADVISOR.SAD	Al escrito de 03/07/2025: No ha lugar a lo solicitado, atendido el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y cobertura, los cuales solo pueden ser modificados excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos.
1629816	ATRIUM S.A., en representación de COMERCIAL OVNI LTDA.	Mixta	SENIORADVISOR.SAD	
1629817	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GH Inversiones SpA	Mixta	RGM IQ	
1629818	Mónica Liliana Vargas Fernández	Mixta	TKM SALUD	
1629819	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Podoclinic SpA	Mixta	PodoClinic	
1629820	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ariel Elías Troncoso Guerra	Mixta	Papalovers	
1629821	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Karla Tatiana Lillo Cáceres	Mixta	Karlicosmetica	
1629822	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diteil Spa	Mixta	Marcas que Importan	
1629823	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DIZAIN DOST S.R.L	Mixta	MASALE CAYÁ	
1629825	ATRIUM S.A., en representación de COMERCIAL OVNI LTDA.	Mixta	SENIORADVISOR.SAD	
1629826	ATRIUM S.A., en representación de COMERCIAL OVNI LTDA.	Mixta	KIDADVISOR.KAD	
1629827	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandro Andrés Guerra Osorio	Mixta	SanBig	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629828	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Eagles spa	Mixta	Golden burger	
1629829	Karina Simonett León Klee, en representación de MJOTA SPA	Mixta	BULGARI LUXURY VODKA	
1629830	Fernando Ignacio Silva Adasme, en representación de El artesano panadero spa	Mixta	OF OFEN PANADERIA ARTESANAL	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**OF OFEN PANADERIA ARTESANAL**. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", **OFEN**, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación OFEN, por **OF OFEN PANADERIA ARTESANAL**, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1629831	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de Taihua He	Mixta	Mi CHIKIN	
1629834	Darlin Milagro Macaya Pavez	Denominativa	Perfum Arte	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1629837	Jimena Alejandra Catrón Silo	Denominativa	Lateralis	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629838	Marcelo Alejandro Mondaca Ossandón	Denominativa	BIOCHAKRA	Se elimina de oficio la traducción del título de la marca solicitada, pues ésta en sí misma no tiene una traducción al idioma español en forma literal.
1629839	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de THE POLO/LAUREN COMPANY, L.P	Mixta	R RALPH'S CLUB NEW YORK RALPH LAUREN	
1629849	Pablo José De La Cerda Santa María, en representación de Milesa SpA	Mixta	OTARU	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1629885	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Chilean SpA	Mixta	No te detengas	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1629887	Adrián Felipe Vargas Cornejo	Denominativa	Switch Box	
1629888	María Raquel Villalobos Chaura	Denominativa	Grupo Integro Spa	
1629889	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Chilean SpA	Mixta	No te detengas	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1629890	Lucía Daniela Navarro González, en representación de LUNA TOYS SPA	Denominativa	LUNA TOYS SPA	
1629891	Miño Gestion, en representación de Sebastián Antonio Collazo Arriaza	Mixta	FEELS	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1629892	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de COMERCIAL BOTES TEMUCO CHILE SPA	Denominativa	Botes Araucania Chile Hrv	
1629893	Mauricio José Zamorano Valdivia	Denominativa	PATAGONIA TECH	
1629895	Andrés Felipe Suzarte Gárate, en representación de Camila Fernanda Fernández Contreras	Mixta	Popurrí Coyhaique	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1629896	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Cristian Bernardo Andrés Muñoz Muñoz	Mixta	MASTER-HAT	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1629898	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Roberto Jose Realza Gonzalez	Denominativa	REALZA HOGAR	
1629899	Manoj Kumar Gulrajani	Denominativa	BASTA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629900	Andrés Felipe Suzarte Gárate, en representación de Camila Fernanda Fernández Contreras	Mixta	Popurrí Coyhaique	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1629901	Sofía Constanza Noches Frabasile, en representación de Pelvium SpA	Mixta	Pelvium S&N	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “PELVIUM S&N”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, PELVIUM, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, PELVIUM, por PELVIUM S&N, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1629904	Gustavo Alessandri Bascuñán, en representación de Municipalidad de Zapallar	Denominativa	Sello Zapallar	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629906	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Nelson Rodolfo Moreno Araujo	Mixta	STEEL EAGLE YOUR BAG, YOUR MISSION	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629907	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COMERCIALIZADORA FOODTECH LIMITADA	Denominativa	Foodtech CL	
1629908	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Guillermo Matus Evans	Denominativa	TU NIETO	
1629909	Nicole Kathy Studemann Marió, en representación de Revolucci SPA	Mixta	Revolucci	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina de oficio el digno (R) atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro.
1629910	PATRICIA MARAMBIO GALLARDO, en representación de Importadora y Comercializadora Dior SpA	Mixta	COMERCIAL DIORAMA	Atendido el tenor del poder se corrige la base de datos actualizando los datos del representante.
1629916	MINO GESTION ASOCIADOS LIMITADA, en representación de Pampi Lo Spa	Mixta	Pampi Lo	Se completa de oficio el nombre completo del representante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629917	Darlyn Andrea Pardo Medina	Mixta	El Pobre Pepe de Monte Águila a su mesa	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “EL POBRE PEPE DE MONTE ÁGUILA A SU MESA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, EL POBRE PEPE no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, EL POBRE PEPE por EL POBRE PEPE DE MONTE ÁGUILA A SU MESA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629918	Hugo Osvaldo Zúñiga León	Mixta	petsapp	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629919	José Arnoldo Concha Leiva	Mixta	EcoDiguillín	

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629921	Felipe Morales Marambio	Mixta	ES.BNSM LINKS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ES.BNSM LINKS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ESBUENISIMOLINKS.COM no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ESBUENISIMOLINKS.COM por ES.BNSM LINKS a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629922	MINO GESTION ASOCIADOS LIMITADA, en representación de Francisco Felipe Ignacio Fuentes Montesino	Mixta	PLAYFUL SHADE	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se completa de oficio el nombre completo del representante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos.
1629924	Jose Ignacio Berbin Aguilera	Mixta	Revelapp	
1629925	Jorge Andrés Valderrama Aguilar	Denominativa	COIN BOX	
1629926	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Comercializadora Stocksur Chile Limitada	Mixta	SUMA POR STOCKSUR	
1629927	Robinson Samuel Montecinos Rojas, en representación de Diferencia Radio TV S.p.A.	Denominativa	Radio Diferencia	
1629928	Felipe Ignacio Fredes Brickell, en representación de Milka Francisca Peña Peña	Mixta	Estación San José Amasandería y Minimarket	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629929	Arvind Kumar ., en representación de IMPORT EXPORT SHIVAJI SPA	Mixta	REVOLVE	Se corrige de oficio el nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina de oficio el digno (R) atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro.
1629930	Francisca Pilar Romero Sánchez	Mixta	FitMatch	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629933	Sergio Cristian Fernández Concha	Mixta	FUMIGACIONES MANQUEHUE	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629934	Guillermo Andrés Jara Ramírez	Mixta	MUSICOVINYL	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase "sin revindicacion de colores especificos" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1629935	Benjamín Andrés Martínez-conde Martínez	Denominativa	METACAR	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1629936	Juan Antonio Beltrán Ortega	Denominativa	Madeira	
1629940	Oscar Rodrigo Urrejola Ortiz	Denominativa	DENAKE	
1629942	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CARO & CO SPA	Denominativa	MONISSIMA	
1629944	Francisca Vai O Te Rangi Liliana Martínez Pakarati, en representación de ´Eoreka SpA	Mixta	´Eoreka	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1629945	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CARO & CO SPA	Denominativa	MONIX TOUCHEE	
1629947	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CARO & CO SPA	Denominativa	MONIX MARINA	
1629950	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CARO & CO SPA	Denominativa	MONIX TABACO	
1629955	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CARO & CO SPA	Denominativa	APRES MIDI	
1629957	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CARO & CO SPA	Denominativa	MS	
1629959	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Juan Ignacio Eduardo Reimann Herrera	Denominativa	TRC RECRUITME, Make it simple	
1629963	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CARO & CO SPA	Denominativa	MONIX	
1629967	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CARO & CO SPA	Denominativa	MONIX POUR DAME	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629975	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Filgud SpA y Bulboard Media SpA	Mixta	Nos Pusimos Creativos	
1629983	Paulina Nazar Massuh, en representación de Cecinas Ancestral SPA	Mixta	Ancestral Cecinas Artesanales	
1629985	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Adrián Antonio Cárcamo González	Mixta	maldito humo	
1629986	Celia Aurora Ceroni Figueroa, en representación de Jorge Rodrigo Azúa Bahamondes	Denominativa	GRUPO LOS R-15	
1629987	Héctor Alejandro Van Schuerbeck Palomino, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL HORTALIZAS DEL ITATA LTDA	Mixta	Hortalizas del Itata	
1629988	alvaro david aburto nuñez, en representación de COMERCIALIZADORA ALVARO DAVID ABURTO NUÑEZ E.I.R.L.	Denominativa	Actualiza Pc	
1629996	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristóbal Alejandro Fry Valenzuela	Mixta	Sermafor	
1629997	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ma Botanics Holding SpA	Mixta	CBDrops	
1629999	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jairo Matías Villarroel Ibaceta	Mixta	Locura perfumes	
1630000	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Santander y Varela limitada	Mixta	S&V dentalgroup	
1630001	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agrícola Quincheumo Spa	Mixta	Quincheumo	
1630002	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de URBACONS URBANIZACION Y CONSTRUCCION SPA	Mixta	URBACONS SPA Urbanización & Construcción	
1630003	Jaime Antonio Garay Gallardo	Mixta	GameCenterPRO	
1630004	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Francisco Salas Correa	Denominativa	Empowering people, transforming the world	
1630006	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de METALMECANICA METALBERT LIMITADA	Mixta	Metalbert	
1630009	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Evelyn Fabiola Jara Navarrete	Mixta	SodaSnack	

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630012	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diego Vicente Fuenzalida Cáceres	Mixta	Perros Placerinos	
1630013	Rocío Bosselli Laubrin	Mixta	Smile Donuts	
1630014	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Pablo Calderón Canales y Oscar Ignacio Calderón Pineda	Mixta	King Papas	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611654	Jorge Guillermo Alarcón Pérez	Mixta	+Dental	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “+DENTAL” en circunstancias que se trata de un término de uso común en el mercado para distinguir servicios relacionados con la odontología y se antecede del signo +, que se lee como más y cuya función es ser un cuantificador comparativo que denota superioridad. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común para el segmento del mercado que se dedica a estos servicios, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611657	Daily Sarahi Venegas Vasquez, en representación de Abraham Enrique Lazo Navarro	Denominativa	Soy Emprendedor	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “SOY EMPRENDEDOR” en circunstancias que SOY, designa y describe quién presta el servicio pedido y EMPRENDEDOR, que se define como “Que emprende con resolución acciones o empresas innovadoras”, por tanto, el conjunto informa acerca del objeto de los servicios pedidos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611737	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de BLU COBALTO SPA	Mixta	SUPERBLANDAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto, el signo pedido SUPERBLANDAS se estructura en base a los términos unidos Super y Blandas, el primero de acuerdo a la Rae es un elemento compositivo que significa 'preeminencia' o 'excelencia' y el segundo se define como Suave, benigno, apacible, es decir, ambos términos informan sobre las características de los productos pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que los elementos figurativos que se adicionan logren dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611741	Catalina Francisca Ramírez Gálvez, en representación de INVERSIONES SMART SpA	Denominativa	INVERSIONES SMART	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 909455, marca SMART, que distingue Operaciones financieras de fondos mutuos, fondos de inversiones de compañías holding, compañías de leasing, factoring, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corretaje e intermediación de valores, bienes y seguros; operaciones de crédito y de inversión, trust de inversión, servicios de corretaje y de administración de inmuebles y negocios inmobiliarios; servicios cambiarios, casas de cambio, de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611829	Juan Carlos González Barahona, en representación de Cristian Andrés Labra González	Denominativa	FUNDACION DE DESARROLLO REGIONAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “FUNDACION DE DESARROLLO REGIONAL”, en circunstancias que la expresión “FUNDACIÓN” se define como “Persona jurídica dedicada a la beneficencia, ciencia, enseñanza o piedad, que continúa y cumple la voluntad de quien la erige. El “DESARROLLO REGIONAL” se refiere a una categoría amplia de políticas destinadas a reducir las disparidades regionales dentro de una economía o entre economías dedicando recursos a áreas subdesarrolladas. El desarrollo regional puede ser de naturaleza nacional o internacional. Por lo que se desprende que los servicios solicitados en la clase estarán destinados a promover el desarrollo regional. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611836	Paula Andrea Barrientos Muñoz	Mixta	EL OTRO BAR Food & Drink DESDE 2020	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°825654. EL OTRO SITIO. Restaurant, bar, salon de te, sandwicheria y servicios de procuraciones de alimentos. Clase 43. Registro 1178085. EL OTRO SITIO THE

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				PERUVIAN RESTAURANT. Servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de banquetes; servicios de comedores; servicios de bar y de catering; de consultoría en materia de preparación de alimentos y bebidas; servicios de cafetería. Clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611844	Az Y Compañía , en representación de INTCOMEX S.A.	Mixta	XTECH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°812510. XTECH. Aparatos para el registro, transmision, reproduccion de sonidos o de imágenes, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores. Computadoras

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				portátiles, agenda electrónica portátil, mediacenters, bocinas para computador personal, teclado, ratón, monitor y monitor para computadoras, monitores ctr y televisores, tv plasmas, lcd tv, computador personal de escritorio, control remoto. Clase 9. (Distinta razón social) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611845	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Leontina Ivette Monsalves Castro	Mixta	FLORISTERÍA HUELLAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1357281. HUELLAS FF. Servicios de importación y exportación de toda clase de productos; servicios de venta online al por menor y al por mayor de toda clase de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos; servicios de vente presencial al por menor y al por mayor de toda clase de productos. Clase 35. Registro 1216489. HUELLAS CAPACITACIÓN. Servicios de importación, exportación, representación, venta y comercialización al por mayor y/o detalle de productos de las clases de la 1 a la 34; servicios de ventas telefónicas, por catalogo e Internet de productos de las clases de la 1 a la 34; servicios de merchandising, publicidad y promoción de productos de las clases 1 a la 34. Clase 35. Registro 1446293. HUELLAS DEL VALLE. Servicios de venta minorista y mayorista de alimentos para bebés, suplementos alimenticios para personas o animales; servicios de venta minorista y mayorista de alimentos y sustancias dietéticas adaptadas a un uso médico o veterinario. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611848	Fabián Edmundo Luarte Matamala	Denominativa	FUR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1457132. FUR ROCKERS. Bolsas flexibles para prendas de vestir; bragas para perros [prendas de vestir para animales]; correas para perros; bolsas textiles para la compra;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				billeteras en cuanto carteras; bolsas, maletas y carteras de cuero; carteras [bolsas de mano]; carteras [bolsos de mano]; carteras de bolsillo; carteras con compartimentos para tarjetas; carteras de colegiales; carteras de colegio; carteras de mano; carteras de mano con asas; carteras escolares; equipajes, bolsos, carteras y bolsos de transporte; equipajes, bolsas, carteras y bolsas de transporte; mochilas, mochilas escolares, bolsas de deporte, riñoneras, carteras y bolsos de mano; monederos y carteras; bolsas para transportar mascotas; bolsos para transportar mascotas; arneses para mascotas; collares para mascotas; collares, correas y ropa para mascotas; collares, correas y vestimenta para mascotas; collares, correas y vestuario para mascotas; correas para mascotas; ropa para mascotas; ropa para mascotas con led incorporado; sombreros para mascotas; vestimenta para mascotas; vestuario para mascotas. Clase 18. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611851	Luis Hernán Donoso Maturana	Mixta	Epicentro Records	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1268712. EPICENTRO. Servicios de organización de eventos deportivos, culturales y artísticos; servicios de organización de exposiciones, congresos, ferias y desfiles con fines

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de entretenimiento; servicios de montaje de programas de televisión. Servicios de educación, instrucción, enseñanza en todos los grados, cursos de gimnasia y cultura física, organización y orientación de talleres de formación y actividades o competencias deportivas. Clase 41. Registro 1270388. EPICENTRO. Labores sociales sin fines de lucro a personas necesitadas, directamente o a través del apoyo de otras organizaciones que sí persiguen tales fines, prestación de ayuda filantrópica, humanitaria y espiritual a personas de escasos recursos económicos y realización de programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad. Clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611864	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Edison Rodolfo San Martín Rozas	Mixta	CARNACK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°922199. KARMAC. Carnes, aves, pescados, productos lácteos. Clase 29. Registro 1195404. 1195404. Carnes, aves, pescados, productos lácteos. Clase 29. Registro 1195407.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				KARMAC, carne con marca. Carnes, aves, pescados, productos lácteos. Clase 29. Registro 1195406. KARMAC, del campo a su meza. Carnes, aves, pescados, productos lácteos. Clase 29. Registro 1195405. KARMAC, de la naturaleza a su meza. Carnes, aves, pescados, productos lácteos. Clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611867	SILVA Y CIA. , en representación de Producciones Shangri-La SpA	Mixta	FRANKA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°911598. FRANKA DENIM. Vestuario, calzado y sombrerería. Clase 25. Registro 1452313. FRANKA COLLECTION. Calzado; cinturones de cuero para vestimenta; gorras;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				guantes (prendas de vestir); lencería; medias; pantalones; prendas de vestir biodegradables; prendas de dormir; prendas de cuero; prendas de vestir de deporte; prendas de vestir para mujeres; pulseras en cuanto prendas de vestir; ropa de dormir; ropa de etiqueta; ropa de mujer; ropa de niña; ropa de playa; ropa impermeable; ropa informal; sandalias; shorts; sombreros; tacones; trajes de baño; uniformes escolares; vestidos de noche; vestidos para mujeres; vestuario; zapatillas. Clase 25. Registro 1428212. SOMOS FRANKA. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 14; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611869	Eduardo Nicolás Ovalle Rivera, en representación de Global Lounge Network Chile SpA.	Denominativa	HARMONY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1272706. HARMONY RELOCATION NETWORK. Transporte de artículos de menaje de hogar por vía terrestre, marítima o aérea, en relación con servicios de traslado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y servicios de mudanzas [servicios de traslado]; alquiler de almacenes en relación con servicios de traslado y servicios de destino; servicios de asesoramiento relacionados con servicios de traslado y servicios de destino; provisión de visados de viajes, pasaportes y documentos de viaje para personas que viajen al extranjero; servicios de información sobre movimientos de carga; mudanzas. Clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611874	Federica Mabel Ramírez Diez, en representación de Rehabilitación Inmersiva Spa	Mixta	Rehabilitación Inmersiva	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la terapia inmersiva es una modalidad terapéutica que utiliza entornos virtuales creados con realidad virtual (RV) para ayudar a los pacientes a recuperarse de lesiones o enfermedades. Estos entornos inmersivos simulan situaciones reales, permitiendo a los pacientes practicar movimientos y habilidades en un entorno seguro y controlado, lo que puede mejorar su función física, cognitiva y sensorial, además de aumentar su motivación y participación en el proceso de rehabilitación. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 42 y 44, se encontrarán vinculados a este tipo de terapia. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a la terapia inmersiva, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611876	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de VIP TRAVEL SPA	Mixta	VIP TRAVEL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en VIP TRAVEL, que se traduce como Viajes Vip, correspondiendo el término VIP a “very important person”, es decir, "persona muy importante", por lo que es el Viaje de Personas muy importantes, se está describiendo directamente los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611918	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de CONSTRUCTORA ROBERTO CARLOS BENITES URBINA EIRL	Mixta	RB INGENIERIA Y CONSTRUCCION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 852106, marca RB MAQUINARIAS, que distingue Construcción y reparación (incluye arriendo de maquinas para la construcción). de la clase 37; Solicitud N 1609870, marca RB RENTAL, que distingue servicios de construcción, reparación, instalación y mantenimiento;alquiler de herramientas, máquinas y equipos de construcción;alquiler de máquinas y aparatos de construcción, así como servicios de información al respecto;alquiler de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				equipos de construcción y edificación;alquiler de andamios y de plataformas de trabajo y construcción;servicios de instalación de andamiaje, plataformas de trabajo y de construcción;Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados, de la clase 37; Solicitud N 1609874, marca RB RENTAL, que distingue servicios de construcción, reparación, instalación y mantenimiento;alquiler de herramientas, máquinas y equipos de construcción;alquiler de máquinas y aparatos de construcción, así como servicios de información al respecto;alquiler de equipos de construcción y edificación;alquiler de andamios y de plataformas de trabajo y construcción;servicios de instalación de andamiaje, plataformas de trabajo y de construcción;Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados, de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611925	Rosa Gioconda Del Carmen Saavedra Rubio	Denominativa	CapConsulting SpA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 915429 Marca CAP Protege Importación, exportación y representación de productos clase 06. de la clase 35; Puerto marítimo; recepción y despacho de naves, viajeros, y cargas marítimas; muellaje, remolque y salvamento; almacenaje de productos y mercaderías. de la clase 39; Registro 959311 Marca CAP Protege Proyección, evaluación, planificación, organización, dirección y control de empresas y negocios. de la clase 35; Registro 959316 Marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CAP Protege Empresa en todo el país, minera o siderúrgica o metalúrgica o de abastecimiento para la industria, o de comercialización por cuenta propia o ajena de productos y servicios de toda naturaleza. de la clase 35; Registro 959309 Marca CAP Protege Fletes y transportes en general. Agencia para los mismos, arrendamiento de barcos y otros medios de transporte; almacenaje y depósito de productos. de la clase 39; y Registro 1184573 Marca CAP Protege Importación, exportación y representación de productos clase 06. de la clase 35; Puerto marítimo; recepción y despacho de naves, viajeros, y cargas marítimas; muellaje, remolque y salvamento; almacenaje de productos y mercaderías. de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611938	SILVA ABOGADOS , en representación de Accuhealth Chile SpA	Mixta	mio	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1178407 Marca CLINICA MIAA Protege Servicios de salud. Servicios de dentistas. Odontología. Arte Dental. de la clase 44; Registro 1313601 Marca MIA Protege Alquiler de máquinas y aparatos para uso en salones de belleza o barberías; Alquiler de máquinas y aparatos para uso médico; Servicios de salones de belleza; Servicios de spa. de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611948	Felipe Ignacio Correa Crisóstomo	Denominativa	SONIC VORTEX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1466447, marca VORTHEX, que distingue Actividades recreativas y deportivas; alquiler de equipos de deporte; alquiler de equipos deportivos, excepto vehículos; alquiler de equipos e instalaciones con fines educativos, de entretenimiento, deportivos y culturales; alquiler de instalaciones deportivas; campamentos recreativos; capacitación; celebración de eventos en vivo; clases de deportes; enseñanza de deportes;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entrenamiento deportivo; esparcimiento; organización de actividades deportivas y culturales; organización de competencias deportivas; organización de eventos deportivos; producción y distribución de programas de televisión; puesta a disposición de instalaciones de educación física, de juegos y de deportes; realización de competiciones deportivas, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611959	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de DINAMYC INTEGRAL SPA	Mixta	DINAMYC GIMNASIA INTEGRAL PILATES BY TIARE GAETE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1052237, marca DYNAMIC, que distingue Servicios de centros educacionales de enseñanza en general, jardines infantiles, colegios, preuniversitarios, institutos de capacitación y universidades; suscripciones a revistas, periódicos y diarios; agencias de modelos para artistas; alquiler de aparatos y accesorios para radio, televisión y cinematográficos; alquiler de decorados de espectáculos y filmes cinematográficos; estudios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cine; doma de animales; parques de atracciones, circos; organización de concursos; enseñanza por correspondencia; publicación electrónica de libros y periódicos en línea; diversiones radiofónicas y televisadas, edición de textos; explotación de instalaciones deportivas; enseñanza de gimnasia; publicación y préstamo de libros; montaje de programas radiofónicos y de televisión; espectáculo de variedades; servicios de orquestas; explotación de jardines zoológicos, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611985	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de DLIK2 SpA.	Denominativa	DLIK2 Kids	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 948679, marca DELICADO, que distingue Carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29 y Registro N° 948679, marca DELICADO, que distingue Papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta. En especial productos hechos de papel tissue, tales como pañuelos desechables de papel, servilletas de papel, papel higiénico, toallas de papel, cobertores de papel para wc y sábanas de papel, de la clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612254	Christian Marcelo Saavedra Oteíza, en representación de KMS Salud SpA	Mixta	Kineprime	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1385922. PRIME. Servicios de cirugía dental; Servicios de higienistas dentales;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios de limpieza dental; Servicios móviles de cuidados dentales; Clínica dental odontológica, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612322	Ármate Abogados Limitada, en representación de IMPORTADORA CENTRODIESEL LIMITADA	Mixta	CENTRO DIESEL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 800918. DIESEL. Servicios de compra y venta al público de todo tipo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos, sea al por mayor o al detalle; publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina, clase 35. Registro N° 839684. DIESEL. Anteojos, partes y piezas para los mismos; aparatos ópticos, clase 9. Registro N° 844386. DIESEL. Anteojos, partes y piezas para los mismos, aparatos ópticos, clase 9. Registro N° 1284661. DIESEL. Aparatos e instrumentos científicos , náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, discos ópticos de almacenamiento de datos y soportes de grabaciones sonoras; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores; gafas [óptica]; estuches para gafas; cadenas para gafas; monturas ópticas; lentes; cascos de protección; cascos para deportes; cascos para el ocio; discos compactos; discos ópticos de almacenamiento de datos; reproductores mp3; reproductores mp4; lectores de discos compactos; lectores de discos ópticos de almacenamiento de datos; soportes digitales de grabación; auriculares; combinaciones de auriculares de casco y micrófono; micrófonos; estaciones de acoplamiento para computadoras y teléfonos móviles; altavoces acústicos; altavoces; amplificadores de audio/video; ordenadores; estuches de transporte de dispositivos electrónicos portátiles; estuches para teléfonos móviles; fundas para teléfonos móviles; fundas para tabletas; carcasas para tabletas electrónicas; estuches para ordenadores portátiles; carcasas para computadoras portátiles; estuches para reproductores mp3; estuches para reproductores mp4; carcasas para discos compactos; carcasas para discos ópticos de almacenamiento de datos; estuches para cámaras (fotografía); estuches para cámaras de video; carcasas para agendas electrónicas; estuches para libros electrónicos; carcasas para libros electrónicos; relojes inteligentes; cables usb; cargadores por usb; memorias usb; libros electrónicos; fundas para lectores de libros electrónicos; agendas electrónicas; cables de alimentación; software

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la reproducción, procesamiento y transmisión de contenido de audio, video y multimedia; ratones de ordenador; estaciones de acoplamiento electrónicas; adaptadores de corriente para computadoras; conectores eléctricos, cableados, cables y adaptadores; dispositivos electrónicos digitales portátiles y de mano; audífonos; auriculares estéreo; auriculares internos; amplificador estéreo y estaciones base de altavoz; altavoces estéreo; altavoces de audio; reproductores portátiles de audio y video digital; organizadores electrónicos; cámaras; teléfonos; teléfonos celulares; videoteléfonos; máquinas de juegos informáticos, a saber, máquinas de videojuegos independientes y consolas de juegos dedicados; software y dispositivos electrónicos digitales portátiles para grabar, organizar, transmitir, recibir, manipular, reproducir y revisar archivos de texto, datos, imágenes, audio y video; fundas para teléfonos móviles; fundas de cinturón para teléfonos móviles; auriculares para teléfonos móviles; dispositivos para el uso manos libres de teléfonos móviles; estuches de transporte adaptados para computadoras; monitores de actividad física ponibles; dispositivos de seguimiento electrónico inalámbrico para localizar y rastrear artículos perdidos mediante la interfaz inalámbrica con dispositivos electrónicos móviles a través de una aplicación de software para alertar al usuario sobre la ubicación de los artículos; dispositivos electrónicos digitales portátiles en forma de relojes; brazaletes conectados [instrumentos de medición]; fundas protectoras especialmente adaptadas para dispositivos electrónicos personales; aplicaciones móviles descargables y software para relojes inteligentes y dispositivos móviles para procesar, revisar y editar datos para permitir a los usuarios controlar la presentación y la información disponible desde los dispositivos, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612337	Geraldine Gissel Staforelli Chilla	Denominativa	Bar Experience	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1161001. EXPERIENCE HOTELS. Servicios de hotel y procuración de alimentos, restaurant,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				salón de té, hospedaje temporal, clase 43.Registro N° 1180455. EXPERIENCECHILE.ORG. Servicios de hotel y procuración de alimentos, restaurant, salón de té, hospedaje temporal, clase 43. Registro N° 908936. THE CHILE EXPERIENCE. Servicios de hospedaje, preparación de alimentos, restorant, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612339	Miño Gestion Asociados Ltda., en representación de Constanza Belén Machuca Ríos	Mixta	Eden Hass Premium	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1194434. EDEN FRUIT. Granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. Con exclusión de variedades vegetales, clase 31. Registro N° 1215185. PESQUERA EDEN. Servicios de compra y venta al por mayor o al detalle de productos de las clases 29 y 31; servicios de compra y venta por catalogo de toda clase de productos, excluyendo productos de la clase 30; servicios de compra y venta al por mayor o al detalle de toda clase de productos a través de internet,excluyendo productos de la clase 30; servicios de publicidad, servicios de exportación, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612341	Francisco Javier Matamala Vargas	Denominativa	Andes Aikido Dojo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1051729. ANDES. servicios e organizacion de eventos culturales y artisticos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				investigacion, desarrollo, difusion y promocion de la cultura y el arte. organizacion y direccion de congresos, seminarios, coloquios, conferencias y simposiums con fines educativos, con exclusion de eventos culturales. servicios de clubs de entretenimiento. planificacion de recepciones. produccion y representacion de espectaculos. organizacion de exposiciones y concursos con fines diversion y esparcimiento. parques de atracciones. explotacion de parques zoologicos. informaciones en materia de entretenimiento y de recreo. servicios de campos de vacaciones. servicios de tiempo libre. explotacion de instalaciones deportivas, campos de golf. campos de perfeccionamiento deportivo. organizacion de competiciones deportivas. doma de animales. alquiler de estadios, equipos para los deportes, con excepcion de vehiculos. prestamo de libros. servicios de biblioteca. servicios de museos. con excepcion de servicios educacionales y de editorial, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612344	Marcelo Andrés Mella Araya	Mixta	nubetic TECNOLOGÍA A MEDIDA PARA CADA ETAPA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1312565.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				NUBATIC. Alquiler de software; Consultoría en seguridad informática, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612349	Nicolle Knust Hernández	Mixta	Despertar Occidental	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1275157, marca DESPERTAR, que distingue Acupuntura; Consultoría en materia de salud; Consultoría psicológica; Masaje y masaje shiatsu terapéutico; servicios de aromaterapia; Servicios de medicina alternativa, de la clase 44.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612350	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Denominativa	HEALING	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra HEALING, que se traduce del inglés como "curación", definido como el proceso de recuperación de la salud después de una enfermedad, lesión o daño. de manera, que describe la cualidad y finalidad de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612351	Julio Esteban Marín Venegas	Mixta	FONTANI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 913373. FONTANA. Válvulas de paso, válvulas o grifería de lavamanos válvulas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o grifería de lavaplatos, grifería combinada para tintas y receptáculos, lavaplatos, duchas teléfono, válvulas angulares, flexibles sanitarios, clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991637563	Denis Voevodin, en representación de PJSC «GAZPROM»	Mixta	GAZPROMNEFT	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: alcohol, de la clase 1, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos que busca proteger. Ello en atención a que existe múltiples alcoholes, en las clases: 4, 5, 33, y 32. Lo que existe en la clase pedida, entre otras cosas es: alcohol para uso industrial. En clase 7, se observa: portaherramientas. por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos de otras clases. Ello en atención a que el producto pedido es similar los que se encuentran en clase 8. En clase, 9 se observa: dosificadores, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos de otras clases. Ello en atención a que es posible encontrar dosificadores en múltiples clases, solo a modo ilustrativo existen: dosificadores [aparatos de medida] para uso médico (10); dosificadores de líquidos para plantas (21). Lo que existe en la clase es: dosificadores para líquidos; dosificadores para sólidos, que no sean para uso medico; dosificadores para la distribución de perfumes en cantidades determinadas, entre otros. Además, se observa: distribuidores automáticos de billetes, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos de otras clases. Ello en atención a que el producto pedido es similar los que se encuentran en clase 7. En la clase 17, se observa: guantes aislantes, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confusión con productos de otras clases. Ello en atención a que el producto pedido es similar los que se encuentran en clase 9. En clase 19, se observa: escombros; y agregados, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos que busca proteger. En clase 35, se observa: comercialización, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el servicio protegido. Lo que existe en la clase pedida es: servicios de merchandising [comercialización]; servicios de asistencia sobre la comercialización de productos; preparación de material de promoción y de comercialización por cuenta de terceros, entre otros. En clase 39, se observa: arrendamiento financiero de automóviles, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello sumado al hecho, que el servicio pedido se asemeja a algunos de la clase 36, y no los de la clase pedida. En el mismo sentido se observa: servicios de guías turísticos. Dado que lo que existe en la clase pedida es: servicios de guías de viaje; o servicios de guía turístico para viajes y transporte. Mientras que lo solicitado, es similar a servicios de la clase 41. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991690965	NEOMARK s.à.r.l., en representación de RAVAGO S.A.	Denominativa	VIDARA	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: **ambientadores**, de la clase 3, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases de productos. Ello en atención a que, dependiendo su finalidad o características particulares, es posible encontrar ambientadores, en las clases 5 (ambientadores en aerosol); y 21(ambientadores electrónicos de aceite esencial, vendidos vacíos). Lo que existe en la clase pedida es: ambientadores de interior [productos para perfumar el aire]; o ambientadores perfumados en aerosol, por señalar algunos. En el mismo sentido se observa: **desodorantes**, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, ello en atención a que dependiendo del uso al que esté destinado, los desodorantes pueden clasificarse también en la clase 5, como, por ejemplo: desodorantes para calzado; desodorantes para prendas de vestir; desodorantes de ambiente. Lo que existe en la clase pedida es: desodorantes para el cuerpo; desodorantes para uso personal; desodorantes corporales; desodorantes para mascotas, entre otros. En clase 31, se observa: **malta**, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos de otras clases. Ello en atención a que es posible encontrar Malta, en otras clases, solo a modo ilustrativo existe en clase 2: malta acaramelada [colorante alimentario]; en clase 5, malta para uso farmacéutico; en clase 30, malta para la alimentación humana, entre otros. Lo que existe en la clase pedida es: malta [granos sin procesar] para la elaboración de cervezas y licores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En clase 39, se observa: **logística**, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el servicio protegido. En atención a que, como se ha definido el alcance de lo que busca proteger, el servicio se puede encuadrar en la clase 35 como: servicios de gestión empresarial, en concreto, logística de la cadena de suministro, logística inversa y liquidación de mercancías de terceros, o bien en clase 39 como: servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1173994, marca VIDORA, que distingue Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones higiénicas y sanitarias para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991806702	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	10 CROWN HOT	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón; juegos de casino, de la clase 28; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1321878, marca CROWN, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o telecargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; extintores; Baterías; Baterías eléctricas y secas; radios portátiles; radio transmisores; parlantes y altoparlantes; aparatos amplificadores de sonido; televisores; aparatos video grabadores y video reproductores; aparatos de video; cámaras, bolsas para cámaras y equipo fotográfico, cámara de película fotográfica; reproductores de discos compactos y de DVD; lectores de CD y de DVD; Reproductores multimedia portátiles; video reproductores; adaptadores eléctricos; alambres y cables eléctricos; alargadores; alarmas sonoras y alarmas antirrobo, altavoces; antenas; anteojos de sol; anteojos inteligentes; aparatos y dispositivos de fax; aparatos de fotocopiado y máquinas fotocopiadoras; aparatos de GPS (sistema mundial de determinación de la posición); computadoras, aparatos de telefonía celular y de telefonía inalámbrica; telefonos inteligentes; aparatos telefónicos; aparatos e instrumentos de pesaje; aparatos e instrumentos de tocadiscos; aparatos para mediciones de precisión; audifonos (aurículares); auriculares y auriculares para teléfonos; brújulas magnéticas; cables USB y cables pasa corriente; cajeros automáticos; centrales telefónicas automáticas y centralitas automáticas; dispositivos de manos libres para telefónos celulares; escáneres 3D y escáneres digitales de entrada y salida; medidores; megáfonos; micrófonos; módems; monitores (hardware); Monitores LCD, Monitores LED y Monitores de Televisión; programas informáticos descargables; relojes inteligentes, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991816798	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	Crown Hit	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón; juegos de casino, de la clase 28; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En clase 41, se observa: Servicios relacionados con juegos de azar; servicios relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y sitios web de apuestas en línea, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar sí esos servicios relacionados, pueden clasificase en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1321878, marca CROWN, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o telecargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; extintores; Baterías; Baterías eléctricas y secas; radios portátiles; radio transmisores; parlantes y altoparlantes; aparatos amplificadores de sonido; televisores; aparatos video grabadores y video reproductores; aparatos de video; cámaras, bolsas para cámaras y equipo fotográfico, cámara de película fotográfica; reproductores de discos compactos y de DVD; lectores de CD y de DVD; Reproductores multimedia portátiles; video reproductores; adaptadores eléctricos; alambres y cables eléctricos; alargadores; alarmas sonoras y alarmas antirrobo, altavoces; antenas; anteojos de sol; anteojos inteligentes; aparatos y dispositivos de fax; aparatos de fotocopiado y máquinas fotocopiadoras; aparatos de GPS (sistema mundial de determinación de la posición); computadoras, aparatos de telefonía celular y de telefonía inalámbrica; telefonos inteligentes; aparatos telefónicos; aparatos e instrumentos de pesaje; aparatos e instrumentos de tocadiscos; aparatos para mediciones de precisión; audifonos (aurículares); auriculares y auriculares para teléfonos; brújulas magnéticas; cables USB y cables pasa corriente;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cajeros automáticos; centrales telefónicas automáticas y centralitas automáticas; dispositivos de manos libres para telefónos celulares; escáneres 3D y escáneres digitales de entrada y salida; medidores; megáfonos; micrófonos; módems; monitores (hardware); Monitores LCD, Monitores LED y Monitores de Televisión; programas informáticos descargables; relojes inteligentes, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991822489	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc.	Denominativa	GENEVIEVE'S SELECT	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: cartuchos de ingredientes para productos de beber (bebidas) que contienen ingredientes líquidos, a saber, siropes y concentrados líquidos para preparar refrescos, aguas carbonatadas aromatizadas, bebidas energéticas y para deportistas, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales de la clase 32, toda vez que no es claro si lo que busca proteger es el: Cartucho, que en cuyo caso es inductivo a error con varias clases de productos, o bien las bebidas que señala. En caso que sea lo segundo se sugiere eliminar: Cartuchos de ingredientes de productos de beber (bebidas) que contienen ingredientes líquidos. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991829898	Abercrombie & Fitch Europe Sagl	Denominativa	A&F	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1438981, marca af, que distingue Educación; formación práctica (demostración); servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entretenimiento; provisión de información sobre educación; enseñanza; servicios de juegos disponibles en línea por una red informática; enseñanza por correspondencia; provisión de información sobre educación; suministro de información sobre actividades de entretenimiento; exámenes educativos; organización y dirección de talleres de formación; publicación y edición de material impreso; publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; edición de libros y revistas; edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; publicación de manuales; publicación de textos, libros, revistas y otras publicaciones impresas; publicación de calendarios; publicación de libros, revistas, almanaques y diarios; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; suministro de publicaciones electrónicas no descargables en línea; publicación de textos que no sean publicitarios; redacción de textos que no sean publicitarios; préstamo de libros; servicios de producción de presentaciones audiovisuales; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de eventos con fines culturales; organización y dirección de foros presenciales educativos; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; organización de concursos (actividades educativas o recreativas); organización de competiciones deportivas; organización de espectáculos culturales; producción de espectáculos; organización y dirección de conciertos; servicios de artistas del espectáculo; producción de películas; producción de programas de radio o televisión; servicios de producción de presentaciones audiovisuales; montaje de programas de radio y televisión; exhibición de películas cinematográficas; programas de entretenimiento por radio; programas de entretenimiento por televisión; alquiler de películas y vídeos de cine; alquiler de cintas de video, videocasetes y video gramas; alquiler de cintas magnéticas pregrabadas con imágenes; alquiler de discos y cintas magnéticas pregrabadas; alquiler de dvds; alquiler de grabaciones fonográficas y de música; servicios de museo, clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991829980	AKYOL SINAI MULKIYET VE DANISMANLIK HIZMETLERI LTD.STI., en representación de CERTUS ALCI VE DOKUM TEKNOLOJI SANAYI ANONIM SIRKETI	Mixta	PRESTIGE ORO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 847106, marca PRESTIGE, que distingue Puertas, ventanas, maderas semielaboradas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				planchas, paneles, maderas contrachapadas, placas, molduras para puertas y ventanas, clase 19. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991830003	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	10 BEER CASH	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón; juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otros productos y en este caso, además con servicios de distintas clases. Por lo cual no es claro el ámbito de protección que se busca conseguir. Toda vez que, por ejemplo: en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. Lo que sí existe en la clase pedida es: Juegos de tablero; mesas para videojuegos informatizados para casinos. Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar Juegos de salón, como: Juegos de salón, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar y mesas para dados [equipos de juegos de azar] Y juegos de casino, como: juegos de casino, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, mesas para dados [equipos de juegos de azar], ruletas de juegos de azar, dispositivos de juegos de azar, y máquinas de juego de casino reconfigurables. En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCD] para el cine en casa. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991830291	Suzhou Wanshuo Intellectual Property Agency Co., Ltd, en representación de Anhui Zeguan Food Technology Co., Ltd.	Mixta	ZG	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Fragancias comestibles, de la clase 30, por cuanto la redacción no es adecuada, ni clara para la clase pedida, dado que no permite identificar cuál es el producto que busca distinguir. Ello sumado al hecho que en la clase pedida, No existen fragancias. Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar Fragancias comestibles como Preparaciones aromáticas para uso alimenticio. En la misma clase se observa: Ablandadores de carne para uso doméstico, ya que al igual que en el caso anterior, en la clase pedida no existen Ablandadores de ningún tipo, pudiendo ser este producto uno químico de la clase 1, como: ablandadores de carne para uso industrial, o perfectamente un utensilio de la clase 8, como: ablandadores de carne [utensilios de cocina accionados manualmente]. Por lo cual, se sugiere suprimir el producto pedido. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991830459	Stephen Harrington, en representación de FLSmidth A/S	Denominativa	EVOLVEIQ	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Programas de certificación, de la clase 41, el concepto es demasiado amplio, dando a entender que podría tratarse de un servicio de carácter educativo de la clase pedida, o perfectamente podría tratarse de un servicio de certificación u autenticación de la clase 42, como: servicios de certificación (control de calidad). Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar Programas de certificación como Acreditación [certificación] de logros educativos o bien Suministro de formación y exámenes pedagógicos con fines de certificación. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991830642	Marie Anne Mastrovito Womble Bond Dickinson (US) LLP, en representación de Sacks Holdings, Inc.	Denominativa	GRIN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1206930, marca GRI, que distingue Aparatos e instrumentos quirúrgicos y médicos, clase 10.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991830672	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Hunan TRgallery Culture Communication Co., Ltd.	Mixta	T.R gallery	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1367761, marca TR TRUCK REPUBLIC, que distingue Utensilios y recipientes para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				doméstico y culinario; utensilios de cocina y vajilla, excepto tenedores, cuchillos y cucharas; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; vidrio en bruto o semielaborado, excepto vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza; paños de limpieza; cepillos de dientes, mugs [tazas altas] de café, de la clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1489277	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA., en representación de VELAS CAPITAL SPA	Mixta	PUY	Tomando en consideración el desistimiento de las clases 31, 32 y 33, ya no se configuran las causales fundadas en las letras F) y J), en tanto ambas se vinculaban precisamente con las clases 31, 32 y 33, por tanto se reconsidera la observación de fondo.
1589849	Mühlenbrock & Kühner SpA , en representación de Sebastián Andrés Rodríguez Puali	Mixta	DOBLE R MADERERA	
1597505	Carmen María Valdés Becerra	Mixta	Milagro del Picaflor	Atendidos los argumentos expuestos por el solicitante en el escrito de contestación de la observación de fondo y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos denominativos y figurativos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo.
1598275	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alberto Santos Añicoy Calcumil	Denominativa	Cuya~Volcanes	Atendidos los argumentos expuestos por el solicitante en el escrito de contestación de la observación de fondo y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos denominativos y figurativos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599472	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de José Lorenzo Cáceres Arce	Mixta	TARGET	Atendidas las alegaciones del solicitante y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distintos y específicos, por una parte la cobertura pedida esta enfocada exclusivamente en productos del hogar o domésticos y por otro lado, la cobertura del registro fundante de la observación de fondo distingue productos de uso industrial, es decir, son productos de naturaleza, canales de comercialización y finalidad diferentes, todo lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, por tanto, se reconsidera la observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600247	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SKORIN CONSULTORES & ASOCIADOS SPA	Mixta	SKORIN & ASOCIADOS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/04/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1281052. Marca KEY SCORING. Protege Actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; Administración de programas de fidelización de consumidores; Agencias de colocación; Agencias de talento [gestión o empleo]; Análisis de trabajo para determinar aptitudes y otros requisitos de trabajadores; Asesoramiento en gestión de personal; Colocación laboral y de personal; Compilación y sistematización de información en bases de datos; Consultoría de personal; Consultoría en organización y gestión de negocios incluida la gestión de personal; Consultoría en recursos humanos; Consultoría en selección de personal; Consultoría sobre gestión de personal; Evaluación de personalidad con fines comerciales; Facilitación de información sobre empleo; Gestión administrativa externalizada para empresas; Gestión de personal; Gestión de recursos humanos; Gestión de trabajadores autónomos [porte salarial]; Información y asesoramiento comerciales al consumidor; Información, compilación de datos y análisis en relación a gestión de negocios; Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; Pruebas para determinar la capacitación profesional; Reubicación de personal; Selección de personal utilizando pruebas psicológicas; Servicio como departamento de recursos humanos para terceros; Servicio de investigación de mercado; Servicios de externalización [asistencia comercial]; Servicios de oficinas de empleo; Servicios de reclutamiento de ejecutivos; Servicios de recolocación laboral; Servicios de selección de personal y agencias de empleo; Servicios de tests psicotécnicos para la selección de personal, de la clase 35; Registro N° 1332654. Marca KEY SCORING. Protege Agencias de colocación; Agencias de empleo temporal; Agencias de talento [gestión o empleo]; Análisis de trabajo para determinar aptitudes y otros requisitos de trabajadores; Asesoramiento en gestión de personal; Asistencia en gestión corporativa; Colocación laboral y de personal;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Colocación profesional; Colocación y selección de personal; Consultoría de personal; Consultoría en recursos humanos; Consultoría en selección de personal; consultoría sobre gestión de personal; Evaluación de personalidad con fines comerciales; Facilitación de información sobre empleo; Gestión de recursos humanos; gestión de trabajadores autónomos [porte salarial]; Información y asesoramiento comerciales al consumidor; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Organización de ferias con fines comerciales y publicitarios; Pruebas para determinar la capacitación profesional; Reubicación de personal; selección de personal; Selección de personal utilizando pruebas psicológicas; Servicio como departamento de recursos humanos para terceros; servicios de agencias de colocación; servicios de externalización [asistencia comercial]; servicios de oficinas de empleo; Servicios de reclutamiento de ejecutivos; Servicios de recolocación laboral; Servicios de reubicación para empresas; Servicios de selección de personal y agencias de empleo; servicios de tests psicotécnicos para la selección de personal; tests psicotécnicos para la selección de personal, de la clase 35. Que, con fecha 19/05/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "asociados" y los demás elementos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600526	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Manuel Jesús Farías Inostroza	Denominativa	DISTRIBUIDORA EL JAISON	Tomando en consideración la limitación de cobertura donde se han excluido del objeto de los servicios los productos de la clase 25, se procede a reconsiderar la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "DISTRIBUIDORA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1600559	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GRUPO ILUMINA SPA	Mixta	ROXONTECH	Atendida la limitación de cobertura donde se han excluido del objeto de los servicios los productos de las clases 6 y 7, se procede a reconsiderar la observación de fondo.
1600568	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Carlos Oscar Enrique Orellana Céspedes	Mixta	emaas	Atendida la limitación de cobertura, donde se han excluido del objeto de los servicios los productos de la clase 30, se procede a reconsiderar la observación de fondo.
1602053	Boris Camilo Fernández Rojas, en representación de ignifor Spa	Mixta	ignifor	
1602073	Jorge Andrés Iriarte Cesari	Denominativa	La Masita	
1609598	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en representación de GNL Chile S.A.	Mixta	GNL CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610836	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en representación de GNL Chile S.A.	Denominativa	GNL CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611826	Evelyn Verónica Muñoz Galaz, en representación de ICG CHILE SpA	Mixta	URBAN glow	
1611827	Roberto Javier Cañedo Mazzini	Mixta	SOY NATIVO	
1611830	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de FITNESS VENTURE S.A.P.I.	Mixta	COMMANDO	
1611831	Mauricio Andrés Salinas Quiñones, en representación de Carolina María Mancilla Honnywell	Mixta	Slow Pieces	
1611834	Valeria Beatriz Jaure Romero, en representación de Enzo Ignacio Vásquez Gei y Ítalo Fabián Vásquez Gei	Mixta	ONION POP	
1611835	Julián Adolfo Dittus Cabrera, en representación de Jae Min Kil	Mixta	Kogi Korean Food	Con protección al conjunto y sin protección al término "Korean food" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611837	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Rodrigo Andrés Villa Ugarte	Mixta	ULTRA COMPACT	
1611839	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Rodrigo Andrés Villa Ugarte	Mixta	ULTRA COMPACT	
1611840	Diego Becerra Rossel, en representación de PLYBOX SPA	Mixta	PLYBOX	
1611842	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de A&K S.a.r.l	Mixta	Akorn Akorn DESTINATION MANAGEMENT	Con protección al conjunto y sin protección al término "DESTINATION MANAGEMENT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611843	Paulina Nazar Massuh, en representación de AGRUPACIÓN SOCIAL Y DEPORTIVA LAGARTOS RUGBY CLUB	Mixta	LRC, Lagartos Rugby Club	Con protección al conjunto y sin protección al término " Rugby Club" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611846	Az Y Compañía , en representación de INTCOMEX S.A.	Mixta	XTECH	
1611852	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de THREECHEF SERVICIOS GASTRONOMICOS LTDA	Mixta	THREE CHEF SERVICIOS GASTRONOMICOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "SERVICIOS GASTRONÓMICOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611853	Az Y Compañía , en representación de INTCOMEX S.A.	Mixta	XTECH	
1611855	Alejandra Magdalena Guerrero Basáez, en representación de UNE ELECTRICIDAD SpA	Mixta	ENERGIAUNE MATERIALES ELÉCTRICOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "materiales eléctricos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611859	Joaquín Andrés Grau Montenegro, en representación de Media Bakers SpA	Denominativa	Media Bakers	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "media" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611862	Héctor Gerardo Niclouse Beltrán	Denominativa	Mielynclous	Con protección al conjunto y sin protección al término "miel" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611863	SARGENT & KRAHN, en representación de EDITORIAL OCEANO, S.L.	Mixta	LEOBOOKS	Con protección al conjunto y sin protección al término "books" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611865	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de VIP TRAVEL SPA	Mixta	AEROQUINTA	
1611866	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Rodrigo Vicente Clemente Araya	Denominativa	SERVICIO DE TURISMO RURAL DON DOMINGO EN OLMUÉ	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SERVICIO DE TURISMO RURAL y OLMUÉ " individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611868	SILVA Y CIA. , en representación de Producciones Shangri-La SpA	Mixta	FRANKA	
1611870	SILVA Y CIA. , en representación de Producciones Shangri-La SpA	Mixta	FRANKA	
1611871	SILVA Y CIA. , en representación de Producciones Shangri-La SpA	Mixta	FRANKA	
1611877	Mario Enrique Correa Bórquez	Mixta	Blaaak	
1611878	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Daniela Rivera Acevedo	Mixta	kopi right	
1611880	Reinaldo Montenegro Tejeda, en representación de GEOPIEDRA SpA	Mixta	GEOPIEDRA	
1611888	ABOGADOC SpA, en representación de HUMO APT SpA	Mixta	HUMO APT.	
1611898	SARGENT & KRAHN, en representación de Féderation Internationale de Football Association (FIFA)	Denominativa	CREANDO LEYENDAS	
1611899	SARGENT & KRAHN, en representación de Féderation Internationale de Football Association (FIFA)	Denominativa	LEGENDS IN THE MAKING	
1611920	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Acciomate SpA	Mixta	ACCIOMATE	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611922	Samuel Esteban Monzón González	Denominativa	PHYSIOLAB	
1611928	Nicolás Patricio Aguilera Cruz	Denominativa	PYME Pilot	Con protección al conjunto y sin protección al término "PYME" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611930	Michael Steven Soto Pozo	Mixta	MK MIKARS.cl	Con protección al conjunto y sin protección al término ".CL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611933	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de COMERCIALIZADORA INDUCASCOS S.A.	Mixta	X ONE HELMETS	Con protección al conjunto y sin protección al término "HELMETS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611939	Carol Maryoriec Viera Rodríguez	Mixta	Bulls Boxing CL Hecho en Chile	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "BOXING CL" y "Hecho en Chile" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611944	Luis Alejandro Salinas Díaz	Mixta	Puerto Bahía	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611949	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de José Manuel Rower Cerda Cerna	Mixta	LUCAS Cat	
1611950	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de COMPUERTA SPA	Mixta	E ELEARNING Médico by compuerta	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "E ELEARNING Médico" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611951	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Francisca Gabriela Zepeda Cáceres	Denominativa	Radio Dalcahue	Con protección al conjunto y sin protección al término "RADIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1611953	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Comercial Embosur S.A.	Denominativa	NATIVA ISOTÓNICA	Con protección al conjunto y sin protección al término "ISOTONICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611954	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de SERVICIOS INTEGRALES PATAGONIA LIMITADA	Mixta	Amerindia Patagonia	
1611956	Ricardo Enrique Aedo Lambert	Denominativa	M21	
1611957	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de José Manuel Rower Cerda Cerna	Mixta	LUCAS Cat	
1611960	Fernando Fernández Tellería, en representación de IMPOL INSTRUMENTAL E IMPLANTES LTDA	Mixta	IMPOL	
1611961	Ricardo Enrique Aedo Lambert	Denominativa	LADY RIDERS	
1611963	Ricardo Enrique Aedo Lambert	Denominativa	COPA MASTER	
1611964	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Valparaíso Sporting Club S.A.	Denominativa	SPORTRAK	
1611965	Fernando Fernández Tellería, en representación de IMPOL INSTRUMENTAL E IMPLANTES LTDA	Mixta	IMPOL	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611968	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Valparaíso Sporting Club S.A.	Denominativa	SPORTRAK	
1611969	AB MARK LTDA, en representación de Rosa María Eugenia De Barbieri Valdés	Mixta	LA PICÁ DEL SKI	
1611971	Diego Hernán Urtubia Bravo, en representación de Gianna Lodi y Elizabeth Fillol Prusi	Mixta	Payasitas Nifu Nifa	
1611974	Anabel Monsalve Monsalve, en representación de Xinghe Ltda y Meijun Song	Mixta	Mr.Party	
1611976	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Comercial Embosur S.A.	Denominativa	NATIVA ENERGY	
1612271	Matías Ignacio Burgos Carrasco, en representación de Camila Francisca López Bravo	Mixta	Savia Vital	
1612338	Rodrigo Eduardo Ramírez Herrera, en representación de José Luis Diez Schwerter	Denominativa	RADAR JURISPRUDENCIAL	
1612340	Daniel Alejandro Celedón Silva	Denominativa	vitalystic	
1612342	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Mixta	COFFIT	
1612343	Paula Constanza Silva Cerda	Denominativa	Champi Compost	Con protección al conjunto y sin protección al término "Compost", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612345	Felipe Valentín Ojeda Cárdenas	Mixta	GRITO SUBTERRANEO	
1612352	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Femsa Salud SpA	Denominativa	MAICAO, Precios muy baratos que Chile necesita	
1612354	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Shenzhen Jasic Technology Co., Ltd.	Mixta	MOSDAR	
1612398	Bernardita Infante Arteaga	Mixta	HERENEO	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612851	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Douglas Sebastián Araya Guenante	Mixta	MARISCOPE	
1612860	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CHILE LIMITADA	Mixta	STRONGER	

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612868	Mario Amigo Reyes, en representación de Eva Del Carmen Olivera Cabrera	Denominativa	LAS VERTIENTES	
1612871	David Jonathan Preminger Samet, en representación de Mario Jesús Hirmas Ready	Mixta	Slowco	
1612877	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de UNIÃO QUÍMICA FARMACÊUTICA NACIONAL S.A.	Denominativa	ZELOTRIL	
1612881	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de CEFAS S.A.	Mixta	DOLO CAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "CAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612942	Pabla Alejandra Rodríguez Rojas, en representación de Comercializadora Puntadas de Mujer Limitada	Mixta	Santos y Diablitos	
1612956	SILVA ABOGADOS , en representación de Jason Co., Ltd.	Mixta	JASON	
1612969	Carlos Maximiliano Neira Flores, en representación de Alpes Chemie S.A.	Denominativa	ALOXIL	
991415989	BALLESTER IP, en representación de ITC Packaging S.L.U.	Mixta	ITC packaging www.itc-packaging.com	
991805363	Chofn Intellectual Property, en representación de CHAGEE INVESTMENT PTE. LTD	Mixta	CHAGEE	
991809750	Lippert Stachow Patentanwälte Rechtsanwälte Partnerschaft mbB, en representación de pfm medical gmbh	Denominativa	pfmprotect	
991815095	Jacobacci & Partners S.p.A., en representación de CANDY S.P.A.	Mixta	CANDY	
991823560	Robin L. Barnes Scheef & Stone, LLP, en representación de American Heart Association, Inc.	Denominativa	LA ASOCIACIÓN AMERICANA DEL CORAZÓN	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "ASOCIACIÓN AMERICANA" y "CORAZÓN" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990807031	LEGI-MARK, en representación de PILEJE	Denominativa	PILEJE	Número de Registro: 1467761
990975377	Flores Acevedo Abogados, en representación de Stratpharma AG	Denominativa	STRATADERM	Número de Registro: 1467393
991438511	JAUMANN S.R.L., en representación de ARTSANA S.p.A	Denominativa	BABY MOMENTS	Número de Registro: 1467397
991451893	Onsagers AS, en representación de Wilhelmsen Ships Service AS	Denominativa	TIMM	Número de Registro: 1467394
991475005	MOOSE CREATIVE MANAGEMENT PTY LTD, en representación de MOOSE CREATIVE MANAGEMENT PTY LTD	Denominativa	KINDI KIDS	Número de Registro: 1467405
991496158	SÖZ PATENT LIMITED SIRKETI, en representación de AGT AGAÇ SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI	Mixta	AGT	Número de Registro: 1467740
991539770	Lawrence J. Crain, Greer, Burns & Crain, Ltd., en representación de Lonza Greenwood LLC	Mixta	UC II	Número de Registro: 1467401
991622919	John R. Sommer, Attorney-at-Law, en representación de DENIM TEARS INC.	Denominativa	DENIM TEARS	Número de Registro: 1467737
991632780	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Sichuan Weiyi Beverage and Food Co., Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1467379
991696216	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de Camel Group Co., Ltd.	Mixta	CAMEL	Número de Registro: 1467380
991712798	Ángel Pons Ariño, en representación de REDEIA CORPORACIÓN, S.A.	Denominativa	REDINTER	Número de Registro: 1467403
991740019	Thomas C. McDonough Neal, Gerber & Eisenberg LLP, en representación de Acme Cryogenics Inc	Mixta	ACME CRYOGENICS	Número de Registro: 1467395
991742428	Dr. Constanze Nönnig Rechtsanwälte Fahr-Becker et Collegen, en representación de Paper + Design GmbH tabletop	Mixta	Paper + Design	Número de Registro: 1467396
991755009	Wuxi Yihai Intellectual Property Agency (General Partnership), en representación de Jiangyin Dafeima Automobile Technology Co., Ltd.	Mixta	FASEED	Número de Registro: 1467658
991772333	ÁNGEL PONS ARIÑO, en representación de LABORATORIOS PHERGAL, S.A.	Denominativa	ATASHI	Número de Registro: 1467741
991774553	J. LAHIDALGA, en representación de Cheng Cheng	Mixta	miramira	Número de Registro: 1467600
991782015	HAUCK Patent- und Rechtsanwälte PartmbB, en representación de HAUCK Patent	Mixta	boncrop Erfolg ernten	Número de Registro: 1467398

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991795892	Madame CASALONGA Caroline CASALONGA, en representación de SYSTEM ASSISTANCE MEDICAL	Denominativa	SYST'AM	Número de Registro: 1467404
991799176	Silviya Todorova, en representación de KWU INTERNATIONAL PROFESSIONAL LEAGUE EAD	Mixta	Kyokushin World Union SENSHI	Número de Registro: 1467402
991799492	Carmen Blazquez, en representación de HodeiCloud SL	Mixta	iHodei	Número de Registro: 1467857
991799603	UNVERZAGT Rechtsanwälte Partnerschaftsgesellschaft mbB, en representación de M.P.I. Pharmaceutica GmbH	Mixta	MPI PHARMACEUTICA	Número de Registro: 1467591
991799604	UNVERZAGT Rechtsanwälte Partnerschaftsgesellschaft mbB, en representación de M.P.I. Pharmaceutica GmbH	Denominativa	M.P.I. Pharmaceutica	Número de Registro: 1467592
991801150	Guangdong QiaoAn Lawyer Firm, en representación de Shenzhen Raching Technology Co., Ltd.	Mixta	RACHING	Número de Registro: 1467399
991801793	Chiever BV, en representación de Randstad N.V.	Mixta	partner for talent.	Número de Registro: 1467858
991801989	Taizhou Lantian Enterprise Managerment Co., Ltd., en representación de ZHENG, Tongqi	Mixta	SLNE sanitary wares	Número de Registro: 1467400
991802263	BAKER & MCKENZIE BARCELONA, en representación de INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.)	Mixta	26 1 18 1	Número de Registro: 1467598
991805339	Pablo Cariola Cubillos, en representación de Mercedes-Benz Group AG	Denominativa	MERCEDES	Número de Registro: 1467578
991806347	ROUSAUD COSTAS DURAN S.L.P., en representación de Enverus Ratedpower S.L.	Mixta	RatedPower A PART OF ENVERUS	Número de Registro: 1467656
991806656	Chang Tsi & Partners, en representación de ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD.	Figurativa		Número de Registro: 1467657
991807412	FMP Fuhrer Marbach & Partner, en representación de Philip Morris Products S.A.	Denominativa	ILUMA i2	Número de Registro: 1467856
991807464	GEVERS, en representación de FLANDRIA - Tabak, sigaren en sigarettenfabriek, naamloze vennootschap	Denominativa	FLANDRIA VIRGINIA	Número de Registro: 1467594
991808236	Madame Casalonga Caroline CASALONGA, en representación de SANOFI BIOTECHNOLOGY	Denominativa	QALBREZET	Número de Registro: 1467595
991808450	Beuchat, Barros y Pfenniger, en representación de CHANEL SARL	Denominativa	ECLAT PREMIER CHANEL	Número de Registro: 1467596
991808543	Piper Alderman, en representación de MEVCO Mining Australia Pty Ltd	Denominativa	MEVCO	Número de Registro: 1467597
991808821	Estudio Carey Ltda. , en representación de Stellantis Europe S.p.A.	Mixta	600	Número de Registro: 1467852

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991808906	Cynthia Johnson Walden FISH & RICHARDSON P.C., en representación de IDEXX Laboratories, Inc.	Denominativa	IDEXX INVUE DX	Número de Registro: 1467738
991808998	FMP Fuhrer Marbach & Partner, en representación de Philip Morris Products S.A.	Denominativa	ILUMA i	Número de Registro: 1467853
991809111	Sipara Limited, en representación de Oriflame Cosmetics AG	Denominativa	ORIFLAME REACH YOUR HAPPY PLACE	Número de Registro: 1467739
991809124	DIFUSÃO MARCAS E PATENTES LTDA, en representación de ORTOBIO S.A	Mixta	ORTOBIO	Número de Registro: 1467854
991809259	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Bath & Body Works Brand Management, Inc.	Denominativa	B&BW	Número de Registro: 1467855
991809830	HONDA Keiko, en representación de BRIDGESTONE CORPORATION	Denominativa	Smart On-site	Número de Registro: 1467579
991811477	ICAMP MARCAS E PATENTES LTDA., en representación de PLUG ENERGY DO BRASIL LTDA.	Mixta	Plug Energy Power, Network & System	Número de Registro: 1467593
991817657	Zellentin & Partner mbB Patentanwälte, en representación de RKW SE	Figurativa		Número de Registro: 1467580
991824095	Madame Martin Sylvie IBM FRANCE, en representación de International Business Machines Corporation	Denominativa	CONCERT	Número de Registro: 1467611
991826168	AJU INTERNATIONAL LAW & PATENT GROUP, en representación de JYP Entertainment Corporation	Denominativa	JYP FANS	Número de Registro: 1467659
991826392	Madame BATTAVOINE Gaelle AKTYS, en representación de J.P. FAUCHE INVESTISSEMENTS	Denominativa	Fauché	Número de Registro: 1467612
991828257	Zhejiang Zhizhen Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de NUUKO POWER CO.,LTD	Mixta	NUUKO	Número de Registro: 1467742
991828259	PSCU PATENT AND TRADEMARK LAW OFFICE, en representación de DONGGUAN WEISHI CULTURE TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	piececool	Número de Registro: 1467581
991828268	SIMATE IP Firm, en representación de SHAANXI AUTOMOBILE GROUP CO., LTD.	Figurativa		Número de Registro: 1467582
991828322	ZACCO DENMARK A/S, en representación de Beck Pack Systems A/S	Figurativa		Número de Registro: 1467583
991828332	Anna Giulia Agazzani, en representación de CROCE DEL VENTO S.R.L.	Denominativa	C'UVE DI PRUN	Número de Registro: 1467381
991828352	Shijiazhuang Tianpeng Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Hebei Textiles Imp. & Exp. Co., Ltd.	Mixta	Honey Hom	Número de Registro: 1467650

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991828356	Unitalen Attorneys At Law, en representación de HONG Liang	Mixta	KOLAV	Número de Registro: 1467584
991828358	LUNATI & MAZZONI S.R.L., en representación de BELLINZONI S.R.L.	Denominativa	BELLINZONI	Número de Registro: 1467382
991828453	Frances M. Jagla Christensen O'Connor Johnson Kindness, en representación de Incyte Holdings Corporation	Mixta	Niktimvo	Número de Registro: 1467383
991828457	Pamela Chestek Chestek Legal, en representación de GitHub, Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1467743
991828471	UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A., en representación de INGETEAM, S.A.	Denominativa	INGECON H2 MEGALYZER	Número de Registro: 1467744
991828518	Selim Intellectual Property Law Firm, en representación de SAMSUNG ELECTRONICS CO., LTD.	Denominativa	Samsung Friends	Número de Registro: 1467585
991828561	Rachel Blue McAfee & Taft, en representación de CITGO PETROLEUM CORPORATION	Denominativa	JT-8	Número de Registro: 1467586
991828621	Rachel Blue McAfee & Taft, en representación de CITGO PETROLEUM CORPORATION	Denominativa	JT4	Número de Registro: 1467587
991828665	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Pegatec Abrasives Co., Ltd.	Mixta	Dracoflx	Número de Registro: 1467588
991828761	widenmayer Rechtsanwälte Strahl Partnerschaft mbB, en representación de RL Anlagen GmbH	Mixta	Bergader	Número de Registro: 1467745
991828779	Rachel Blue McAfee & Taft, en representación de CITGO PETROLEUM CORPORATION	Denominativa	JT-6	Número de Registro: 1467589
991828811	WAKAZAKI Yoshikazu, en representación de SANOKIKO COMPANY LIMITED	Mixta	SANOKIKO	Número de Registro: 1467590
991828948	Katzarov SA, en representación de AgroSustain SA	Denominativa	AFONDO	Número de Registro: 1467384
991829059	Pamela B. Huff SCHWEGMAN LUNDBERG & WOESSNER, P.A., en representación de SNOWFLAKE INC.	Denominativa	SNOWFLAKE AI DATA CLOUD	Número de Registro: 1467385
991829093	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de OPPEIN HOME GROUP INC.	Mixta	OPPÔLIA	Número de Registro: 1467386
991829181	Guangzhou Gucheng Intellectual Property Agency CO., Ltd, en representación de Guangzhou Tinlee Leather Co., Ltd	Mixta	NOVOTE	Número de Registro: 1467387
991829187	BORDERS IP, PPC, en representación de ARKRAY, Inc.	Denominativa	GLUCOCARD ELITE	Número de Registro: 1467388
991829201	James R. Muldoon, Esq., en representación de Citizen Watch Company of America, Inc.	Denominativa	LONE EAGLE	Número de Registro: 1467746
991829225	Ángel Ariño, en representación de MealFood Europe S.L.	Mixta	TEBRIO	Número de Registro: 1467747

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991829250	Shenzhen Damai Intellectual Property Co., Ltd, en representación de Guangdong Xinyingrong Pharmaceutical Technology Co., Ltd.	Denominativa	CNMOFAXIN	Número de Registro: 1467389
991829271	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de Yang Xiaoli	Mixta	iPO	Número de Registro: 1467748
991829283	CENFO Intellectual Property Agency, en representación de Beijing Synapsor Artificial Intelligence Co., Ltd.	Mixta	Ottai	Número de Registro: 1467390
991829301	JULIA MALDONADO JORDAN, en representación de ERNESTO VIVAS MARTIN	Mixta	PETROLUX LUBRICANTS	Número de Registro: 1467651
991829327	Beijing Liseng IP Attorneys, Co., Ltd., en representación de Shenzhen Tuozhu Technology Co., Ltd.	Mixta	MakerWorld	Número de Registro: 1467749
991829337	Konstantin SIKACHIN, en representación de Kiriyakulov Maximus Heorhiiovych	Mixta	shaleni	Número de Registro: 1467391
991829394	ELZABURU, S.L.P., en representación de PUIG FRANCE	Mixta	PR	Número de Registro: 1467750
991829451	ZACCO DENMARK A/S, en representación de BECK PACK SYSTEMS A/S	Mixta	Beck	Número de Registro: 1467599
991829561	Anna E. Raimer Jones Day, en representación de INSPIRED BEAUTY BRANDS, INC.	Figurativa		Número de Registro: 1467751
991829576	Beijing Liseng IP Attorneys, Co., Ltd., en representación de Shenzhen Tuozhu Technology Co., Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1467752
991829604	Chofn Intellectual Property, en representación de SHENZHEN PUDU TECHNOLOGY CO.,LTD	Denominativa	PUDU	Número de Registro: 1467392
991829653	Madame Casalonga Caroline CASALONGA, en representación de SANOFI BIOTECHNOLOGY	Denominativa	IBEXITEP	Número de Registro: 1467753
991829655	Madame Casalonga Caroline CASALONGA, en representación de SANOFI BIOTECHNOLOGY	Denominativa	INTAMLIFY	Número de Registro: 1467754
991829685	Rudyy Taras Hryhorovych, en representación de NEXT LEVEL APPS TECHNOLOGY - FZCO	Mixta	SKIBIDI TOILET	Número de Registro: 1467755
991830169	LexDellmeier Intellectual Property Law Firm, en representación de APTISSEN SA	Denominativa	Healavis	Número de Registro: 1467601
991830206	AMBYS HANOI LAW FIRM, en representación de GSM Green and Smart Mobility Joint Stock Company	Mixta	GREEN SM	Número de Registro: 1467652
991830377	SEEMANN & PARTNER Patentanwälte mbB, en representación de Thermal Grizzly Holding GmbH	Denominativa	Polartherm	Número de Registro: 1467602

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991830407	ING. DALLAGLIO SRL, en representación de SCAIP S.P.A.	Mixta	SCAIP	Número de Registro: 1467603
991830408	advotec. Patent- und Rechtsanwaltspartnerschaft mbB, en representación de PREBENA Wilfried Bornemann GmbH & Co. KG	Denominativa	PREBENA	Número de Registro: 1467604
991830453	Moser Götze & Partner Patentanwälte mbB, en representación de Dematic Corp.	Denominativa	SOLSTRA	Número de Registro: 1467605
991830480	Chofn Intellectual Property, en representación de Pylon Technologies Co., Ltd.	Denominativa	powercube	Número de Registro: 1467606
991830554	AOKI Atsushi, en representación de Fsas Technologies Inc.	Mixta	Fsas Technologies	Número de Registro: 1467653
991830555	AOKI Atsushi, en representación de Fsas Technologies Inc.	Denominativa	Fsas Technologies	Número de Registro: 1467654
991830558	STUDIO TORTA S.p.A., en representación de TELESPAZIO S.P.A.	Mixta	plasda	Número de Registro: 1467607
991830664	Frances M. Jagla Christensen O'Connor Johnson Kindness, en representación de XENON PHARMACEUTICALS INC.	Figurativa		Número de Registro: 1467756
991830763	Flick | Graf v. Stosch | Nienaber | Schmalz Rechtsanwälte Partnerschaft mbB, en representación de Wilton Industries, Inc.	Mixta	Wilton EST 1929	Número de Registro: 1467655
991830776	Monsieur PICARD Philippe PLASSERAUD IP, en representación de SIGNS	Mixta	secure dog	Número de Registro: 1467757
991830781	LERROUX, en representación de STOR, S.L.	Denominativa	QUOKKA	Número de Registro: 1467758
991830787	Monsieur PICARD Philippe PLASSERAUD IP, en representación de SIGNS	Mixta	secure cat	Número de Registro: 1467759
991830789	Monsieur PICARD Philippe PLASSERAUD IP, en representación de SIGNS	Mixta	secure bunny	Número de Registro: 1467760
991830833	Allison R. Imber, Esq. Allen, Dyer, Doppelt & Gilchrist, PA, en representación de Zhejiang Sino-Eagle Holdings Group Co., Ltd.	Denominativa	STELLAR	Número de Registro: 1467608
991830902	Unitalen Attorneys At Law, en representación de WindSun Science & Technology Co., Ltd.	Mixta	FGi	Número de Registro: 1467609
991830906	WAKAZAKI Yoshikazu, en representación de SANOKIKO COMPANY LIMITED	Mixta	CERBERUS	Número de Registro: 1467610

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595203	Juan Carlos González Barahona, en representación de CAVA LA MONTAÑA CHICUREO SpA	Mixta	TOZUDO ONE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1427844, marca TOZUDO, que distingue Vinos; vinos blancos; vinos tintos; vinos tranquilos, de la clase 33. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productosque pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599302	Cristina Vanessa Vilches Flores	Mixta	PRO BROKERS GESTION INMOBILIARIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 28 de febrero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 28 de marzo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo se compone de los términos, PRO BROKERS GESTION INMOBILIARIA, donde de acuerdo a la RAE, el término PRO Dicho de una persona: Que cumple puntualmente sus obligaciones y a su vez BROKERS que corresponde al nombre de aquellas personas o entidades que se encargan de ser intermediario en inversiones y negocios inmobiliarios para que las personas que tienen el capital y quieren iniciar su inversión puedan hacerlo de forma rápida, realizando las gestiones necesarias

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para que comprador y vendedor lleguen a un acuerdo y finalicen la transacción; y que además en su conjunto pueden ser traducidos desde el inglés al español como gestión inmobiliaria corredores profesionales. En relación a cobertura solicitada, el signo es descriptivo y carece de distintividad, está integrado por términos de uso común, incapaces de resultar indicativos de un origen empresarial determinado y la circunstancia de contar con etiqueta no le aporta distintividad necesaria para su protección como marca comercial. Se adiciona la expresión GESTION INMOBILIARIA que por su extensión, composición y estructura no resulta posible identificar algún elemento con capacidad distintiva, por cuanto dicha expresión podría atribuirse a cualquier empresario de la competencia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido PRO BROKERS GESTION INMOBILIARIA, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599592	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de Samuel Alberto Gonzalez Leon	Mixta	Varones	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 10 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que se compone del termino VARONES, que corresponde a las personas de sexo masculino, hombres, o caballeros, con lo cual, el signo solicitado, se trata de un signo el cual indica el género al cual van destinados los productos y servicios que se estan solicitando, como es el caso de las prendas de vestir y zapatos para hombres, de la clase 25, o peluquería, barbería o masajes, para hombres, de la clase 44. Por lo que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 24 de marzo del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que Si bien el término "VARONES" hace referencia al género masculino, esta palabra no describe ni la naturaleza, ni la finalidad, ni las características esenciales de los productos de la clase 25 (ropa, calzado, sombrerería) ni de los servicios de barbería de la clase 44. La marca en cuestión no solo consiste en la palabra "VARONES", sino que su distintividad radica en su composición gráfica, donde este conjunto gráfico dota de originalidad y distintividad al signo. Además, señala, que el signo es evocativo. Por ultimo, indica que existen marcas registradas de semejante naturaleza como Mujeron y Femina. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido VARONES, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los produtos y servicios pedidos. Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599609	Katherine Elizabeth González Navarro, en representación de PORTALES Y CIA. OUTSOURCING SpA	Mixta	Soplao	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1159022. SOPLADITO. Limpieza de propiedades residenciales y comerciales; limpieza de vehículos; limpieza en seco. Clase 37. Que, con fecha 22 de abril del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, es así que el signo pedido se pronuncia en 4 sílabas claramente distinguibles: SO-PLA-DI-TO; mientras que la marca solicitada se pronuncia en 3 sílabas, SOLO UNA DE ESTAS, coincidente con la de la marca óbice: SO-PLA-O, con una clara acentuación en la segunda sílaba, generando ambas, diferencias fonéticas evidentes. Además, señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento SOPLAO de ella coincide con la marca previamente registrada, sin que la sustracción al signo pedido de las letras intermedias "DIT" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada | Marc SOP Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca SOPLAO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo SOPLADITO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599614	Francisca Jesús Acuña Ulloa, en representación de VIDAL & ACUNA SPA	Mixta	CLINICA CREOSALUD	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1246019 Marca CREO SONRISAS. Servicios de odontología; Odontología estética; servicios de cirugía dental; servicios de ortodoncia. Clase 44. Que, con fecha 10 de marzo del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, mientras que la marca solicitada tiene un enfoque integral que abarca múltiples áreas médicas además de la odontología, ka marca registrada se especializa en servicios odontológicos y estética dental. Además la marca de autos es para ñuble, y la registrada para santiago. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento CREO de ella coincide con la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento “SONRISAS” por "CLINICA" y "SALUD", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada | Marc Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. que no habría posibilidad de confusión entre ellos, que en clase xxx coexistirían marcas que incluyen el termino XX, que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599618	MÜHLENBROCK & KÜHNER SPA, en representación de Gonzalo Hernán Freire Bustos	Mixta	BOBA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Solicitud N°1585475 Marca BOBA ROCKET Protege batidos [bebidas de fruta, en las que predomina la fruta];batidos de frutas;batidos de frutas u hortalizas;bebidas a base de algas marinas;bebidas a base de ajonjolí que no sean sucedáneos de la leche;bebida de jengibre;batidos de frutas u hortalizas heladas;bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la leche;bebidas a base de arroz [que no sean sucedáneos de la leche] en cuanto sustitutos de comidas líquidas;bebidas a base de cereales en cuanto sustitutos de comidas líquidas;bebidas a base de cerveza;bebidas a base de coco;bebidas a base de frijoles mungo;bebidas a base de frutas;bebidas a base de granos que no sean sucedáneos de la leche;bebidas a base de jugo de aloe;bebidas a base de jugo de arándano;bebidas a base de jugo de frutas;bebidas a base de mezclas de zumos de frutas y hortalizas;bebidas a base de sesamo que no sean sucedáneos de la leche;bebidas a base de siropes de plantas [bebidas sin alcohol aromatizadas con plantas];bebidas a base de soja que no sean sucedáneos de la leche;bebidas a base de verduras;bebidas a base de zumo de ciruela ahumada;bebidas a base de zumo de frutas;bebidas a base de zumo de manzana;bebidas a base de zumo de piña;bebidas a base de zumos de uva;bebidas aromatizadas con frutas;bebidas carbonatadas aromatizadas no alcohólicas;bebidas carbonatadas aromatizadas sin alcohol;bebidas carbonatadas con sabor a fruta;bebidas carbonatadas heladas;bebidas carbónicas sin alcohol;bebidas con gas de jugo de frutas sin alcohol;bebidas con sabor a frutas;bebidas con sabor a té no alcohólicas;bebidas de agua de coco;bebidas de aloe vera sin alcohol;bebidas de cola;bebidas de fruta congelada;bebidas de frutas;bebidas de frutas de tamarindo;bebidas de frutas secas sin alcohol;bebidas de frutas sin alcohol;bebidas de guaraná;bebidas de jugo de manzana;bebidas de jugo de piña;bebidas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de jugo de uva;bebidas de malta sin alcohol;bebidas de zumo de jengibre en cuanto bebida de jengibre;bebidas de zumo de uva;bebidas electrolitas isotónicas sin gas;bebidas energéticas en gel con isotónicos;bebidas energéticas impresas en 3d en tazas;bebidas energéticas que contienen cafeína;bebidas energéticas que contienen naranja amarga;bebidas gaseosas;bebidas gaseosas [refrescos];bebidas espumosas de zumo de frutas sin alcohol;bebidas espirituosas no alcohólicas;bebidas energéticas sin azúcar;bebidas energéticas que contienen yohimbe;bebidas granizadas parcialmente congeladas;bebidas granizadas a base de frutas;bebidas gaseosas sin alcohol aromatizadas con té;bebidas gaseosas heladas;bebidas gaseosas aromatizadas no alcohólicas;bebidas heladas a base de frutas;bebidas heladas de frutas;bebidas isotónicas no alcohólicas;bebidas no alcohólicas bajas en calorías;bebidas no alcohólicas que contienen jugo de frutas;bebidas no alcohólicas que contienen zumos de frutas;bebidas para deportistas que contienen electrólitos;bebidas para el deporte;bebidas refrescantes carbonatadas;bebidas refrescantes sin alcohol a base de frutas aromatizados con té;bebidas refrescantes sin alcohol con sabor a fruta;bebidas sin alcohol;bebidas sin alcohol a base de frutas aromatizadas con sabor a fresa;bebidas sin alcohol a base de frutas aromatizadas con sabor a limón;bebidas sin alcohol a base de frutas aromatizadas con sabor a maracuyá;bebidas sin alcohol con sabor a chocolate;bebidas sin alcohol con sabor a cerveza;bebidas sin alcohol a base de zumo de uva;bebidas sin alcohol a base de miel;bebidas sin alcohol a base de jugo de hortalizas;bebidas sin alcohol a base de frutas deshidratadas;bebidas sin alcohol con sabor a té;bebidas sin alcohol fortificadas con vitaminas;bebidas y jugos de fruta;chicha de quinoa [bebidas no alcohólicas a base de quinoa];colas [bebidas refrescantes sin alcohol];concentrados de jugo de frutas;concentrados de jugos de frutas;concentrados de lúpulo para elaborar cerveza;concentrados para hacer jugo de frutas;concentrados para la elaboración de bebidas de fruta;concentrados de zumos de frutas;ramune [refrescos carbonatados japoneses] de la clase 32.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 28 de abril del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, es posible establecer que las marcas comparadas poseen 6 letras de diferencia, que las hacen totalmente distinguibles en el mercado, ya que existen 27 nuevas combinaciones de palabras, con cada una de las letras de diferencia entre las marcas, en función de la cantidad de letras en el abecedario español. Sumado a esto, la marca comparada, no tiene solicitado el signo BOBA haciendo las marcas totalmente diferentes. Además, las palabras “BOBA ROCKET y BOBA” no suenan ni se escriben igual. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento BOBA de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento "ROCKET" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada | Marc Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca BOBA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo BOBA ROCKET además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599632	SEBASTIÁN LOUIS PIZARRO KLEIN, en representación de Valentina Pumpin del Real	Mixta	Happy Tooth	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°**01309462**, marca **Centro Dental Be Happy**, que distingue clínica dental odontológica; Odontología estética; Servicios de cirugía dental; Servicios de higienistas dentales; servicios de odontología; servicios de ortodoncia, de la clase 44. Que, con fecha 15 de abril del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, es así que la etiqueta de la marca solicitada es una “figura de diente con borde en color negro, dentro de ella se lee la frase "Happy Tooth" con letras redondeadas, bajo las letras "o" de la palabra "Tooth" hay una sonrisa. Fondo blanco.”, en cambio, la etiqueta de la marca “Centro Dental Be Happy”, no comparte colores comunes, predomina el texto escrito salvo por una insinuación de sonrisa en la letra “Y” dentro de “Happy”. Ambas marcas solo comparten la expresión Happy. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento HAPPY de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento “CLINICA” por "TOOTH", que se traduce como diente, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada | Marc Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca HAPPY TOOTH cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo CLINICA DENTAL BE HAPPY además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599664	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Executive S.A.	Mixta	ALTOS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1130404. ALTUS. Servicios de capacitación laboral, personal; organización de cursos y seminarios. Clase 41. Que, con fecha 23 de abril de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, es así que las marcas comparadas poseen una clara diferencia fonética, a saber, las letras U de ALTUS y O de ALTOS tienen un fonema y grafema diferente para su pronunciación y lectura, por lo que es una diferencia crucial para probar que no causara confusión en el público consumidor el otorgamiento de la presente marca. Además, sus etiquetas son diferentes. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento ALTOS de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento "U" por "O" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada | Marc ALTU Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que en relación a que la marca ALTOS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo ALTUS además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599728	SARGENT & KRAHN, en representación de MAR DEL SUR SpA	Mixta	MDS GRUPO MAR DEL SUR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 5 de marzo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1202149, marca MDS, que distingue Ropa de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego; ropa de protección contra accidentes o lesiones; cascos de protección para deportes, cascos de protección para el automovilismo, motociclismo, ciclismo, esquí y alpinismo, equitación; calzado de protección para la prevención de accidentes y lesiones; dispositivos de protección personal contra accidentes; gafas de deporte; guantes de protección contra accidentes; viseras protectoras; gafas; gafas deportivas; gafas de protección; gafas de protección para deportes, a saber, automovilismo, motociclismo, ciclismo, esquí y alpinismo, equitación; partes y piezas para anteojos, a saber, correas, cordones, cadenas y estuches; alfombrillas de ratón; equipos de buceo, a saber, gafas, máscaras, trajes de buceo, guantes de buceo; estuches especialmente adaptados para teléfonos móviles; estuches especialmente adaptados para discos compactos; estuches especialmente adaptados para CDs y DVDs; estuches especialmente adaptados para transporte de ordenadores; estuches especiales especialmente adaptados para aparatos e instrumentos fotográficos; software diseñado para la activación de dispositivos de protección inflables; sensores acelerómetros; sensores de impacto; aparato de control electrónico, de la clase 9. Registro N 1161440, marca MDS-2 MINE DATA SOLUTIONS & SERVICES, que distingue Programas informáticos [software descargable]; Protector de pantalla de computador (software); software; software [programas grabados]; hardware y software de acceso remoto seguro a redes informáticas y de comunicación; lectores [hardware]; monitores [hardware]; ratones [hardware]; software, microprogramas [firmware] y hardware; unidades de disco [hardware], de la clase 9. Que, con fecha 16 de abril de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Explica ser titular de la misma marca para distinguir productos y servicios de la clase 8, 11, 12, 29, 36 y 40. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que en relación a que la marca MDS GRUPO MAR DEL SUR cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo MDS y MDS-2 MINE DATA SOLUTIONS & SERVICES además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600154	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Prokab SpA	Mixta	PRORED	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1213039, marca PRORED RABIE, que distingue Servicios de gestión de negocios comerciales. Servicios de importación, exportación y representación de empresas nacionales y extranjeras para todo tipo de productos y artículos; de agencias de publicidad y de propaganda impresa, hablada, radiada, televisada, cinematográfica o por cualquier otro medio de difusión; de asesoría en dirección de negocios; de evaluaciones y peritajes de negocios; de estudios de mercado; de agencia de informaciones comerciales; de agencia de relaciones públicas; de contabilidades y contratación de personal; de ventas en pública subasta; de distribución de muestras directamente o por correo, de registro, transcripción, composición, transmisión o grabación de comunicaciones escritas, de alquiler y difusión de material publicitario y de paneles para anuncios; reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos (con excepción de su transporte), permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Compilación y sistematización de datos de un computador central; servicios de compra y venta de productos y artículos a través de internet; elaboración de estados de cuenta; verificación de cuentas; distribución de muestras directamente o por correo; distribución de prospectos, directamente o por correo, de la clase 35; Registro N°1227683, marca PRORED RABIÉ, que distingue Servicios de gestión de negocios comerciales. Servicios de importación, exportación y representación de empresas nacionales y extranjeras para todo tipo de productos y artículos; de agencias de publicidad y de propaganda impresa, hablada, radiada, televisada, cinematográfica o por cualquier otro medio de difusión; de asesoría en dirección de negocios; de evaluaciones y peritajes de negocios; de estudios de mercado; de agencia de informaciones comerciales; de agencia de relaciones públicas; de contabilidades y contratación de personal; de ventas en pública subasta;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de distribución de muestras directamente o por correo, de registro, transcripción, composición, transmisión o grabación de comunicaciones escritas, de alquiler y difusión de material publicitario y de paneles para anuncios; reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos (con excepción de su transporte), permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Compilación y sistematización de datos de un computador central; servicios de compra y venta de productos de clases 1 a 34 a través de internet; elaboración de estados de cuenta; verificación de cuentas; distribución de muestras directamente o por correo; distribución de prospectos, directamente o por correo, de la clase 35. Que, con fecha 28/04/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que limita cobertura para la clase 35. Además las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. }Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento PRORED provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios . En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600293	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ROOFING PROTEC SPA	Mixta	RP ROOFING PROTECT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al la solicitud N°1597786, marca RP CONSTRUCCIONES DE RUTA PARCELERA, que distingue servicios de contratista general de construcción;construcción de bienes inmuebles;construcción, mantenimiento y renovación de inmuebles;servicios de asesoramiento relacionados con la renovación de inmuebles, de la clase 37. Que, con fecha 05/05/025 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento RP, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600296	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Empresa Global Red SpA	Mixta	GR GlobalRed	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1188752 Marca GLOBALRED Protege Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina de la clase 35. Que, con fecha 01/04/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete distintas. Cuentan con coberturas diferentes y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento GLOBALRED, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios . En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600299	Tomás Ignacio Fernández Cortés, en representación de BLUEPRINT AI CONSULTING SpA	Mixta	BLUEPRINT AI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/04/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto el conjunto solicitado en idioma inglés "BLUEPRINT AI", el primero de ellos puede traducirse literalmente como “proyecto, anteproyecto o plano”, y además como es una “técnica de innovación que representa las acciones, interacciones y experiencias tanto del usuario final, como de la empresa que ofrece la solución investigada”, seguido de la sigla AI que es “Inteligencia Artificial” que es “un conjunto de tecnologías que permiten que las computadoras realicen una variedad de funciones avanzadas, incluida la capacidad de ver, comprender y traducir lenguaje hablado y escrito, analizar datos, hacer recomendaciones y mucho más”. Por tanto, se trata de un conjunto descriptivo de los servicios de solicitados tanto en clase 35 y clase 42. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 23/04/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por dos elementos, consistentes en una sigla y en una palabra en inglés, que no es la lengua oficial de Chile y cuyo uso es bastante limitado por sus habitantes. Argumenta que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto el conjunto solicitado en idioma inglés "BLUEPRINT AI", el primero de ellos puede traducirse literalmente como “proyecto, anteproyecto o plano”, y además como es una “técnica de innovación que representa las acciones, interacciones y experiencias tanto del usuario final, como de la empresa que ofrece la solución investigada”, seguido de la sigla AI que es “Inteligencia Artificial” que es “un conjunto de tecnologías que permiten que las computadoras realicen una variedad de funciones avanzadas, incluida la capacidad de ver, comprender y traducir lenguaje hablado y escrito, analizar datos, hacer recomendaciones y mucho más”. Por tanto, se trata de un conjunto descriptivo de los servicios de solicitados tanto en clase 35 y clase 42. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600542	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andina Grains Spa	Mixta	Andina Grains	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 853260, marca ANDINA, que distingue Vinagre, sal comun, especias, salsas, pastas y productos aperitivos aromaticos usados como ingredientes o aditamentos en las comidas y preparaciones comestibles condimentos en general de la clase 30. Registro N° 920405, marca GRANJA ANDINA, que distingue Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30. Registro N° 853260. ANDINA. Aceites comestibles., clase 29. Vinagre, sal comun, especias, salsas, pastas y productos aperitivos aromaticos usados como ingredientes o aditamentos en las comidas y preparaciones comestibles condimentos en general, clase 30. Arboles y vegetales en general; sus diversas partes y productos en bruto, raices tallos, cortezas, hojas, flores, frutos simientes, clase 31. Registro N° 866663. ANDINA. Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas, clase 32. Registro N° 891308. ANDINA. Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos, clase 29. Registro N° 920404. GRANJA ANDINA. Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, clase 29. Registro N° 840262. ANDINA MEDICA. Importación, exportación y representación de toda clase de productos, clase 35.. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600570	Valentina Cecilia Campos Guajardo, en representación de Farmacias Miramar SpA	Mixta	Farmacia Miramar	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1191601. MIRAMAR. Software de sistema operativo para computadores, clase 9. Registro N° 1176574. MIRAMAR. Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30. Registro N° 1176575. MIRAMAR. Establecimiento comercial para la compra y vente de café, té, cacao, y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo, clase 30. Registro N° 1189113. MIRAMAR. Servicios de publicidad y propaganda hablada, radiada, televisada, escrita y en todas sus formas, gestión de negocios comerciales en todas las áreas. Importación y exportación de toda clase de artículos y productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de las clases 2, 16, 19, 24, 29 y 31, de la clase 35. Registro N° 1209764. MIRAMAR. Revestimientos para pisos y muros no textiles, clase 27. Registro N° 1209765. MIRAMAR. Adoquines; azulejos cerámicos para pisos y superficies; baldosas de vidrio que no sean para tejados; baldosas no metálicas para suelos; mosaicos para la construcción; pisos de madera; vidrieras, clase 19. Registro N° 1454025. MIRAMAR. Acolchados de cartón; cajas de cartón para reparto de mercancías; cajas de cartón para embalaje industrial; cajas de cartón para embalaje previamente montadas; carteles publicitarios; carteles impresos; catálogos de muestras de revestimientos murales; envases de cartón; material impreso; materiales de embalar [relleno] de papel o cartón, clase 16. Registro N° 1455946. MIRAMAR M. Acuarelas [pinturas]; agentes aglutinantes orgánicos para pinturas; adelgazadores para pinturas; aglutinantes para pinturas; aguarrás de goma en cuanto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diluyente de pinturas; aguarrás [diluyente para pinturas]; colorantes para la fabricación de pinturas; composiciones de revestimiento en forma de pinturas; enlucidos [pinturas] impermeables en polvo; pinturas; espesantes sintéticos para pinturas; esmaltes [barnices]; esmaltes para pintar; colorantes para la industria de las pinturas; pinturas a base de resinas sintéticas; resinas para revestimientos; resinas sintéticas para la protección contra la corrosión; aglutinantes para pinturas y masillas; agentes aglutinantes para materiales de revestimiento; colorantes de anilina; enlucidos de protección de superficies en forma de barnices; espesantes para barnices; barnices retardantes de fuego; espesantes y endurecedores para barnices; pinturas, lacas y barnices; pinturas, barnices y lacas para la industria, la artesanía y el arte; zumaque para barnices; sucedáneos de trementina en cuanto diluyente para barnices; secantes para barnices, clase 2. Registro N° 1435664. 100% AGUA PURIFICADA MIRAMAR. Aguas de mesa, clase 32. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600581	Florencia Feuereisen Ovalle	Denominativa	V / VISAGE / NATURAL SKIN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1336132. NATURAL SKIN. Bálsamo para labios; Champús y acondicionadores para el cabello; Crema facial; Crema para contorno de ojos; Crema para la piel; Crema para manos; Cremas exfoliantes; Cremas para el cuerpo; Cremas para el cuidado del cabello; Desodorantes para cuidado personal; jabones; Leches para el cuerpo; Leches, geles y aceites para el bronceado y para después del sol [cosméticos]; Limpiadores faciales; Limpiadores para la piel; Máscaras de pestañas; Mascarillas de belleza faciales; Preparaciones cosméticas, clase 3.. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, La expresión natural skin es descriptiva. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, La expresión natural skin es descriptiva. El signo previo natural skin se encuentra registrada, siendo distintiva de una categoría de productos. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600584	Christophe Soyez Villagran	Mixta	Arabica	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1263778. ARABICABALI. Preparación de alimentos y bebidas; Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; Salones de té; Sandwichería; servicios de banquetes; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafeterías; servicios de catering; Servicios de restaurante; Servicios de restaurantes móviles; Servicios de snack-bar, clase 43. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600849	Roberto Andrés Medina Cifuentes, en representación de Proyecwork Industrial SPA	Denominativa	Proyecwork Industrial SPA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1329778, marca PROTECWORK, que distingue Actualización de hardware informático; Alquiler de andamios y plataformas para la construcción; Alquiler de aparatos para lavado de automóviles; alquiler de bombas de drenaje; Alquiler de bombas para drenar; alquiler de buldóceres; Alquiler de bulldozers; Alquiler de compresores de gas y aire; Alquiler de equipo de telecomunicaciones incluidos los teléfonos y máquinas de fax; alquiler de excavadoras; alquiler de grúas [máquinas de construcción]; alquiler de máquinas de construcción; alquiler de máquinas de lavandería; alquiler de máquinas de limpieza; Alquiler de máquinas lavadoras eléctricas; Alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; Alquiler de plataformas de perforación; Alquiler máquinas limpiadoras de pisos; Andamiaje, excavaciones o construcción en concreto; Asesoramiento en construcción; Asesoramiento en materia de edificación; Asfaltado; balanceo de neumáticos; Bombeo de petróleo; Bombeo de petróleo crudo; Cableado de telecomunicación; Carpintería; Colocación de alfombras; Colocación de baldosas, ladrillos o bloques; colocación de cables; Colocación de ladrillos; colocación de ladrillos [albañilería]; colocación de papel tapiz; compostura de prendas de vestir; Construcción de carreteras; Construcción de centros comerciales, areas habitacionales y plantas de fabricación; Construcción de edificios; Construcción de establecimientos médicos; Construcción de estructuras para el almacenamiento de gas natural; Construcción de estructuras para el almacenamiento de petróleo crudo; Construcción de estructuras para la producción de gas natural; construcción de puertos; construcción de puestos de feria y de tiendas; Construcción de terrazas interiores acristaladas; Construcción y reparación de edificios; construcción*; Consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; Control de plagas para casa residenciales; Control de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				plagas relativo a edificios; Demolición de construcciones; Demolición de edificios; desinfección; Desinfección de auriculares telefónicos; esterilización de instrumentos médicos; Explotación de canteras; Exterminación de animales dañinos que no sea para la agricultura; Exterminación de animales dañinos que no sea para la agricultura, horticultura o silvicultura; exterminación de animales dañinos que no sea para la agricultura, la acuicultura, la horticultura y la silvicultura; extracción minera; Fontanería e instalación de gas y agua; Impermeabilización de construcciones; Información relativa al alquiler de equipo para construcciones y edificios; Información sobre mantenimiento de equipo de medición y comprobación; Instalación de aislamientos en obras de construcción; Instalación de aparatos de iluminación; Instalación de elevadores; Instalación de maquinaria; Instalación de materiales aislantes; Instalación de productos de impermeabilización de sótanos; instalación de puertas y ventanas; instalación de servicios públicos en obras de construcción; Instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; Instalación y mantenimiento de instalaciones termosolares; instalación y mantenimiento de oleoductos; instalación y reparación de alarmas antirrobo; instalación y reparación de alarmas contra incendios; instalación y reparación de almacenes [depósitos]; instalación y reparación de aparatos de aire acondicionado; Instalación y reparación de hardware informático; instalación y reparación de hornos; instalación y reparación de teléfonos; instalación, mantenimiento y reparación de hardware; Instalación, mantenimiento y reparación de hardware informático; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficina; Instalación, modificación, sustitución y reparación de cerraduras; Instalación, reparación y mantenimiento de computadoras y periféricos informáticos; Instalaciones de lavado y secado de ropa; lavado; lavado de ropa; limpieza de prendas de vestir; Limpieza de tanques de almacenamiento; limpieza de vehículos; limpieza de ventanas; Limpieza en seco; Limpieza exterior e interior de aviones; Limpieza fachadas de edificios; limpieza vial; Limpieza y lavado de vehículos; limpieza y reparación de calderas; Loteo y urbanización de terrenos para la construcción; Lubricación de vehículos; Mantenimiento de acuarios;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Mantenimiento de aparatos e instrumentos para uso médico; Mantenimiento de hardware informático; mantenimiento de piletas de natación; Mantenimiento o reparación de cajas fuertes; mantenimiento y reparación de cajas fuertes; mantenimiento y reparación de cámaras blindadas; mantenimiento, limpieza y reparación de pieles; Movimiento de tierras; perforación de pozos; Perforación de pozos de agua; Perforacion de pozos petroleros; Perforación de pozos petroleros; perforación de pozos profundos de gas y petróleo; Perforación para gas y petróleo; Perforación y bombeo de petróleo; Pintado de señales; pintura o reparación de letreros [rótulos]; Pintura y barnizado; Pulido de concreto; reconstrucción de máquinas usadas o parcialmente destruidas; reconstrucción de motores usados o parcialmente destruidos; Recuperación del terreno; Refuerzo de edificios; renovación de prendas de vestir; Reparación de aparejos de pesca; Reparación de aspiradoras; Reparación de automóviles; Reparación de bicicletas; Reparación de bombas; reparación de calzado; Reparación de cámaras; Reparación de cámaras fotográficas; Reparación de camiones; reparación de cerraduras; Reparación de edificios; Reparación de gafas; Reparación de grúas; Reparacion de paneles publicitarios; Reparación de ropa de vestir; Reparación o mantenimiento de máquinas e implementos agrícolas; Reparación o mantenimiento de máquinas e instrumentos para procesar fibras de plantas; Reparación o mantenimiento de máquinas médicas; Reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de minería; Reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de telecomunicación; Reparacion o mantenimiento de maquinas y aparatos para la industria maderera; Reparación y mantenimiento de impresoras 3D; Restauración de edificios; Restauración de mobiliario; Servicios de asesoramiento en materia de demolición de edificios; servicios de carpintería estructural; Servicios de construcción de edificios; Servicios de fumigación de edificios.; Servicios de gasfitería [plomería]; Servicios de instalación de andamios para edificios y plataformas de trabajo; Servicios de instalación de elevadores y montacargas; suministro de información sobre construcción; supresión de interferencias de instalaciones eléctricas; Taller mecánico para mantenimiento y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reparaciones de vehículos; trabajos de fontanería; trabajos de plomería, de la clase 37 Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991623617	Isler & Pedrazzini AG,, en representación de Lux International GmbH	Mixta	AEROGUARD 360°	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 856751 Marca AIRGUARD Protege Instalaciones de alumbrado, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de aguas e instalaciones sanitarias; aparatos y maquinas para la purificación de aire y ventilación, filtros para partes de instalaciones domesticas o industriales. de la clase 11. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991714584	Escal Institute of Advanced Technologies, Inc., The	Denominativa	GIAC	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 917456 Marca GIA Protege Servicios de ofrecimiento de cursos a domicilio, en terreno y por correspondencia de; el estudio de las gemas, perlas y joyas, incluyendo el análisis de gemas, perlas y joyas; de la identificación de gemas, perlas y joyas; de la clasificación de gemas; perlas y joyas; del avalúo de gemas, perlas y joyas; de la promoción de gemas, perlas y joyas; del diseño, venta y avaluó de joyas. de la clase 41 y Registro N° 1253804 Marca GIA Protege Servicios educativos, a saber, suministro de cursos a distancia e in situ, a saber, clases, seminarios y talleres en el área de la gemología, a saber, identificación de gemas, diamantes, calificación de diamantes, piedras de color, calificación de piedras de color, calificación de perlas, diseño de joyas, ventas de joyas, promoción de joyas, investigación de autenticidad de gemas, y valoraciones de gemas, perlas y artículos de joyería, y distribución de materiales de cursos en conexión con estos. Publicaciones electrónicas en línea, no descargables de libros, textos y revistas especializadas. de la clase 41. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991746178	Unitalen Attorneys At Law, en representación de OnePlus Technology (Shenzhen) Co., Ltd.	Denominativa	OxygenOS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de mayo de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 905316, marca OXYGEN, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, clase 9. Que, con fecha 14 de agosto de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente: i) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas; ii) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen productos diferentes; iii) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero; y iv) Que, con fecha 04 de marzo de 2025, el solicitante limitó la cobertura pedida en la clase 9 con el objeto de poder superar la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. ii) Que, los signos distinguen productos diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, la marca solicitada se encuentra registrada en otras jurisdicciones. Esta alegación será desechada por cuanto la existencia de un registro extranjero no inhibe la aplicación de las causales del artículo 20 LPI. iv) Que, el solicitante ha limitado la cobertura pedida en la clase 9 a fin de poder superar la observación de fondo. Ésta será desestimada puesto que analizando el resto de los productos solicitados en dicha clase, éstos son de la misma naturaleza, tienen los mismos canales de comercialización y los mismos consumidores; por lo que la relación de coberturas subsiste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
991807866	BAKER & MCKENZIE Barcelona, en representación de FERRER INTERNACIONAL, S.A.	Mixta	inspirio	
991807868	BAKER & MCKENZIE BARCELONA, en representación de FERRER INTERNACIONAL, S.A.	Mixta	inspirio	

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593725	Carlos Andrés Rivera Rojo, en representación de Servicios Damcol SpA	Denominativa	DAMCOL	A escrito de fecha 24/06/2025 Téngase por cumplido lo ordenado y téngase presente poder en custodia Resolviendo derechamente escrito de fecha 06/05/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564835	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de MEDIFE ASOCIACIÓN CIVIL Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Denominativa	CAM DOCTOR	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1566823	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de SEBASTIAN IGNACIO NICOLAS PARRA LOBOS Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	Flor del DESIERTO CLÍNICA DENTAL	Cúmplase y archívese
1566836	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de COMERCIAL SATIS NAILS STORE SPA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	Satis Nails Store	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1567685	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de ACONCAGUA COLORES SPA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	ACONCAGUA COLORES	Cúmplase y archívese
1568890	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD CONSTRUCTORA ADOBES LIMITADA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	Adobes	Cúmplase y archívese
1568901	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIALIZADORA GM SPA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada	Mixta	COMERCIALIZADORA GM	Cúmplase y archívese
1568904	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pablo Daniel Alarcón Hermida Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	Qi	Cúmplase y archívese
1569052	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jack Memphis Medical Spa Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	Dealer Medical	Cúmplase y archívese

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1569121	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de BROOTA SPA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	NALCA	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1569216	Muñoz, Jeanneret, Álvarez y Cia., en representación de Exim Cargo Group SAS Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	EXIMCARGO	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1569288	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Dentista Holística Spa Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	Dentista Holística	Cúmplase y archívese
1569298	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tamara Patricia González Orellana Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	Con alma - Conscious Store	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1569473	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PDK Autos SPA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	PDK AUTOS	Cúmplase y archívese
1569535	SILVA ABOGADOS , en representación de Pragma Informática S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Denominativa	SANI	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1569588	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Manuel Menares Cortés Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	ATLAS SEGURIDAD Y SERVICIOS INTEGRALES	Cúmplase y archívese
1570539	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Roberto Andrés Valdivia Maya Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	Sensacionales de la cumbia	Cúmplase y archívese

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570795	Luis Alejandro Amaya González, en representación de LAMAYA SPA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	ChileAdMedia	Cúmplase y archívese
1570820	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD DE PRESTACIONES MEDICAS CEDIMED LIMITADA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	CENTRO MÉDICO CEDIMED	Cúmplase y archívese
991668017	Donald E. Stout Stout, Uxa & Buyan, LLP, en representación de TRAFFIX DEVICES, INC. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Denominativa	TRAFFIX DEVICES	
991679061	Beyond Attorneys at Law, en representación de Luckin Coffee Group Co., Ltd. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	luckin coffee	Cúmplase, notifíquese y regístrese
991721111	JUAN ORIOL ASENSIO, en representación de ILOVEPDF, S.L. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	ILOVEPDF	Cúmplase y archívese
991723284	AWA NORWAY AS, en representación de HELLY HANSEN AS Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	HH	Cúmplase, notifíquese y regístrese
991746992	Sandvik AB - Trademarks and Brand Related IP, en representación de Seco Tools AB Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	Seco	Cúmplase, notifíquese y regístrese

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1577425	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de Rebeca Judith Hervia Jorquera Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	LOS CORDOVESES	A su escrito de fecha 15 de mayo de 2025, en el cual repone la resolución de rechazo notificada con fecha 12 de mayo de 2025, y en subsidio, solicita corrección de oficio, Vistos, Que, la solicitud de autos fue objeto de una observación de fondo fundada en el registro previo N° 1043029, marca EL CORDOBES, clase 43. Que, el solicitante en su escrito de contestación a la observación de fondo solicitó con fecha 21 de agosto de 2024 la suspensión de procedimiento con el fin de salvar la observación de fondo. Que, con fecha 18 diciembre de 2024, la solicitud fue suspendida por el plazo de 60 días. Que, vencido el plazo de suspensión decretado, la solicitud de autos fue rechazada con fecha 12 de mayo de 2025, por cuanto el fundamento para acceder a la suspensión del procedimiento fue la invalidación de la anotación de renovación N° 428420, presentada en el registro 1043029, sin embargo, tal invalidación fue rechazada. Que, a la fecha el registro N° 1043029 , fundamento de la observación de fondo se encuentra vigente, y el recurso de apelación deducido con fecha 29 de abril de 2025 en contra de la invalidación de la anotación de renovación del registro ya citado , fue declarado inadmisible. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente, y no existiendo en autos antecedentes para dejar sin efecto la resolución de rechazo notificada con fecha 12 de mayo de 2025, de conformidad a lo dispuesto en el art. 22 de LPI, resuelvo a todo no ha lugar.
1577426	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de Rebeca Judith Hervia Jorquera Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	EL CORDOVES	A su escrito de fecha 15 de mayo de 2025, en el cual repone la resolución de rechazo notificada con fecha 12 de mayo de 2025, y en subsidio, solicita corrección de oficio, Vistos, Que, la solicitud de autos fue objeto de una observación de fondo fundada en el registro previo N° 1043029, marca EL CORDOBES, clase 43. Que, el solicitante en su escrito de contestación a la observación de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondo solicitó con fecha 21 de agosto de 2024 la suspensión de procedimiento con el fin de salvar la observación de fondo. Que, con fecha 18 diciembre de 2024, la solicitud fue suspendida por el plazo de 60 días. Que, vencido el plazo de suspensión decretado, la solicitud de autos fue rechazada con fecha 12 de mayo de 2025, por cuanto el fundamento para acceder a la suspensión del procedimiento fue la invalidación de la anotación de renovación N° 428420, presentada en el registro 1043029, sin embargo, tal invalidación fue rechazada. Que, a la fecha el registro N° 1043029 , fundamento de la observación de fondo se encuentra vigente, y el recurso de apelación deducido con fecha 29 de abril de 2025 en contra de la invalidación de la anotación de renovación del registro ya citado , fue declarado inadmisible. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente, y no existiendo en autos antecedentes para dejar sin efecto la resolución de rechazo notificada con fecha 12 de mayo de 2025, de conformidad a lo dispuesto en el art. 22 de LPI, resuelvo a todo no ha lugar.
1582783	Daniela Andrea Soto Bruna Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	BioDulsinea	Que con fecha 26/09/2024 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética Registro N 920163, marca DOÑA DULCINEA, que distingue Mezclas para tortas, harina, féculas, cereales tostados o cocidos, molidos o triturados y en cualquier forma similar de elaboración, fideos, pan y pastas alimenticias análogas de la clase 30. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: adhesivos comestibles para la decoración de productos de confitería; alegría (amaranto con miel); alfajor de coco (dulce); alfajores (pastelillos rellenos de dulce de leche);alfajores [confitería a base de masa ligera y crujiente con un relleno de dulce de leche];alfandoques (dulce); algodón de azúcar; alimentos a base de avena;alimentos de aperitivo a base de almidón de yuca extrudido;alimentos para picar a base de granola; alimentos para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				picar a base de maíz extrudido; alimentos para picar a base de muesli; alimentos para picar a base de trigo; alimentos para picar a base de trigo extrudido; alimentos para refrigerios a base de cereales sin gluten; almendras bañadas en chocolate; almendras caramelizadas;almendras garrapiñadas; almendras recubiertas de azúcar; almendras recubiertas de chocolate; almidón de arroz; almidón de batata; almidón de batata para uso alimenticio; almidón de boniato; almidón de boniato para uso alimenticio; almidón de boniato para uso culinario; almidón de bulbo de lirio; almidón de calabaza; almidón de camote para uso alimenticio; almidón de casava para uso alimenticio; almidón de konjac; almidón de konjac para uso alimentario;almidón de la raíz de loto;almidón de mandioca para uso alimenticio;almidón de maíz;almidón de maíz para uso alimenticio;almidón de maíz para uso culinario;almidón de moniato para uso alimenticio;almidón de palma de sagú para alimentación;almidón de papa dulce;almidón de papa dulce para uso alimenticio;almidón de papa para uso alimenticio;almidón de patata dulce;almidón de patata dulce para alimentación;almidón de patata dulce para uso alimenticio;almidón de patata para uso alimenticio;almidón de patata para uso culinario;almidón de raíz de helecho;almidón de sagú para uso alimenticio;almidón de trapa;almidón de trigo;almidón de yuca para uso alimenticio;almidón de yuca para uso culinario;almidón para uso alimenticio;almidón para cocinar;almidón para uso culinario;almíbar para cubrir; alubias recubiertas de azúcar [productos de confitería]; amaranto procesado; ame [caramelos a base de almidón];ame [caramelos a base de fécula];ame [golosinas a base de almidón];ame [golosinas a base de fécula]; anís [semillas]; anís estrellado; aperitivos de maíz inflado con sabor a queso; aperitivos de maíz con sabor a queso; aperitivos extruidos en que predomina el almidón; arancini [bolas de arroz rellenas];arancini [croquetas de arroz];arbood [pan sin levadura];arepa [pan de maíz];arepa de huevo (alimento a base de maíz y huevo);arepas; arepas de maíz; arepas de trigo; aromatizantes alimentarios o para bebidas, que no sean aceites esenciales;aromatizantes alimentarios que no sean aceites esenciales;aromatizantes de almendra para alimentos o bebidas, que no

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sean aceites esenciales;aromatizantes de almendra, excepto aceites esenciales, para productos comestibles;aromatizantes de almendra, que no sean aceites esenciales, para alimentos o bebidas;aromatizantes de café;aromatizantes de hierbas, que no sean aceites esenciales, para bebidas;aromatizantes de hierbas, que no sean aceites esenciales, para la elaboración de bebidas;aromatizantes de limones para alimentos o bebidas, que no sean aceites esenciales;aromatizantes de limones, que no sean aceites esenciales, para alimentos o bebidas;aromatizantes de limón para alimentos o bebidas, que no sean aceites esenciales;aromatizantes de limón, excepto aceites esenciales, para productos comestibles;aromatizantes de limón, que no sean aceites esenciales, para alimentos o bebidas;aromatizantes de limón, que no sean aceites esenciales, para bebidas;aromatizantes de pastelería que no sean aceites esenciales;aromatizantes de té para alimentos o bebidas;aromatizantes de vainilla para alimentos o bebidas;aromatizantes de vainilla para bebidas;aromatizantes de vainilla para productos comestibles;aromatizantes de vainilla para uso culinario;aromatizantes en forma de salsas concentradas;aromatizantes en forma de salsas deshidratadas;aromatizantes pandan para uso culinario;aromatizantes para mantequilla que no sean aceites esenciales;aromatizantes para queso que no sean aceites esenciales;aromatizantes para quesos que no sean aceites esenciales;aromatizantes, que no sean aceites esenciales, para productos de pastelería y repostería;aromatizantes que no sean aceites esenciales para productos de pastelería y repostería;aromatizantes, que no sean aceites esenciales, alimentarios o para bebidas; arroz al vapor;arroz aromatizado;arroz artificial sin cocer;arroz cocido;arroz cocinado;arroz con leche;arroz de tapioca;arroz descascarillado;arroz enriquecido;arroz enriquecido sin cocinar;arroz frito;arroz glutinoso;arroz glutinoso envuelto en hojas de bambú (zongzi);arroz inflado;arroz instantáneo;avena cortada;avena instantánea;avena molida;avena mondada;avena para preparar gachas de avena;avena procesada; azúcar;azúcar blanca;azúcar blanco;azúcar candi para uso

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimenticio;azúcar caramelizado;azúcar cristalizada para decorar alimentos;azúcar cristalizada para decorar pasteles;azúcar cristalizado;azúcar cristalizado para decorar alimentos;azúcar cristalizado para decorar pasteles;azúcar de canela;azúcar de caña;azúcar de caña en polvo;azúcar de caña granulado;azúcar de cristal que no sea de confitería;azúcar de palma;azúcar de remolacha;azúcar de uva;azúcar de vainilla;azúcar demerara;azúcar en bruto;azúcar en cubos;azúcar en polvo;azúcar en polvo para bebidas isotónicas;azúcar glas;azúcar granulada;azúcar para espolvorear;azúcar moreno no refinado;azúcar moreno natural;azúcar moreno;azúcar mascabado;azúcar para espolvorear para la decoración de tartas; babka [pan de levadura];bagels;bagels (rosca de pan);bagels congelados;baguettes;baklava (pastelillo a base de pistachos o nueces, masa filo y almíbar);baozi [bolillos rellenos al vapor];baozi [bolillos rellenos];baozi [pancitos rellenos al vapor];baozi [pancitos rellenos];baozi [panecillos rellenos al vapor];baozi [panecillos rellenos];barquillos;barquillos [obleas];barquillos [obleas] [alimentos];barquillos [obleas] comestibles;barquillos [obleas] de bombones de chocolate;barquillos [obleas] de caramelo con chocolate;barquillos [obleas] de chocolate;barquillos [obleas] de pralinés;barquillos congelados;barquillos de helado;barquillos para helados cremosos;barquillos rellenos;barras de cereales;barras de chocolate;barras de chocolate con leche;barras de fruta heladas;barras de golosinas;barras de helado;barras de helados comestibles;barras de helados cremosos;barras de helados cremosos [productos de confitería];barras de hielo;barras de pan;barras de pan [baguettes];barras de pasta de porotos dulces en gelatina (yohkan);barras de turrón;barras heladas de fruta;barritas a base de granola;barritas a base de muesli;barritas de aperitivo a base de chocolate;barritas de aperitivo de chocolate;barritas de aperitivo de chocolate que contienen frutas;barritas de aperitivo de chocolate que contienen frutas y frutos secos;barritas de aperitivo de chocolate que contienen frutos secos;barritas de aperitivo de chocolate que contienen nueces;barritas de aperitivo en los que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				predomina el chocolate; barritas de aperitivos a base de cereales;barritas de avena;barritas de avena [flapjacks];barritas de caramelo;barritas de cereales probióticos a base de granola;barritas de cereales ricas en proteínas;barritas de chocolate;barritas de chocolate con leche;barritas de confitería;barritas de golosinas;barritas de granola;barritas de muesli;barritas de refrigerios a base de helados cremosos;barritas de regaliz [productos de confitería];barritas de tentempiés a base de helados cremosos;barritas de torrija congeladas;barritas de tostadas francesas congeladas;barritas de turrón recubiertas de chocolate;barritas energéticas a base de cereales;barritas rellenas de chocolate; bases de empanadas ;bases de pastelería; bases de pizza;bases de tartas;bases de tartas de merengue;bases de tartas de oblea;bases de tartas en costra;bases de tartas en costra de galletas graham;bases de pizza congeladas;bases de pizza congeladas a base de coliflor;bases de pizza precocidas;bases de pizzas precocidas;bases de tartas en hojaldre;bases de tartas en masa de mantecado;bases de tartas en masa quebrada;bases de tartas en merengue;bases de tartas en oblea;bases para tartaletas;bases para tartas;bastones de caramelo; biscochos;biscotes;bizcochería;bizcocho;bizcocho de chocolate y nueces;bizcochos;bizcochos de chocolate y nueces;bizcochos de chocolate y nueces [brownies];bizcochos de soletilla;bizcochos de soletilla [pasteles];bizcochos franceses en forma de corona;bizcochos franceses en forma de corona [savarines];bizcochos secos italianos;bizcochos secos italianos [biscotti];bizcochuelos;bizcochuelos (pastelillos);bizcochuelos [tortas esponjosas];bizcochuelos en forma de paleta (cake pops);bocadillos (dulces de guayaba);bocadillos a base de maíz;bocadillos a base de trigo;bocadillos enrollados [pan];bocaditos a base de cereales;bocaditos a base de harina;bocoles (alimento a base de masa de maíz);bola de oro (pastel);bolas de arroz glutinoso;bolas de masa al vapor chinas (shumai, cocidas);bolas de masa dulce (dango);bolas de masa guisada a base de harina;bolillos al vapor rellenos de pasta de judías rojas;bollos con crema;bollos con mermelada;bollos con nata;bollos de mermelada;bombones;bombones con licor;bombones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de azúcar;bombones de chocolate;bombones de chocolate de oblea;bretzels;bretzels bañados en chocolate;bretzels blandos;bretzels cubiertos de chocolate;brick [pastelería con rellenos variados];brick [masa para hornear];brik [pastelería con rellenos variados];brioches de crema;brioches de mermelada;brioches rellenos;budín de pan;buñuelos de manzana;buñuelos de piña;buñuelos de plátano;cabello de ángel de chocolate;cabritas (palomitas de maíz);cabritas [popcorn];cabritas de maíz para microondas; cacao; cacao con leche; cacao en polvo; cacao tostado, en polvo, en grano o en bebida; cacao y bebidas a base de cacao preparados; cacao; calzones rotos (masas fritas);caramelo;caramelos;caramelos (dulces);caramelos a base de almidón;caramelos a base de azúcar;caramelos a base de fécula;caramelos a base de menta;caramelos blandos;caramelos comestibles para la decoración de helados cremosos;caramelos comestibles para la decoración de pasteles;caramelos con sabor a menta;caramelos de azúcar cocido;caramelos de azúcar hervido;caramelos de azúcar no medicados;caramelos de azúcar y mantequilla;caramelos de cacao;caramelos de chocolate;caramelos de confitería no medicinales;caramelos de frutas;caramelos de frutas [productos de confitería];caramelos de ginseng;caramelos de goma;caramelos de goma de frutas;caramelos de menta;caramelos macizos cubiertos de azúcar;caramelos masticables;caramelos masticables a base de gelatina;caramelos masticables de azúcar y mantequilla;caramelos masticables de azúcar y mantequilla [toffees];caramelos no medicinales;caramelos no medicinales a base de menta;caramelos recubiertos de chocolate;caramelos rellenos;caramelos sin azúcar;cereales listos para comer;cereales listos para consumir;cereales para el desayuno;chocolate;chocolate agridulce;chocolate blanco;chocolate con leche;chocolate en polvo para la preparación de bebidas a base de chocolate;chocolate negro;chocolate no edulcorado;chocolate para confitería y pan;chocolate relleno;chocolate semidulce;chocolate sin leche;chocolate, confitería y galletas para regalo en canastas;chocolate, confitería y galletas para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				regalo en cestas;chocolates (confitería);chumbeques (turrón norteño);chupetes (golosinas);cocadas;cocadas (dulce de coco);comprimidos de levadura para uso culinario;condimentos alimentarios;confitería a base de chocolate;confitería a base de harina;copos de avena;copos de avena instantáneos;copos de centeno integral;copos de cereales;copos de cereales secos;crema inglesa [postres horneados];cremas bávaras;cremas caramelo;cremas de arce;cremas de chocolate;cremas de malvavisco;cremas volteadas;crepes pequeñas y gruesas;creps;croissants;crème brûlée;cuchuflís (dulces de masa esponjosa o crocante rellenos con dulce de leche en forma tubular);cucas (galletas);cucuruchos para helados;cucuruchos para helados cremosos;cuencos comestibles de tortilla de harina o maíz;cuencos de oblea comestibles;cupcakes;cupcakes [pastelitos en forma de magdalena];cupcakes de chocolate;cupcakes escarchados;cupcakes glaseados;decoraciones a base de azúcar para pasteles;decoraciones comestibles para pasteles;decoraciones comestibles para árboles de navidad;decoraciones de azúcar comestibles para helados cremosos;decoraciones de azúcar comestibles para pasteles;decoraciones de azúcar hilado para tartas;decoraciones de chocolate para pasteles;decoraciones de mazapán para tartas;donas;dulce a base de azúcar caramelizado y mantequilla;dulce con cacao;dulce con caramelo;dulces a base de aceite de sésamo;dulces a base de almidón;dulces a base de harina;dulce de azúcar de chocolate;dulce de leche;dulces a base de naranjas;dulces con una base de almidón (ame);dulces de azúcar;dulces de azúcar y mantequilla;dulces de bizcocho borracho de jerez;dulces de chocolate;dulces de harina;dulces de harina no medicinales;dulces de malvavisco;dulces de helado;empanadillas [productos de pastelería];empanadillas dulces;fondue de chocolate; frutas recubiertas de chocolate; galletas; galletas de almendras;galletas de avena;galletas de azúcar;galletas de cereales;galletas de chocolate;galletas de dulces de mantequilla sin gluten;galletas de dulces de mantequilla cubiertas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				moka;galletas de dulces de mantequilla glaseadas con limón;galletas de dulces de mantequilla recubiertas de caramelo;galletas de dulces de mantequilla recubiertas de chocolate;galletas de dulces de mantequilla recubiertas de moca;galletas de jengibre;galletas de sémola de avena;galletas rellenas;galletas saladas (crackers) sin gluten;galletas sin gluten;galletas vegetarianas;glaseado para tartas;glaseado de pastelería;glaseados;glaseados para productos alimenticios;glaseados para alimentos;golosinas;goma de mascar sin azúcar;harina de cereales;harina de centeno;harina de garbanzos;harina de frutos secos;harina de legumbres;harina de soya;harina de trigo integral;harina para pasteles;harina sin gluten;harina sin levadura;helados a base de frutas;helados cremosos veganos;helados cremosos de frutas; helados de agua;helados de fruta;helados no lácteos;hojaldres rellenos de chocolate;hojuelas de avena;hojuelas de avena instantáneos; hojuelas de cereales secos;hojuelas de maíz;huevos de chocolate;ingredientes a base de cacao para productos de confitería;jarabe de caramelo;jiaozi [bolas de masa rellenas];koji;kombucha;levadura;levadura en polvo;linaza para la alimentación humana;levaduras en polvo para uso culinario;magdalenas (quequitos);maltosa;manjar (dulce de leche);manjar blanco;manjar de leche;manjarblanco;mantecadas (pastelillos);manzanas caramelizadas;marshmallows;masa de galletas congelada;masa de pastelería;masa filo para productos de pastelería;masa filo;masa para bizcochos de chocolate con nueces;masa para bizcochos de chocolate con nueces (brownies);masa para bizcochos de chocolate con nueces [brownies];masa para bizcochos secos italianos [biscotti];masa para galletas;masa para galletas congelada;masa para hornear;masa para panqueque;masa para pastelería;masa pastelera;masas congeladas para bizcochos de chocolate con nueces;masas para pastel;mazapán;merengues;mezclas de pastelería;mezclas de harina;mezclas de harina para uso en la panificación;mezclas de masa para creps;mezclas de masa para pizza;mezclas de pan de maíz;mezclas de sabor de hierbas, sal y especias;mezclas instantáneas para donas;mezclas instantáneas para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dónuts;mezclas instantáneas para panqueques;mezclas instantáneas para púdines;mezclas instantáneas para rosquillas;mezclas para creps;mezclas para hornear ya preparadas;mezclas para la elaboración de pastelerías;mezclas para la elaboración de pasteles;mezclas para la elaboración de repostería;mezclas para masa de pizza;mezclas para muffins;mezclas para natillas;mezclas para pastelerías;mezclas para pasteles;mezclas para preparar confiterías congeladas;mezclas para picar compuestas de galletitas saladas, bretzels o palomitas de maíz;mezclas para preparar creps;mezclas para preparar panqueques;mezclas para preparar pastelerías;mezclas para preparar pasteles;mezclas para preparar productos de pastelería;mezclas pasteleras;mezclas pasteleras congelada;miel;mousse de chocolate;mousses [confitería];mousses [dulces];mousses [productos de confitería];mousses de postre [dulces];muffins;muffins [pastelitos en forma de magdalena];muffins ingleses [panecillos con levadura];obleas [alimentos];obleas de chocolate;obleas de caramelo con chocolate;obleas de bombones de chocolate;pan de avena;pan de centeno;pan de centeno integral;panela [azúcar moreno en forma de pequeño ladrillo];panes de pascua;panes de molde;panettone;panes y bollos;panqueques;panqueques pequeños y gruesos;pastel de chocolate;pastel de fresa en hojaldre;pastel de limón en hojaldre;pastel de trigo horneado;pastel enrollado;pastelería;pastelería a base de naranjas;pastelerías;pasteles (torta);pasteles congelados;pasteles de almendra;pasteles de arroz machacado dulce (mochi-gashi);pasteles de arroz triturado (mochi);pasteles de arándano;pasteles de chocolate;pasteles de crema y frutas;pasteles de crema y frutas a base de bayas;pasteles de frambuesa;pasteles de fresa; pasteles de frutas;pasteles de frutas (plum cakes);pasteles de frutas en rebanadas;pasteles de frutas en rodajas; pasteles de galleta;pasteles de manzana;pasteles de luna;pasteles de melocotón;pasteles de merengue de limón; pasteles de panna cotta;pasteles de yogur helado;pasteles en forma de brioches caramelizados; pasteles veganos;pasteles*;pastelillos de fruta;pastelitos;pastelitos alargados rellenos con crema;pastelitos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				arroz; pastelitos de avena;pastelitos de chocolate;pastelitos de crema;pastelitos dulces y salados (productos de pastelería);pastelitos glaseados; pastes (pasta de hojaldre relleno de distintos ingredientes);pastila [confitería];picarones;porridge [gacha] de arroz; porridge [gacha] de avena;porciones de pasteles [productos de pastelería];postres; productos a base de cereales sin gluten;productos alimenticios elaborados principalmente a partir de cereales;productos alimenticios compuestos principalmente de harina;productos de chocolate;productos de confitería a base de almendras;productos de pastelería;productos de pastelería a base de cremas y fruta;productos de pastelería a base de fruta;productos de pastelería de chocolate;productos de pastelería y repostería;queque;púdines;queques;refrigerios a base de arroz;refrigerios a base de cereales;refrigerios a base de chocolate;refrigerios a base de harina;refrigerios a base de maíz;rellenos a base de chocolate para pasteles y tartas; rellenos a base de crema inglesa para pasteles y tartas;rollitos de avena y de trigo;salsas de chocolate; siropes de chocolate;snacks a base de arroz; snacks a base de cereales;snacks a base de harina; snacks a base de maíz;snacks a base de pastas alimenticias; tabletas de chocolate con leche;tartas de cereza;tartas de chocolate;tartas de ciruelas;tartas de frambuesa;tartas de fresa; tartas de fruta; tortas [pasteles];tortas de avena;tortas de cereza recubiertas con masa crujiente; tortas y pasteles de yogurt congelado;trufas de chocolate;turrón;tartas sin gluten;tortas y pasteles veganos, libres de gluten, sin azucar, sin huevos, bajos en cabohidratos, keto; tortas, pasteles; productos de pastelería saludable, de la clase 30; servicios de venta minorista y mayorista de cacao; servicios de venta minorista o mayorista de productos de confitería, panes y bollos; servicios de venta minorista o mayorista de comidas; servicios de venta minorista o mayorista de alimentos; servicios de venta minorista en relación con productos comestibles; servicios de venta minorista en relación con cacao; servicios de venta minorista de yogures helados; servicios de venta minorista de productos de confitería; servicios de venta minorista de postres; servicios de venta minorista de preparaciones dietéticas;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de venta minorista de helados cremosos; servicios de venta minorista de chocolate; servicios de venta minorista de cacao; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de pasteles; servicios de venta minorista de alimentos; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de caramelos;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de chocolates; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de golosinas, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos DOÑA DULCINEA / BioDulsinea, atendida la semejanza señalada la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: adhesivos comestibles para la decoración de productos de confitería; alegría (amaranto con miel); alfajor de coco (dulce); alfajores (pastelillos rellenos de dulce de leche);alfajores [confitería a base de masa ligera y crujiente con un relleno de dulce de leche];alfandoques (dulce); algodón de azúcar; alimentos a base de avena;alimentos de aperitivo a base de almidón de yuca extrudido;alimentos para picar a base de granola; alimentos para picar a base de maíz extrudido; alimentos para picar a base de muesli; alimentos para picar a base de trigo; alimentos para picar a base de trigo extrudido; alimentos para refrigerios a base de cereales sin gluten; almendras bañadas en chocolate; almendras caramelizadas;almendras garrapiñadas; almendras recubiertas de azúcar; almendras recubiertas de chocolate; almidón de arroz; almidón de batata; almidón de batata para uso alimenticio; almidón de boniato; almidón de boniato para uso alimenticio; almidón de boniato para uso culinario; almidón de bulbo de lirio; almidón de calabaza; almidón de camote para uso alimenticio; almidón de casava para uso alimenticio; almidón de konjac; almidón de konjac para uso alimentario;almidón de la raíz de loto;almidón de mandioca para uso alimenticio;almidón de maíz;almidón de maíz para uso alimenticio;almidón de maíz para uso culinario;almidón de moniato para uso alimenticio;almidón de palma de sagú para alimentación;almidón de papa dulce;almidón de papa dulce para uso alimenticio;almidón de papa para uso alimenticio;almidón de patata dulce;almidón de patata dulce

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para alimentación;almidón de patata dulce para uso alimenticio;almidón de patata para uso alimenticio;almidón de patata para uso culinario;almidón de raíz de helecho;almidón de sagú para uso alimenticio;almidón de trapa;almidón de trigo;almidón de yuca para uso alimenticio;almidón de yuca para uso culinario;almidón para uso alimenticio;almidón para cocinar;almidón para uso culinario;almíbar para cubrir; alubias recubiertas de azúcar [productos de confitería]; amaranto procesado; ame [caramelos a base de almidón];ame [caramelos a base de fécula];ame [golosinas a base de almidón];ame [golosinas a base de fécula]; anís [semillas]; anís estrellado; aperitivos de maíz inflado con sabor a queso; aperitivos de maíz con sabor a queso; aperitivos extruidos en que predomina el almidón; arancini [bolas de arroz rellenas];arancini [croquetas de arroz];arbood [pan sin levadura];arepa [pan de maíz];arepa de huevo (alimento a base de maíz y huevo);arepas; arepas de maíz; arepas de trigo; aromatizantes alimentarios o para bebidas, que no sean aceites esenciales;aromatizantes alimentarios que no sean aceites esenciales;aromatizantes de almendra para alimentos o bebidas, que no sean aceites esenciales;aromatizantes de almendra, excepto aceites esenciales, para productos comestibles;aromatizantes de almendra, que no sean aceites esenciales, para alimentos o bebidas;aromatizantes de café;aromatizantes de hierbas, que no sean aceites esenciales, para bebidas;aromatizantes de hierbas, que no sean aceites esenciales, para la elaboración de bebidas;aromatizantes de limones para alimentos o bebidas, que no sean aceites esenciales;aromatizantes de limones, que no sean aceites esenciales, para alimentos o bebidas;aromatizantes de limón para alimentos o bebidas, que no sean aceites esenciales;aromatizantes de limón, excepto aceites esenciales, para productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comestibles;aromatizantes de limón, que no sean aceites esenciales, para alimentos o bebidas;aromatizantes de limón, que no sean aceites esenciales, para bebidas;aromatizantes de pastelería que no sean aceites esenciales;aromatizantes de té para alimentos o bebidas;aromatizantes de vainilla para alimentos o bebidas;aromatizantes de vainilla para bebidas;aromatizantes de vainilla para productos comestibles;aromatizantes de vainilla para uso culinario;aromatizantes en forma de salsas concentradas;aromatizantes en forma de salsas deshidratadas;aromatizantes pandan para uso culinario;aromatizantes para mantequilla que no sean aceites esenciales;aromatizantes para queso que no sean aceites esenciales;aromatizantes para quesos que no sean aceites esenciales;aromatizantes, que no sean aceites esenciales, para productos de pastelería y repostería;aromatizantes que no sean aceites esenciales para productos de pastelería y repostería;aromatizantes, que no sean aceites esenciales, alimentarios o para bebidas; arroz al vapor;arroz aromatizado;arroz artificial sin cocer;arroz cocido;arroz cocinado;arroz con leche;arroz de tapioca;arroz descascarillado;arroz enriquecido;arroz enriquecido sin cocinar;arroz frito;arroz glutinoso;arroz glutinoso envuelto en hojas de bambú (zongzi);arroz inflado;arroz instantáneo;avena cortada;avena instantánea;avena molida;avena mondada;avena para preparar gachas de avena;avena procesada; azúcar;azúcar blanca;azúcar blanco;azúcar candi para uso alimenticio;azúcar caramelizado;azúcar cristalizada para decorar alimentos;azúcar cristalizada para decorar pasteles;azúcar cristalizado;azúcar cristalizado para decorar alimentos;azúcar cristalizado para decorar pasteles;azúcar de canela;azúcar de caña;azúcar de caña en polvo;azúcar de caña

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				granulado;azúcar de cristal que no sea de confitería;azúcar de palma;azúcar de remolacha;azúcar de uva;azúcar de vainilla;azúcar demerara;azúcar en bruto;azúcar en cubos;azúcar en polvo;azúcar en polvo para bebidas isotónicas;azúcar glas;azúcar granulada;azúcar para espolvorear;azúcar moreno no refinado;azúcar moreno natural;azúcar moreno;azúcar mascabado;azúcar para espolvorear para la decoración de tartas; babka [pan de levadura];bagels;bagels (rosca de pan);bagels congelados;baguettes;baklava (pastelillo a base de pistachos o nueces, masa filo y almíbar);baozi [bolillos rellenos al vapor];baozi [bolillos rellenos];baozi [pancitos rellenos al vapor];baozi [pancitos rellenos];baozi [panecillos rellenos al vapor];baozi [panecillos rellenos];barquillos;barquillos [obleas];barquillos [obleas] [alimentos];barquillos [obleas] comestibles;barquillos [obleas] de bombones de chocolate;barquillos [obleas] de caramelo con chocolate;barquillos [obleas] de chocolate;barquillos [obleas] de pralinés;barquillos congelados;barquillos de helado;barquillos para helados cremosos;barquillos rellenos;barras de cereales;barras de chocolate;barras de chocolate con leche;barras de fruta heladas;barras de golosinas;barras de helado;barras de helados comestibles;barras de helados cremosos;barras de helados cremosos [productos de confitería];barras de hielo;barras de pan;barras de pan [baguettes];barras de pasta de porotos dulces en gelatina (yohkan);barras de turrón;barras heladas de fruta;barritas a base de granola;barritas a base de muesli;barritas de aperitivo a base de chocolate;barritas de aperitivo de chocolate;barritas de aperitivo de chocolate que contienen frutas;barritas de aperitivo de chocolate que contienen frutas y frutos secos;barritas de aperitivo de chocolate que contienen frutos secos;barritas de aperitivo de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				chocolate que contienen nueces;barritas de aperitivo en los que predomina el chocolate; barritas de aperitivos a base de cereales;barritas de avena;barritas de avena [flapjacks];barritas de caramelo;barritas de cereales probióticos a base de granola;barritas de cereales ricas en proteínas;barritas de chocolate;barritas de chocolate con leche;barritas de confitería;barritas de golosinas;barritas de granola;barritas de muesli;barritas de refrigerios a base de helados cremosos;barritas de regaliz [productos de confitería];barritas de tentempiés a base de helados cremosos;barritas de torrija congeladas;barritas de tostadas francesas congeladas;barritas de turrón recubiertas de chocolate;barritas energéticas a base de cereales;barritas rellenas de chocolate; bases de empanadas ;bases de pastelería; bases de pizza;bases de tartas;bases de tartas de merengue;bases de tartas de oblea;bases de tartas en costra;bases de tartas en costra de galletas graham;bases de pizza congeladas;bases de pizza congeladas a base de coliflor;bases de pizza precocidas;bases de pizzas precocidas;bases de tartas en hojaldre;bases de tartas en masa de mantecado;bases de tartas en masa quebrada;bases de tartas en merengue;bases de tartas en oblea;bases para tartaletas;bases para tartas;bastones de caramelo; biscochos;biscotes;bizcochería;bizcocho;bizcocho de chocolate y nueces;bizcochos;bizcochos de chocolate y nueces;bizcochos de chocolate y nueces [brownies];bizcochos de soletilla;bizcochos de soletilla [pasteles];bizcochos franceses en forma de corona;bizcochos franceses en forma de corona [savarines];bizcochos secos italianos;bizcochos secos italianos [biscotti];bizcochuelos;bizcochuelos (pastelillos);bizcochuelos [tortas esponjosas];bizcochuelos en forma de paleta (cake pops);bocadillos (dulces de guayaba);bocadillos a base de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				maíz;bocadillos a base de trigo;bocadillos enrollados [pan];bocaditos a base de cereales;bocaditos a base de harina;bocoles (alimento a base de masa de maíz);bola de oro (pastel);bolas de arroz glutinoso;bolas de masa al vapor chinas (shumai, cocidas);bolas de masa dulce (dango);bolas de masa guisada a base de harina;bolillos al vapor rellenos de pasta de judías rojas;bollos con crema;bollos con mermelada;bollos con nata;bollos de mermelada;bombones;bombones con licor;bombones de azúcar;bombones de chocolate;bombones de chocolate de oblea;bretzels;bretzels bañados en chocolate;bretzels blandos;bretzels cubiertos de chocolate;brick [pastelería con rellenos variados];brick [masa para hornear];brik [pastelería con rellenos variados];brioches de crema;brioches de mermelada;brioches rellenos;budín de pan;buñuelos de manzana;buñuelos de piña;buñuelos de plátano;cabello de ángel de chocolate;cabritas (palomitas de maíz);cabritas [popcorn];cabritas de maíz para microondas; cacao; cacao con leche; cacao en polvo; cacao tostado, en polvo, en grano o en bebida; cacao y bebidas a base de cacao preparados; cacao; calzones rotos (masas fritas);caramelo;caramelos;caramelos (dulces);caramelos a base de almidón;caramelos a base de azúcar;caramelos a base de fécula;caramelos a base de menta;caramelos blandos;caramelos comestibles para la decoración de helados cremosos;caramelos comestibles para la decoración de pasteles;caramelos con sabor a menta;caramelos de azúcar cocido;caramelos de azúcar hervido;caramelos de azúcar no medicados;caramelos de azúcar y mantequilla;caramelos de cacao;caramelos de chocolate;caramelos de confitería no medicinales;caramelos de frutas;caramelos de frutas [productos de confitería];caramelos de ginseng;caramelos de goma;caramelos de goma de frutas;caramelos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				menta;caramelos macizos cubiertos de azúcar;caramelos masticables;caramelos masticables a base de gelatina;caramelos masticables de azúcar y mantequilla;caramelos masticables de azúcar y mantequilla [toffees];caramelos no medicinales;caramelos no medicinales a base de menta;caramelos recubiertos de chocolate;caramelos rellenos;caramelos sin azúcar;cereales listos para comer;cereales listos para consumir;cereales para el desayuno;chocolate;chocolate agridulce;chocolate blanco;chocolate con leche;chocolate en polvo para la preparación de bebidas a base de chocolate;chocolate negro;chocolate no edulcorado;chocolate para confitería y pan;chocolate relleno;chocolate semidulce;chocolate sin leche;chocolate, confitería y galletas para regalo en canastas;chocolate, confitería y galletas para regalo en cestas;chocolates (confitería);chumbeques (turrón norteño);chupetes (golosinas);cocadas;cocadas (dulce de coco);comprimidos de levadura para uso culinario;condimentos alimentarios;confitería a base de chocolate;confitería a base de harina;copos de avena;copos de avena instantáneos;copos de centeno integral;copos de cereales;copos de cereales secos;crema inglesa [postres horneados];cremas bávaras;cremas caramelo;cremas de arce;cremas de chocolate;cremas de malvavisco;cremas volteadas;crepes pequeñas y gruesas;creps;croissants;crème brûlée;cuchuflís (dulces de masa esponjosa o crocante rellenos con dulce de leche en forma tubular);cucas (galletas);cucuruchos para helados;cucuruchos para helados cremosos;cuencos comestibles de tortilla de harina o maíz;cuencos de oblea comestibles;cupcakes;cupcakes [pastelitos en forma de magdalena];cupcakes de chocolate;cupcakes escarchados;cupcakes glaseados;decoraciones a base de azúcar para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pasteles;decoraciones comestibles para pasteles;decoraciones comestibles para árboles de navidad;decoraciones de azúcar comestibles para helados cremosos;decoraciones de azúcar comestibles para pasteles;decoraciones de azúcar hilado para tartas;decoraciones de chocolate para pasteles;decoraciones de mazapán para tartas;donas;dulce a base de azúcar caramelizado y mantequilla;dulce con cacao;dulce con caramelo;dulces a base de aceite de sésamo;dulces a base de almidón;dulces a base de harina;dulce de azúcar de chocolate;dulce de leche;dulces a base de naranjas;dulces con una base de almidón (ame);dulces de azúcar;dulces de azúcar y mantequilla;dulces de bizcocho borracho de jerez;dulces de chocolate;dulces de harina;dulces de harina no medicinales;dulces de malvavisco;dulces de helado;empanadillas [productos de pastelería];empanadillas dulces;fondue de chocolate; frutas recubiertas de chocolate; galletas; galletas de almendras;galletas de avena;galletas de azúcar;galletas de cereales;galletas de chocolate;galletas de dulces de mantequilla sin gluten;galletas de dulces de mantequilla cubiertas de moka;galletas de dulces de mantequilla glaseadas con limón;galletas de dulces de mantequilla recubiertas de caramelo;galletas de dulces de mantequilla recubiertas de chocolate;galletas de dulces de mantequilla recubiertas de moca;galletas de jengibre;galletas de sémola de avena;galletas rellenas;galletas saladas (crackers) sin gluten;galletas sin gluten;galletas vegetarianas;glaseado para tartas;glaseado de pastelería;glaseados;glaseados para productos alimenticios;glaseados para alimentos;golosinas;goma de mascar sin azúcar;harina de cereales;harina de centeno;harina de garbanzos;harina de frutos secos;harina de legumbres;harina de soya;harina de trigo integral;harina para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pasteles;harina sin gluten;harina sin levadura;helados a base de frutas;helados cremosos veganos;helados cremosos de frutas; helados de agua;helados de fruta;helados no lácteos;hojaldres rellenos de chocolate;hojuelas de avena;hojuelas de avena instantáneos; hojuelas de cereales secos;hojuelas de maíz;huevos de chocolate;ingredientes a base de cacao para productos de confitería;jarabe de caramelo;jiaozi [bolas de masa rellenas];koji;kombucha;levadura;levadura en polvo;linaza para la alimentación humana;levaduras en polvo para uso culinario;magdalenas (quequitos);maltosa;manjar (dulce de leche);manjar blanco;manjar de leche;manjarblanco;mantecadas (pastelillos);manzanas caramelizadas;marshmallows;masa de galletas congelada;masa de pastelería;masa filo para productos de pastelería;masa filo;masa para bizcochos de chocolate con nueces;masa para bizcochos de chocolate con nueces (brownies);masa para bizcochos de chocolate con nueces [brownies];masa para bizcochos secos italianos [biscotti];masa para galletas;masa para galletas congelada;masa para hornear;masa para panqueque;masa para pastelería;masa pastelera;masas congeladas para bizcochos de chocolate con nueces;masas para pastel;mazapán;merengues;mezclas de pastelería;mezclas de harina;mezclas de harina para uso en la panificación;mezclas de masa para creps;mezclas de masa para pizza;mezclas de pan de maíz;mezclas de sabor de hierbas, sal y especias;mezclas instantáneas para donas;mezclas instantáneas para dónuts;mezclas instantáneas para panqueques;mezclas instantáneas para púdines;mezclas instantáneas para rosquillas;mezclas para creps;mezclas para hornear ya preparadas;mezclas para la elaboración de pastelerías;mezclas para la elaboración de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pasteles;mezclas para la elaboración de repostería;mezclas para masa de pizza;mezclas para muffins;mezclas para natillas;mezclas para pastelerías;mezclas para pasteles;mezclas para preparar confiterías congeladas;mezclas para picar compuestas de galletitas saladas, bretzels o palomitas de maíz;mezclas para preparar creps;mezclas para preparar panqueques;mezclas para preparar pastelerías;mezclas para preparar pasteles;mezclas para preparar productos de pastelería;mezclas pasteleras;mezclas pasteleras congelada;miel;mousse de chocolate;mousses [confitería];mousses [dulces];mousses [productos de confitería];mousses de postre [dulces];muffins;muffins [pastelitos en forma de magdalena];muffins ingleses [panecillos con levadura];obleas [alimentos];obleas de chocolate;obleas de caramelo con chocolate;obleas de bombones de chocolate;pan de avena;pan de centeno;pan de centeno integral;panela [azúcar moreno en forma de pequeño ladrillo];panes de pascua;panes de molde;panettone;panes y bollos;panqueques;panqueques pequeños y gruesos;pastel de chocolate;pastel de fresa en hojaldre;pastel de limón en hojaldre;pastel de trigo horneado;pastel enrollado;pastelería;pastelería a base de naranjas;pastelerías;pasteles (torta);pasteles congelados;pasteles de almendra;pasteles de arroz machacado dulce (mochi-gashi);pasteles de arroz triturado (mochi);pasteles de arándano;pasteles de chocolate;pasteles de crema y frutas;pasteles de crema y frutas a base de bayas;pasteles de frambuesa;pasteles de fresa; pasteles de frutas;pasteles de frutas (plum cakes);pasteles de frutas en rebanadas;pasteles de frutas en rodajas; pasteles de galleta;pasteles de manzana;pasteles de luna;pasteles de melocotón;pasteles de merengue de limón; pasteles de panna cotta;pasteles de yogur helado;pasteles en forma de brioches

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				caramelizados; pasteles veganos;pasteles*;pastelillos de fruta;pastelitos;pastelitos alargados rellenos con crema;pastelitos de arroz; pastelitos de avena;pastelitos de chocolate;pastelitos de crema;pastelitos dulces y salados (productos de pastelería);pastelitos glaseados; pastes (pasta de hojaldre relleno de distintos ingredientes);pastila [confitería];picarones;porridge [gacha] de arroz; porridge [gacha] de avena;porciones de pasteles [productos de pastelería];postres; productos a base de cereales sin gluten;productos alimenticios elaborados principalmente a partir de cereales;productos alimenticios compuestos principalmente de harina;productos de chocolate;productos de confitería a base de almendras;productos de pastelería;productos de pastelería a base de cremas y fruta;productos de pastelería a base de fruta;productos de pastelería de chocolate;productos de pastelería y repostería;queque;púdines;queques;refrigerios a base de arroz;refrigerios a base de cereales;refrigerios a base de chocolate;refrigerios a base de harina;refrigerios a base de maíz;rellenos a base de chocolate para pasteles y tartas; rellenos a base de crema inglesa para pasteles y tartas;rollitos de avena y de trigo;salsas de chocolate; siropes de chocolate;snacks a base de arroz; snacks a base de cereales;snacks a base de harina; snacks a base de maíz;snacks a base de pastas alimenticias; tabletas de chocolate con leche;tartas de cereza;tartas de chocolate;tartas de ciruelas;tartas de frambuesa;tartas de fresa; tartas de fruta; tortas [pasteles];tortas de avena;tortas de cereza recubiertas con masa crujiente; tortas y pasteles de yogurt congelado;trufas de chocolate;turrón;tartas sin gluten;tortas y pasteles veganos, libres de gluten, sin azucar, sin huevos, bajos en cabohidratos, keto; tortas, pasteles; productos de pastelería saludable, de la clase 30; servicios de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				venta minorista y mayorista de cacao; servicios de venta minorista o mayorista de productos de confitería, panes y bollos; servicios de venta minorista o mayorista de comidas; servicios de venta minorista o mayorista de alimentos; servicios de venta minorista en relación con productos comestibles; servicios de venta minorista en relación con cacao; servicios de venta minorista de yogures helados; servicios de venta minorista de productos de confitería; servicios de venta minorista de postres; servicios de venta minorista de preparaciones dietéticas; servicios de venta minorista de helados cremosos; servicios de venta minorista de chocolate; servicios de venta minorista de cacao; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de pasteles; servicios de venta minorista de alimentos; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de caramelos;servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de chocolates; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de golosinas, de la clase 35, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: aderezo para ensalada; aderezos alimenticios; aderezos alimenticios [salsas]; algas [condimentos];algas marinas utilizadas como condimento; aliños alimenticios; aliños para ensalada; aliños para ensalada que contienen nata; bebidas a base de cacao; bebidas a base de cacao ya preparadas; bebidas a base de cacao, preparadas; bebidas a base de café;bebidas a base de café que contienen helado; bebidas a base de café que contienen leche; bebidas a base de café, cacao, chocolate o té; bebidas a base de café, preparadas; bebidas a base de chocolate; bebidas a base de chocolate con leche; bebidas a base de chocolate que contienen leche; bebidas a base de manzanilla; bebidas a base de té; bebidas a base de té con sabor a fruta; bebidas a

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base de té con sabor a frutas; bebidas a base de zumo de jengibre en cuanto té de jengibre; bebidas basadas en el té con sabor a frutas; bebidas de cacao con leche;bebidas de cacao, preparadas; bebidas de café; bebidas de café con leche; bebidas de café, preparadas;bebidas de té;bebidas de té con leche;bebidas heladas a base de café; bebidas heladas a base de té; bebidas lácteas a base de chocolate; sucedáneos del café; frappes (café con hielo cubierto de espuma); preparaciones y bebidas a base de café, de la clase 30. servicios de venta minorista y mayorista de café, té, y sucedáneos del café; servicios de venta minorista o mayorista de bebidas; servicios de venta minorista o mayorista de bebidas; servicios de venta minorista en relación con café; servicios de venta minorista de productos lácteos;servicios de venta minorista de preparaciones para bebidas;;servicios de venta minorista de café;servicios de venta minorista de bebidas sin alcohol, de la clase 35.
1589849	Mühlenbrock & Kühner SpA , en representación de Sebastián Andrés Rodríguez Puali Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DOBLE R MADERERA	Téngase presente.
1595203	Juan Carlos González Barahona, en representación de CAVA LA MONTAÑA CHICUREO SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TOZUDO ONE	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1595203	Juan Carlos González Barahona, en representación de CAVA LA MONTAÑA CHICUREO SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TOZUDO ONE	Téngase presente el poder y por cumplido lo ordenado.
1597505	Carmen María Valdés Becerra Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Milagro del Picaflor	Por contestada la observaión de fondo.
1597508	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de CABALZA S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Hi market	Que con fecha 07/02/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relación al Registro N°1214673, marca H I, que distingue Abrigos; bandas; blúmers; bombachas; botas; bragas; calcetines; calzado; camisas; fulares; gorros; medias; pantaletas; pantuflas; plantillas; prendas de vestir; sandalias; sombreros; trajes; vestimenta; vestuario; zapatos, de la clase 25; Registro N°1302151, marca HI., que distingue Desarrollo, gestión y operación de negocios en la industria de la salud, la industria del cannabis y la industria de alta tecnología; asesoría e información sobre gestión comercial empresarial; supervisión de gestión empresarial; planificación empresarial; marketing, a saber, marketing directo de los productos y servicios de terceros, servicios de marketing en el ámbito de la distribución de productos de terceros y marketing digital de productos y servicios de terceros a través de sitios web, correo electrónico, aplicaciones y redes sociales; servicios de consultoría y asesoría comercial en el ámbito de la marihuana y el cannabis; venta minorista y mayorista, en persona o a través de medios electrónicos, de marihuana medicinal y cannabis, aceite de cannabis y sus derivados; venta minorista y mayorista, en persona o a través de medios electrónicos, de cannabis y marihuana y sus derivados; venta minorista y mayorista, en persona o a través de medios electrónicos, de productos y accesorios de marihuana, cáñamo y cannabis, productos alimenticios, bebidas, preparaciones para el cuidado personal, preparaciones para el cuidado de la piel, accesorios de moda y prendas de vestir, artículos para el hogar, artículos de papelería, materiales impresos y accesorios para fumar; marketing de marihuana medicinal a través de la administración de un programa de fijación de precios asistida, venta minorista y mayorista, en persona o a través de medios electrónicos, de marihuana medicinal y provisión de un programa de fijación de precios asistidos en el ámbito de la marihuana medicinal; venta minorista y mayorista, en persona o a través de medios electrónicos, de marihuana y cannabis medicinal y equipos y productos para la administración de marihuana medicinal y cannabis, a saber, tubos de mano, pipas de agua, narguiles, nebulizadores, atomizadores, vaporizadores orales, pulverizadores bucales, capsulas de gelatina, lociones, bálsamos, aceites y cremas con

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				infusión de cannabis y parches transdérmicos; venta minorista y mayorista, en persona o a través de medios electrónicos, de nebulizadores, atomizadores, aerosoles bucales, capsulas de gel, lociones bálsamos, aceites y cremas con infusión de cannabis, y parches transdérmicos para la administración de medicamentos y vaporizadores para fines médicos y de producción; venta minorista y mayorista, en persona o a través de medios electrónicos, de productos y accesorios para fumar, a saber, pipas para fumar, pipas electrónicas para fumar, pipas de mano, pipas de agua, narguiles, vaporizadores orales, molinillos de hierbas, tarjetas de molienda, basculas de hierbas, encendedores, fósforos, ceniceros, papel de liar cigarrillos, máquinas de liar cigarrillos, boquillas de cigarrillos, de la clase 35; Registro N°1334410, marca HI, que distingue Especias; Productos para sazonar; Condimentos; Aromatizantes de café; Bebidas a base de té; Miel; Productos de pastelería; Azúcar candi; Harinas; Preparaciones a base de cereales; Comidas preparadas a base de fideos; Refrigerios a base de cereales, de la clase 30; Registro N°1375098, marca HI, que distingue Máquinas para fabricar baterías secas; bujías para motores de combustión interna; arranques para motores; alternadores; radiadores [refrigeración] para motores; filtros de aire para motores de automóviles; motores de aire comprimido; cilindros para máquinas; pistones [partes de máquinas o motores]; correas para motores; silenciadores para motores; bombas de aceite para automóviles; mandos hidráulicos para máquinas y motores; embragues que no sean para vehículos terrestres; filtros que sean partes de máquinas o motores; mecanismos de control para máquinas o motores; cojinetes [partes de máquinas]; ruedas libres que no sean para vehículos terrestres; extractores de jugo eléctricos; mezcladoras [máquinas]; máquinas de planchar; máquinas de cocina eléctricas; molinillos de café que no sean accionados manualmente; exprimidores de fruta eléctricos para uso doméstico; máquinas lavavajillas para uso doméstico; aspiradoras inalámbricas; escobas recargables; Impresoras 3D; máquinas lavadoras de ropa; equipo industrial electrónico, a saber, máquinas de fabricación de semiconductores; equipo industrial

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónico, a saber, motores industriales y robots industriales, de la clase 7; Manómetros para neumáticos; cuentakilómetros para motores; acumuladores eléctricos para vehículos; dispositivos de carga de baterías para vehículos de motor, de la clase 9; Locomotoras eléctricas autogeneradas [locomotoras diésel-eléctricas]; vehículos eléctricos; vehículos de control remoto que no sean de juguete; coches híbridos; coches eléctricos; coches a motor; motores a gasolina para vehículos terrestres; protectores de lluvia para ventanas de automóviles; limpiaparabrisas para automóviles; alarmas de marcha atrás para vehículos; circuitos hidráulicos para vehículos; cajas de cambio para vehículos terrestres; salpicaderos para automóviles; puertas para vehículos; embragues para vehículos terrestres; aparatos antirrobo para vehículos; coches sin conductor [coches autónomos]; ruedas para automóviles; motores para vehículos terrestres; ciclomotores; monociclos eléctricos autoequilibrantes; monociclos eléctricos; scooters eléctricos de dos ruedas autoequilibrantes; scooters a propulsión eléctrica; scooters autoequilibrantes; patinetes [vehículos]; bicicletas; monociclos autoequilibrantes; sillas de ruedas eléctricas; neumáticos para ruedas de vehículos; equipos para reparar cámaras de aire; drones con función de fotografía aérea; drones con cámara; frenos para vehículos; tapizados para interiores de vehículos; bombas de aire [accesorios para vehículos]; asientos de seguridad para niños, para vehículos; fundas para asientos de vehículos; chasis de vehículos; alarmas antirrobo para vehículos; palancas de mando para vehículos; parabrisas, de la clase 12; Registro N°1390858, marca HI, que distingue Carne, carne de pescado, carne de aves, extractos de carne, frutas conservadas, hortalizas en conserva, frutas congeladas, mermeladas, frutas confitadas, huevos, leche, productos lácteos, aceites y grasas comestibles, jaleas de frutas, de la clase 29; Café, té, cacao, sustitutos del café, arroz, productos de confitería, hielos comestibles, especias en polvo, pan, almidón para alimentos, harina de sagú, harina de trigo, preparados de cereales, sal de cocina, mostaza, vinagre, salsas [condimentos], pastas, de la clase 30.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares coexisten pacíficamente. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Almacenaje y entrega de mercancías o productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30; almacenamiento físico de mercancías o productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30; almacenamiento y depósito de mercancías o productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30; distribución [reparto de mercancías] de productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30; manipulación de productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30; organización de transporte de mercancías o productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30; servicios de transporte y distribución por vía aérea, ferroviaria, marítima y por carretera, de productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30, de la clase 39. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Signos similares coexisten pacíficamente. Cabe señalar que las resoluciones previas de éste Instituto no son vinculantes para ésta, ya que cada asunto debe tratarse por separado y teniendo en cuenta sus particularidades. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Tomando en consideración que los signos distinguen diferentes coberturas se reconsidera la observación de fondo fundada en el registro N° 1302151. 2. Se ratifica la observación de fondo fundada en los restantes registros y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Almacenaje y entrega de mercancías o productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30; almacenamiento físico de mercancías o productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30; almacenamiento y depósito de mercancías o productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30; distribución [reparto de mercancías] de productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30; manipulación de productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30; organización de transporte de mercancías o productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30; servicios de transporte y distribución por vía aérea, ferroviaria, marítima y por carretera, de productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30, de la clase 39, y 3. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura: almacenaje y entrega de mercancías, con exclusión de productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30; almacenamiento físico de mercancías, con exclusión de productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30; almacenamiento y depósito de mercancías, con exclusión de productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30; alquiler de almacenes [depósitos];alquiler de bodegas para terceros; alquiler de contenedores de transporte ;alquiler de vehículos; carga y descarga de vehículos; distribución [reparto de mercancías], con exclusión de productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30; manipulación de productos, con exclusión de productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30; organización de transporte de mercancías, con exclusión de productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30; servicios de transporte y distribución por vía aérea, ferroviaria, marítima y por carretera, con exclusión de productos de las clases 7, 9, 12, 25, 29 y 30, de la clase 39. Con protección al conjunto y sin protección al término "market" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1597508	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de CABALZA S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Hi market	Por contestada la observación de fondo.
1599472	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de José Lorenzo Cáceres Arce Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TARGET	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente.
1599472	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de José Lorenzo Cáceres Arce Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TARGET	Como se pide.
1599592	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de Samuel Alberto Gonzalez Leon Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Varones	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, téngase por acompañados los documentos. Al tercer otrosí, ha lugar a la limitación de la cobertura, se corrige la base de datos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599605	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de CRESCI E PERDI FRANCHISING LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CRESCI E PERDI	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente N° de custodia poder.
1599605	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de CRESCI E PERDI FRANCHISING LTDA. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	CRESCI E PERDI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1284222. CRESSI. Suéteres, sudaderas, jerseys (prendas de vestir), camisetas, pantalones cortos, pantalones, chaquetas, anoraks (parkas), chaquetas resistentes al viento, cortavientos, trajes de baño, bañadores, albornoces, sombreros, gorras, gorras de baño, overoles, trajes de chándal, guantes, botas, pantuflas, zapatos, sandalias, ropa de gimnasia y ropa deportiva; trajes de neopreno (para el buceo, la pesca submarina, el submarinismo y la natación). Clase 25. Que, con fecha 28 de marzo del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. En efecto, del simple tenor literal y expreso de la marca de mi representado, “CRESCI E PERDI”, resulta indubitable su acertada distinción y diferenciación la marca comercial “CRESSI”; circunstancia que les permitirá interactuar de forma pacífica en el mercado. Por último, el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos y servicios pedidos consistentes en abrigos;ajuares de ropa para bebés;babadores que no sean de papel;batas [guardapolvos];bodis [ropa interior];boinas;botas*;calcetines;calzado;calzado de playa;camisas;camisas de manga corta;camisetas;capuchas;chalecos;chales;chaquetas;cinturones (prendas de vestir);cubrecuellos;delantales [prendas de vestir];fajines;faldas;faldas short;fulares;gorras;gorros de baño;gorros de ducha;guantes [prendas de vestir];kimonos;leggings [pantalones];manguitos [prendas de vestir];pantalones;pantalones bombachos;pantuflas;pijamas;ponchos;prendas de calcetería;prendas de punto;prendas de vestir*;ropa*;ropa de confección;ropa de gimnasia;ropa de playa;ropa interior;saltos de cama;sandalias;sandalias de baño;saris;shorts de baño;sobretodos;suéteres;tacos para botas de fútbol;trajes de baño;trajes de disfraces;vestimenta;zapatillas de baño;zapatillas de deporte;zapatillas de interior;zapatos;bañadores;gabanes;pantaletas para bebés, clase 25; y servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, de la clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento CRESCI E PERDI de ella coincide idénticamente con el elemento A VIVA de la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento “E PERDI”, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios pedidos consistentes en abrigos;ajuares de ropa para bebés;babadores que no sean de papel;batas [guardapolvos];bodis [ropa interior];boinas;botas*;calcetines;calzado;calzado de playa;camisas;camisas de manga corta;camisetas;capuchas;chalecos;chales;chaquetas;cinturones (prendas de vestir);cubrecuellos;delantales [prendas de vestir];fajines;faldas;faldas short;fulares;gorras;gorros de baño;gorros de ducha;guantes [prendas de vestir];kimonos;leggings [pantalones];manguitos [prendas de vestir];pantalones;pantalones bombachos;pantuflas;pijamas;ponchos;prendas de calcetería;prendas de punto;prendas de vestir*;ropa*;ropa de confección;ropa de gimnasia;ropa de playa;ropa interior;saltos de cama;sandalias;sandalias de baño;saris;shorts de baño;sobretodos;suéteres;tacos para botas de fútbol;trajes de baño;trajes de disfraces;vestimenta;zapatillas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				baño;zapatillas de deporte;zapatillas de interior;zapatos;bañadores;gabanes;pantaletas para bebés, clase 25; y servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, de la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca CRESSI E PERDI cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo CRESSI además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: abrigos;ajuares de ropa para bebés;babadores que no sean de papel;batas [guardapolvos];bodis [ropa interior];boinas;botas*;calcetines;calzado;calzado de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				playa;camisas;camisas de manga corta;camisetas;capuchas;chalecos;chales;chaquetas;cinturones (prendas de vestir);cubrecuellos;delantales [prendas de vestir];fajines;faldas;faldas short;fulares;gorras;gorros de baño;gorros de ducha;guantes [prendas de vestir];kimonos;leggings [pantalones];manguitos [prendas de vestir];pantalones;pantalones bombachos;pantuflas;pijamas;ponchos;prendas de calcetería;prendas de punto;prendas de vestir*;ropa*;ropa de confección;ropa de gimnasia;ropa de playa;ropa interior;saltos de cama;sandalias;sandalias de baño;saris;shorts de baño;sobretodos;suéteres;tacos para botas de fútbol;trajes de baño;trajes de disfraces;vestimenta;zapatillas de baño;zapatillas de deporte;zapatillas de interior;zapatos;bañadores;gabanes;pantaletas para bebés, clase 25; y servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: asistencia en la gestión empresarial y comercialización de productos en el marco de un contrato de franquicia;servicios de asesoramiento empresarial relacionados con el establecimiento y la explotación de franquicias;suministro de asistencia en la gestión de franquicias comerciales, clase 35.
1599609	Katherine Elizabeth González Navarro, en representación de PORTALES Y CIA. OUTSOURCING SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Soplao	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente poder.
1599614	Francisca Jesús Acuña Ulloa, en representación de VIDAL & ACUNA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLINICA CREOSALUD	Téngase por contestada la observación de fondo.
1599618	MÜHLENBROCK & KÜHNER SPA, en representación de Gonzalo Hernán Freire Bustos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BOBA	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase por acompañados los documentos.
1599626	Eric Antonio Peñaloza Cornejo, en representación de JELOU SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pocket	Téngase por contestada la observación de fondo. Ha lugar a la limitación de la cobertura, se corrige la base de datos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599630	César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Trademedical Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Amber Glow	Téngase por contestada la observación de fondo.
1599630	César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Trademedical Chile SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Amber Glow	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1238696. AMBER ROMANCE. Productos cosméticos para el cuidado personal y productos de perfumería, a saber, perfume, agua de perfume, agua de colonia, agua de tocador, aceites esenciales, aceites para masaje, loción humectante para el cuerpo en spray, loción perfumada para el cuerpo, fragancia para el cuerpo en spray, exfoliante corporal, champú para la piel, jabón para el cuerpo, manteca corporal con una finalidad cosmética, crema para el cuerpo, loción para el cuerpo, talco para el cuerpo, preparaciones para baño de burbujas que no sean medicinales, gel de ducha, jabón para manos, crema para manos, loción para manos, preparaciones para el cuidado del cabello; preparaciones bronceadoras; preparaciones autobronceadoras y preparaciones de protección solar no medicadas. Clase 3. Que, con fecha 21 de abril de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, el hecho de que la marca solicitada y la marca citada compartan la expresión “AMBER”, por cuanto la sustitución de la segunda palabra “ROMANCE” por la palabra “GLOW” en el signo pedido resulta ser una alteración sustancial y, por tanto, es perfectamente posible distinguir nítidamente entre ambos signos. Considerando:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos pedidos consistentes en cosméticos;cosméticos de belleza;preparaciones cosméticas;preparaciones cosméticas antienvejecimiento;preparaciones antienvejecimiento para el cuidado de la piel;cosméticos para tratamiento de belleza cosméticos para el cuidado de belleza, clase 3, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento AMBER de ella coincide idénticamente con el elemento AMBER de la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento “ROMANCE” por “GLOW” resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en cosméticos;cosméticos de belleza;preparaciones cosméticas;preparaciones cosméticas antienvejecimiento;preparaciones antienvejecimiento para el cuidado de la piel;cosméticos para tratamiento de belleza cosméticos para el cuidado de belleza, clase 3. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Cosméticos;cosméticos de belleza;preparaciones cosméticas;preparaciones cosméticas antienvejecimiento;preparaciones antienvejecimiento para el cuidado de la piel;cosméticos para tratamiento de belleza cosméticos para el cuidado de belleza, clase 3, 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "GLOW" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: preparaciones dermocosméticas;productos de relleno dérmico inyectables, clase 5; academias [educación];cursos de estética, clase 41.
1599632	SEBASTIÁN LOUIS PIZARRO KLEIN, en representación de Valentina Pumpin del Real Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Happy Tooth	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosi, téngase por acompañado el documento. Al segundo otrosí, téngase presente, se completa el nombre del representante.
1599643	Claudia Andrea Zamorano Arévalo Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	DEFENSA HOMBRES	En razón del principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante, se niega lugar
1599664	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Executive S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALTOS	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase por acompañados los documentos.
1599691	SILVA ABOGADOS , en representación de Vías Chile S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	AUTOPISTA NUEVA ACONCAGUA	Considerando 1. Que con fecha 5 de marzo de 2025 se notificó al solicitante que incurría en las causales de irregistrabilidad contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) inciso primero de la ley 19.039, ya que la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro 892385. ACONCAGUA. Servicios de distribución y almacenaje de las clases 29, 30 31 y 32. Clase 39. 2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedirla utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5. Que con fecha 26 de febrero de 2025 solicitante contestó la observación de fondo señalando que es titular de una familia de marcas "Autopista Nueva Aconcagua" para distinguir servicios de las clases 35, 36, 37, 42 y 43. Argumenta que existen diferencias gráficas y fonéticas determinantes entre los signos en conflicto. Afirma que existen marcas que poseen el término ACONCAGUA y que coexisten pacíficamente en la clase 39. Menciona que la marca pedida no fue objeto de oposiciones por parte del titular de la marca fundante de la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. 7. Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto las marcas en conflicto coinciden en el término ACONCAGUA, sin que la adición de los términos AUTOPISTA y NUEVA en el signo pedido resulte suficiente para diferenciar adecuadamente un signo de otro. 8. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Transporte marítimo, aéreo y terrestre, incluyendo actividades de transporte de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				carga en containers, transporte de carga aérea, marítima y terrestre de productos de las clases 29, 30, 31 y 32. Despacho de aduana en relación a productos de las clases 29, 30, 31 y 32 Transporte, almacenamiento, bodegaje, empaque, embalaje, carga, descarga y distribución por cualquier medio de todo tipo de productos y mercancías de las clases 29, 30, 31 y 32, de la clase 39, toda vez que al tratarse servicios relacionados con el almacenaje y transporte de productos de las clases 29, 30, 31 y 32 poseen una naturaleza y finalidad idéntica a la de los servicios de distribución y almacenaje de las clases 29, 30 31 y 32 que distingue el registro previo, además, coinciden en sus canales de distribución y destinatarios finales. 9. Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Transporte

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marítimo, aéreo y terrestre, incluyendo actividades de transporte de carga en containers, transporte de carga aérea, marítima y terrestre de productos de las clases 29, 30, 31 y 32. Despacho de aduana en relación a productos de las clases 29, 30, 31 y 32 Transporte, almacenamiento, bodegaje, empaque, embalaje, carga, descarga y distribución por cualquier medio de todo tipo de productos y mercancías de las clases 29, 30, 31 y 32 de la clase 39. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto y sin protección al término "AUTOPISTA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Transporte marítimo, aéreo y terrestre, incluyendo actividades de transporte de carga en containers, transporte de carga aérea, marítima y terrestre con excepción de productos de las clases 29, 30, 31 y 32. Despacho de aduana con excepción de productos de las clases 29, 30, 31 y 32. Transporte, almacenamiento, bodegaje, empaque, embalaje, carga, descarga y distribución por cualquier medio de todo tipo de productos, mercancías, documentos y valores con excepción de productos de las clases 29, 30, 31 y 32. Servicios de alquiler de vehículos y automóviles. Remolque en caso de avería de vehículos. Servicios de estacionamiento y/o aparcamiento. de la clase 39. Con protección al conjunto y sin protección al término "AUTOPISTA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1599696	Muhlenbrock & Kuhner SpA., en representación de Juan Bautista Álvarez Rojas Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	SANTA GEMA BAKERY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1207198 Marca SANTA GEMITA Protege café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30. (Antecedente rechazo solicitud N1556619). Que, con fecha 24 de abril del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, es así que que las marcas comparadas poseen 4 letras de diferencia, que las hacen totalmente distinguibles en el mercado, ya que existen 27 nuevas combinaciones de palabras, con cada una de las letras de diferencia entre las marcas, en función de la cantidad de letras en el abecedario español. Sumado a esto, la marca comparada, no tiene solicitado el signo SANTA GEMA BAKERY haciendo las marcas totalmente diferentes. Además, sus etiquetas son distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30, de la clase 35, por

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento SANTA GEMA de ella coincide con el elemento SANTA GEMITA de la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento “BAKERY”, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30, de la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que en relación a que la marca SANTA GEMA BAKERY cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo SANTA GEMITA, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30, de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "BAKERY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, excepto clase 30;organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios;administración de negocios;servicios de marketing, de la clase 35.
1599696	Muhlenbrock & Kuhner SpA., en representación de Juan Bautista Álvarez Rojas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SANTA GEMA BAKERY	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase por acompañados los documentos.
1599728	SARGENT & KRAHN, en representación de MAR DEL SUR SpA	Mixta	MDS GRUPO MAR DEL SUR	Resolviendo presentación de fecha 16 de abril de 2025,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1599769	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Pamela Andrea Mery Puyol Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Vitamine Prime	Resolviendo presentación de fecha 28 de marzo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1600293	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ROOFING PROTEC SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RP ROOFING PROTECT	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1600296	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Empresa Global Red SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GR GlobalRed	Por contestada la observación de fondo.
1600296	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Empresa Global Red SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GR GlobalRed	Como se pide.
1600296	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Empresa Global Red SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GR GlobalRed	Como se pide.
1600296	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Empresa Global Red SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GR GlobalRed	Como se pide.
1600297	SILVA Y CIA. , en representación de The American Petroleum Institute Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	API AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE CERTIFIED DIESEL EXHAUST FLUID	Por acompañado.
1600299	Tomás Ignacio Fernández Cortés, en representación de BLUEPRINT AI CONSULTING SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BLUEPRINT AI	A lo principal, por contestda la observación de fon do. Al otrosí, téngase presente.
1600303	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ABIGAIL RUTH MAMANI REYES TRANSPORTES ABIMAR E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EXPEDICION MAUQUE	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1600308	Reinaldo Andres Garcia Martinez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Crunch	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600526	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Manuel Jesús Farías Inostroza Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DISTRIBUIDORA EL JAISON	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura y por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados
1600542	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andina Grains Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Andina Grains	Por contestada la observación de fondo.
1600543	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JUAN BARRA CONSTRUCCIONES SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JB Construcciónes	Por contestada la observación de fondo.
1600559	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GRUPO ILUMINA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ROXONTECH	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura y por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.
1600568	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Carlos Oscar Enrique Orellana Céspedes Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	emaas	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente.
1600570	Valentina Cecilia Campos Guajardo, en representación de Farmacias Miramar SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Farmacia Miramar	Por contestasda la observación de fondo
1600581	Florencia Feuereisen Ovalle Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	V / VISAGE / NATURAL SKIN	Por contestada la observaión de fondo.
1600584	Christophe Soyez Villagran Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Arabica	Por contestada la observación de fondo.
1600584	Christophe Soyez Villagran Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Arabica	A sus antecedentes.
1600849	Roberto Andrés Medina Cifuentes, en representación de Proyecwork Industrial SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Proyecwork Industrial SPA	Por contestada la observación de fondo.
1601477	Margaret Solange Labbé Gallardo, en representación de Alma Terapias Integrales E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALMA TERAPIAS INTEGRALES	Por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601858	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad comercial nehuen ingenieria y comercializacion limitada Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Nehuen Ingenieria	
1601858	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad comercial nehuen ingenieria y comercializacion limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Nehuen Ingenieria	Téngase por contestada la observación de fondo.
1602053	Boris Camilo Fernández Rojas, en representación de ignifor Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ignifor	Téngase por contestada la observación de fondo. A escrito de fecha 21 de abril de 2025 folio C/2025/46053: Estése a lo resuelto.
1602073	Jorge Andrés Iriarte Cesari Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	La Masita	Téngase por contestada la observación de fondo.
1602150	Paula Inés Soto Jeria Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	Paula Jeria	Previo a resolver, acompañe poder otorgado a Francisco Javier Rubio Gatica, que es quien presenta el escrito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039 dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito
1611854	CRISTOBAL PORZIO, en representación de ALVI SUPERMERCADOS MAYORISTAS S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Precio Impacto! ¡Ofertas insuperables! Club Alvi Mayorista	Como se pide.
1611873	Rodrigo Sebastián Abarca Villagrán Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TortugaSucu	Téngase por desistida la oposición en los términos solicitados.
1611970	MIÑO GESTION ASOCIADOS LIMITDA, en representación de Judith Ada Parra Díaz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DINO SNACK	Como se pide.
1611970	MIÑO GESTION ASOCIADOS LIMITDA, en representación de Judith Ada Parra Díaz Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	DINO SNACK	Vistos, la publicación de fecha 14 de febrero de 2025, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de febrero de 2025, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase la marca solicitada a DINO SNACK, para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se hace presente que se corrigen de oficio la descripción de la representación gráfica realizada por el solicitante. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1612433	Julio Luis Elías Calderón Leiva Resolución de abandono	Mixta	FALCON SPORT	Atendidos los antecedentes en esta solicitud y que se observó en dos oportunidades para que se acreditara la representación, sin embargo, a la fecha no se ha hecho correctamente es que se resuelve: **Se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por abandonada la solicitud.** Los fundamentos de esta resolución son los siguientes: Con fecha 04-02-2025 se presenta solicitud de marca comercial. La cual al ser analizada resulta objeto de una observación de forma, ante la constatación de que la solicitud de fs.1 no contaba con la firma del supuesto solicitante Julio Luis Elías Calderón Leiva ya que fue presentada por don Alexander Mühlenbrock, autenticándose con su clave única, y no contaba con la firma del supuesto solicitante, se notificó, el **12 de marzo de 2025**, una resolución de observación de forma que tuvo por objeto exigir que fuera ratificada la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por **Julio Luis Elías Calderón Leiva**, para lo cual debería presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y además debería acompañar, por la misma vía, poder debidamente firmado por el poderdante en que constara designación de don Alexander Mühlenbrock como representante de **Julio Luis Elías Calderón Leiva.** Con fecha 24-04-2025 se contesta la observación indicando como poder en custodia el N° 265695, el cual no corresponde a un poder otorgado por el solicitante. Por este motivo se reitera la observación y se hace presente que en caso de no cumplir correctamente se haría efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Con fecha 24-06-2025 se presenta nuevo escrito

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de contestación, en el cual se indica el poder en custodia N° 268390, el cual tampoco corresponde a un poder otorgado por el solicitante.
1613431	Jonathan Alexi Rojas Gómez Resolución de abandono	Denominativa	LOCACHAI	Atendidos los antecedentes en esta solicitud y que se observó en dos oportunidades para que se acreditara la representación, sin embargo, a la fecha no se ha hecho correctamente es que se resuelve: **Se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por abandonada la solicitud.** Los fundamentos de esta resolución son los siguientes: Con fecha 19-03-2025 se presenta solicitud de marca comercial. La cual al ser analizada resulta objeto de una observación de forma, ante la constatación de que la solicitud de fs.1 no contaba con la firma del supuesto solicitante Jonathan Alexi Rojas Gómez ya que fue presentada por don Alexander Mühlenbrock, autenticándose con su clave única, y no contaba con la firma del supuesto solicitante, se notificó, el **19 de marzo de 2025**, una resolución de observación de forma que tuvo por objeto exigir que fuera ratificada la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por **Jonathan Alexi Rojas Gómez**, para lo cual debería presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y además debería acompañar, por la misma vía, poder debidamente firmado por el poderdante en que constara designación de don Alexander Mühlenbrock como representante de **Jonathan Alexi Rojas Gómez.** Con fecha 02-05-2025 se contesta la observación indicando como poder en custodia el N° 267542, el cual no corresponde a un poder otorgado por el solicitante. Por este motivo se reitera la observación y se hace presente que en caso de no cumplir correctamente se haría efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Con fecha 24-06-2025 se presenta nuevo escrito

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de contestación, en el cual se indica el poder en custodia N° 270161, el cual tampoco corresponde a un poder otorgado por el solicitante.
1619342	Cristóbal Alonso Bravo Moya, en representación de Parietec SpA Resolución de abandono	Mixta	PARIETEC	Atendidos los antecedentes en esta solicitud y que se observó en una oportunidad para que se acompañara poder, sin embargo, a la fecha no se ha hecho correctamente es que se resuelve: Se tiene por abandonada la solicitud. Al escrito presentado con fecha 25-04-2025: No ha lugar por improcedente atendida la etapa administrativa en la cual se encuentra la solicitud.
1621995	Luis Nicolás Fernando Haoa Cardinali Resolución de abandono	Denominativa	Hotel O'tai	
1622428	Victoria Carina Vejar Rosis Resolución de abandono	Mixta	The Flying Stars Circus	
1622429	Mauricio Eduardo Ampuero Márquez Resolución de abandono	Denominativa	Atypical barbershop	
1622622	Andrés Rodrigo Bercovich Merino, en representación de FUNDACION MAS TECNOLOGIA Resolución de abandono	Denominativa	Open Lamborghino	
1622659	María Magdalena Urrea Romero, en representación de YANINA SOLEDAD OLAYA Resolución de abandono	Mixta	MEDIALUNAS	
1622661	Tingting Chen Resolución de abandono	Mixta	BEBE LLORANDO	
1622712	Diego Matías Oñate Hernández Resolución de abandono	Denominativa	Cheldiz Jeans	
1622842	Carolina Isabel Osorio López Resolución de abandono	Denominativa	CRISTALLIZED	
1623368	Herman Julio Peralta Palma Resolución de tener por no presentada	Mixta	CYCLING HARDWEAR THE PASSION FOR CYCLING	
1624036	Juan Antonio Rivas Figueroa	Denominativa	CASAVIR	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de tener por no presentada			
1624158	Gerardo Javier Iturra Lara Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Ciro 12	
1624212	Jaime Mauricio Salazar Gutiérrez Resolución de tener por no presentada	Mixta	OPENBOX	
1624221	Pablo Patricio Payero Salas Resolución de tener por no presentada	Mixta	MalGenio Restobar	
1624251	Benjamín Felipe Israel Esquerré Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Kill Tires Fest	
1624252	Daniela Elizabeth Farías Soto Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Dato ConSentido	
1624292	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de AGENCIA LOS QUILTROS SpA. Resolución de tener por no presentada	Denominativa	QQUILTROS	
1624296	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de AGENCIA LOS QUILTROS SpA. Resolución de tener por no presentada	Denominativa	CUILTROS	
991415989	BALLESTER IP, en representación de ITC Packaging S.L.U. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ITC packaging www.itc-packaging.com	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
991688071	Beijing Mengzhiwang Technology Co., Ltd., en representación de GUANGZHOU XAIRCRAFT TECHNOLOGY CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	XAG	A lo principal, téngase presente la representación que indica. Al primer otrosí, como se pide, agréguese a la base de datos de este Instituto. Al segundo otrosí, por acompañado poder en custodia. Al tercer otrosí, téngase presente limitación de cobertura. Al cuarto otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo.
991688071	Beijing Mengzhiwang Technology Co., Ltd., en representación de GUANGZHOU XAIRCRAFT TECHNOLOGY CO., LTD. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	XAG	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1075217 Marca S A J Protege Inversores (electricidad); rectificadores de corriente; aparatos eléctricos de conmutación; instalaciones eléctricas para control remoto de operaciones industriales; cajas de distribución (electricidad); aparatos electrodinámicos para el control remoto de señales; acumuladores eléctricos; baterías solares; estabilizador de voltaje; convertidores eléctricos. de la clase 9. Que, con fecha 12 de marzo de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente: i) Que, se viene a limitar la cobertura pedida en la clase 9 para efectos de poder superar la observación de fondo; ii) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas; iii) Que se pretende obtener protección sobre un conjunto marcario; y iv) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen productos diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, el solicitante limitó la cobertura pedida en la clase 9 a fin de poder superar la observación de fondo. Ésta será desestimada puesto que analizando el resto de los productos solicitados en dicha clase, éstos son de la misma naturaleza, tienen los mismos canales de comercialización y los mismos consumidores; por lo que la relación de coberturas subsiste. ii) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. iii) Que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, los signos distinguen productos diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 9, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de la clase 12.
991768208	GuangZhou Wison Intellectual Property Law Office, en representación de WU GUO YANG Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	TALLSEN	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 04 de marzo de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Piezas accesorias de metal para ventanas, de la clase 6. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 6: Piezas accesorias de metal para ventanas, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991798113	Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ELECTRIC HYDROGEN	Téngase presente.
991805905	Chofn Intellectual Property, en representación de CHENGDU CRP ROBOT TECHNOLOGY CO., LTD. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	CROBOTP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1342468 Marca CROBOTP Protege Aparatos de corte por arco eléctrico; aparatos de soldadura eléctrica; aparatos de soldadura por arco eléctrico; desmultiplicadores que no sean para vehículos terrestres; dispositivos de mando para máquinas o motores; ejes para máquinas; electrodos para soldadoras; engranajes que no sean para vehículos terrestres; mandos hidráulicos para máquinas y motores; máquinas de manipulación industriales; máquinas herramientas; máquinas para pintar; máquinas para trabajar metales; máquinas y aparatos de pulir eléctricos; pistolas para pintar; portaherramientas [partes de máquinas]; reguladores de velocidad para máquinas y motores; robots industriales; soldadoras eléctricas; soldadores de gas; soportes de cojinetes para máquinas; Transmisiones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de máquinas de la clase 7 y Registro N° 1342469 Marca CROBOTP Protege Acopladores [equipos de procesamiento de datos]; aparatos de procesamiento de datos; aparatos eléctricos de control; aparatos electrodinámicos para el control remoto de señales; aparatos estereoscópicos; armarios de distribución [electricidad]; chips [circuitos integrados]; circuitos integrados; Controladores lógicos programables; detectores de infrarrojos; Instalaciones eléctricas para el control remoto de operaciones industriales; interfaces [informática]; Láseres que no sean para uso médico; microprocesadores; monitores [programas informáticos]; ordenadores; periféricos informáticos; programas de sistemas operativos informáticos grabados; robots de laboratorio; robots humanoides dotados de inteligencia artificial; robots pedagógicos; Sensores de posición ópticos; software [programas grabados]; tableros de control [electricidad]; tarjetas de circuitos integrados de la clase 9. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 35 a saber: Demostración de productos de las clases 7 y 9; realización, planificación y organización de exposiciones y ferias con fines comerciales de productos de las clases 7 y 9; servicios de agencias de importación y exportación de productos de las clases 7 y 9; servicios de exposición de productos de las clases 7 y 9, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada finalmente para distinguir servicios de la clase 35 a saber: Publicidad; servicios publicitarios; demostración de productos,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con exclusión de productos de las clases 7 y 9; publicidad mediante redes de telefonía móvil; realización, planificación y organización de exposiciones y ferias con fines comerciales, con exclusión de productos de las clases 7 y 9; realización, planificación y organización de exposiciones y ferias con fines publicitarios; suministro de información comercial en sitios web; estudios de mercado; servicios de agencias de importación y exportación, con exclusión de productos de las clases 7 y 9; consultoría sobre recursos humanos; marketing; servicios de marketing; compilación de información en bases de datos informáticas; sistematización de información en bases de datos informáticas; actualización y mantenimiento de información en bases de datos informáticas; consultoría comercial sobre actividades de marketing y el lanzamiento de nuevos productos; servicios de exposición de productos, con exclusión de productos de las clases 7 y 9; teneduría de libros; búsqueda de patrocinadores; publicidad en línea por una red informática; servicios de venta mayorista y minorista de medicamentos.
991806234	CCPIT Patent & Trademark Law Office, en representación de Chongqing Amity Machinery Co., Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	R	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 04 de marzo de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Mezcladoras, de la clase 7. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 7: Mezcladoras, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991807866	BAKER & MCKENZIE Barcelona, en representación de FERRER INTERNACIONAL, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	inspirio	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
991807868	BAKER & MCKENZIE BARCELONA, en representación de FERRER INTERNACIONAL, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	inspirio	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
991808306	J. Pereira da Cruz, S.A., en representación de SANA Hotels and Resorts Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BF BREAD & FRIENDS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
991808306	J. Pereira da Cruz, S.A., en representación de SANA Hotels and Resorts Limited Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BF BREAD & FRIENDS	
991809750	Lippert Stachow Patentanwälte Rechtsanwälte Partnerschaft mbB, en representación de pfm medical gmbh Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	pfmprotect	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
480153	1089478	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HACIENDA SARURO	Aclare actual titular según registro y documento acompañado.Rectifique titular en registro. Según documento corresponde a BARBERTON - CONSULTORES E SERVIÇOS LDA.
476482	1138376	María Ignacia Von Unger Arellano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANDES MINE	En clase 17 elimine la frase " y productos de esta materias no comprendidos en otras clases ", por cuanto resulta demasiado amplia e indeterminada, por lo que actualmente este organismo no acepta ese tipo de descripciones .
479325	1156147	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORDON BLEU	En descripción de productos de **Clase 24**, corrija la frase "tejidos y productos textiles no incluidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
478980	1162809	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRANSGLOBO	En descripción de servicios de **Clase 42**, elimine o reclasifique "Servicios de arbitraje. Asesoramiento en propiedad intelectual e industrial. Investigaciones legales. Investigaciones judiciales. Licencias de propiedad intelectual. Servicios de vigilancia en materia de propiedad intelectual e industrial. Asesoría legal" a clase 45 conforme a clasificador vigente. Acompañando en caso que opte por reclasificar, comprobante de pago de tasa correspondiente a clase 45. Modifique "administración de derechos de autor" por "servicios de consultoría de gestión de derechos de autos" y reclasifique a clase 45.
479265	1163368	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACEITE DE PALTA OLIVA RAZETO	Acredítese la personería de la representante indicada en solcitud de renovación, acompañando poder de representación correspondiente.
479268	1163369	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACEITE DE PALTA EXTRAVIRGEN RAZETO	Acredítese la personería de la representante indicada en solcitud de renovación, acompañando poder de representación correspondiente.
479224	1164491	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALLE NEVADO	En clase 41 modifique " y en general centro de esparcimiento deportivo; cursos y eventos deportivos ", por " servicios de centro de esparcimiento deportivo; organización de cursos y eventos deportivos ".
479363	1164675	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	W6 INVESTMENTS	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
479236	1165320	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SIMMAULE	En clase 38 especifique " o por otro medio virtual ", ya que esa descripción resulta demasiado amplia e indeterminada, por lo actualmente este organismo no las acepta.
479247	1165434	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DITOPAX	En clase 5 elimine lkas " inyecciones " por no corresponder a la clase .
479258	1168446	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DRYTEX	En clase 22 ewspecifique los " sacos " conforme a " sacos de transporte y almacenamiento de mercancías a granes ".
479255	1168449	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DRYTEX	En clase 24 especifique conforme a " Tejidos y sus sucedáneos ".
479227	1172628	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOST INK	En clase 18 elimine la frase " productos de estas materias no comprendidos en otras clases ". En clase 25 elimine la expresión " incluidos en la clase 25 ".
479257	1174679	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VINILOVERS	En clase 35 especifique conforme a : " ....., **servicios de administración comercial de programas de fidelización** basados en descuentos o incentivos;..." En " presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor ", especifique " por cualquier medio de comunicación ".
479261	1174680	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VINILOVERS	En clase 16 elimine la expresión " y artículos de estas materias ".

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
478835	1177232	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	AISLAPOL	En descripción de servicios, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios, elimine la frase "y productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios, modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente" y elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios, elimine la frase "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
479228	1178301	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CELSENTRI	En clase 5 especifique conforme a : Preparaciones y sustancias farmacéuticas, medicinales y veterinarias, vacunas y **suero medicinal** ; preparaciones sanitarias para propósitos médicos; sustancias dietéticas adaptadas para uso médico, **comida para bebés de uso médico ,** emplastos, materiales para vendajes; materiales para tapaduras, cera dental, desinfectantes; preparaciones para destruir animales dañinos; fungicidas, herbicidas.
479178	1179054	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BAÑO FÁCIL	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
479368	1180007	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINICA SAN CARLOS DE APOQUINDO	En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
479358	1182374	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASA COSTANERA	En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
480257	1184457	Miño Gestion Asociados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INTERNEXT	Acompañe documento fundante de la anotación.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
479229	1186633	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECO GOLD	En clase 12 especifique conforme a " Vehículos **y sus partes y piezas estructurales** , aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática,.....".
479256	1188137	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEG MICON	En clase 7 especifique conforme a " Molinos de viento, **máquinas de plantas de energía eólica**, turbinas eólicas **y maquinas eólicas;** torres y mástiles de molinos, aspas (de molinos), bujes de aspas (de molinos), carcasas de molinos, bancadas de máquinas, dispositivos de rotación, engranajes y anillos de orientación; dispositivos para ajustar el cabeceo de las aspas de molinos, frenos y dispositivos de frenos, ejes motores, juntas de cardan, cajas de transmisión, embragues y generadores eléctricos, y **máquinas de plantas de suministro** eléctrico de reserva; **partes y piezas estructurales** para todos los productos antes mencionados ".
480154	1225261	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CANAIMA	Aclare actual titular según registro y documento acompañado.Rectifique titular en registro. Según documento corresponde a BARBERTON - CONSULTORES E SERVIÇOS LDA.
480236	1416206	Isidora Antonia Opazo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOVIBET	Individualice domicilio del solicitante.
480238	1416207	Isidora Antonia Opazo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	novibet	Individualice domcilio del solicitante.
480271	1422347	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SELLO V	Acredite la facultad de Hemerson Fernando de Souza para representar a KUO MOTOR, S.A. DE C.V.
480266	1422348	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SELLO V	Acredite la facultad de Hemerson Fernando de Souza para representar a KUO MOTOR, S.A. DE C.V.
480284	1424070	Carlos Andrés Durán Mora, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ELOHI collection	Acompañe poder para representar al solicitante.Facultad conferida en cláusula sexta del contrato no acredita representación.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479354	1143814	MAURICIO ANTONIO MARCOS ORTEGA Anotación de Renovación TLT	VITASOL	
479263	1151062	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARMICOC	
479262	1151064	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARMICOC	
479269	1151066	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARMICOC	
479373	1151453	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEET THE ROBINSONS	
479367	1151551	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEET THE ROBINSONS	
479246	1153156	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	P PROCAD	
479356	1153249	LUIS WASTAVINO AGUILERA Anotación de Renovación TLT	LWAS	Téngase presente el desistimiento respecto de la clase 35 de la cobertura de autos.
479324	1154368	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MANNHEIM	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479323	1154370	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QS	
479322	1154372	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COMAUTO	
479339	1154374	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NETMOTORS	
472891	1158165	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HERRAGRO	Por cumplido lo ordenado.
479340	1158719	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORDON BLEU	
479364	1162122	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SILVER ROCK INVESTMENTS	
475716	1162159	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Por cumplido lo ordenado.
474997	1162381	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CISNE	
480160	1162883	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TRANSMEC	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
475792	1163008	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SHIMMER 'N SPARKLE	Por cumplido lo ordenado.
473114	1163773	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DECATHLON	Por cumplido lo ordenado.
479235	1163977	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRISTAL	
479245	1163978	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRISTAL	
479237	1163979	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRISTAL	
479238	1163980	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRISTAL	
475621	1164230	E-Marcas SpA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CINTEC	
479225	1164492	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALLE NEVADO	
479226	1164493	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALLE NEVADO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479232	1164494	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALLE NEVADO	
479350	1165110	Nicole Jeannette Alfero Martí, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLOURS & BEAUTY	
479234	1165319	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SIMMAULE	
479241	1165321	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SIMMAULE	
479260	1165483	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRISANDOL	
477689	1165589	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WWW.AUTOPASE.CL	
479330	1166279	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARAUCO SALUD IMAGENOLOGÍA	
479251	1166908	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SDF SUDAMERICANA DE FIBRAS	
479335	1167533	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GIGI	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479338	1167812	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PASSIONATA	
479413	1167866	Emiliano Sebastián Rojas Scheihing, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	LAMIFLEX	
479230	1167973	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ED HARDY	
479233	1168097	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLAQ	
479352	1168108	Felipe Eduardo Banus Fariña, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MITELLO PERCUSSION	
479366	1168404	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SEEGER	Téngase presente la renovación respecto de la clase 18.
479336	1168435	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ONE FOR ALL	
479252	1168448	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DRYTEX	
478768	1168931	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORTEX	A su escrito de fecha 27/05/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación señalada; Al otrosí: Téngase presente la personería.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479385	1169291	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SATTEL CHILE INGENIERIA	
479250	1169330	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WLK-WORLD LASER KLINIK	
479253	1169349	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WORLD LASER KLINIK	
479266	1169515	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KW	
479337	1169891	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ORO-VERT	
479242	1169932	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZETAMAX	
479349	1170005	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIFFEL	
479326	1170415	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROCALEN	
479327	1170420	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	18 JB 07 BECHEROVKA ORIGINAL SINCE 1807 JAN BECHER	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479341	1170461	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COOKE	
479328	1170613	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAFECOM	
479329	1170677	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIORDO AUSTRAL	
478859	1171216	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	48 HORAS	
479343	1171592	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANELEC	
479342	1172188	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SETALIN	
479244	1173552	Freddy Andrés Rebolledo Belmar, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MECHARV	
479259	1173607	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHIEF	
479353	1173670	Luis Fernando Pillco Cedeño, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SINOGLASS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479365	1174178	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COMPLEXAURAL-B	
479355	1174269	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOLOJECT	
479264	1176598	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SECURITY + 2.0	
479334	1176630	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SNPshot	
478983	1177629	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FAG	A su escrito de fecha 27/05/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación indicada; Al otrosí: Téngase presente la personería.
479231	1177710	Santillán, Rubén Alberto Anotación de Renovación TLT	ORGANIZACION X	
479249	1177955	Patricia Alejandra Stocker González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ELTRIK	
479361	1178390	Sebastián Gonzalo Bahamonde López, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PATAGON TEC	
477714	1178969	Margarita Del Carmen Quezada Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	FUENTES	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479248	1181684	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINICLOUD	
479357	1182357	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RASPE A LA CHILENA	
479362	1182364	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEUROCOMPLEX	
479397	1182554	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SHALIMAR	
479390	1182771	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PP PROPERTY PARTNERS	
479254	1183354	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINICLOUD	
479370	1185120	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DJECO	
479243	1186603	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COPEVA	
479223	1186632	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECO GOLD	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479369	1187481	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RUBIR	
479371	1187568	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTREPID ESIKA	
479345	1190107	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	TOPSHOP	
479351	1190152	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MANDERLY	
479331	1194420	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EQUIPRAZOL	
479333	1194421	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TIMAROL PAR	
479332	1200159	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLOXUR	
480304	1286934	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ARRIGONI GESTION AMBIENTAL	
480309	1286935	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ARRIGONI GESTION AMBIENTAL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480307	1287851	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ARRIGONI GESTION AMBIENTAL	
480303	1287852	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ARRIGONI GESTION AMBIENTAL	
480305	1287853	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ARRIGONI GESTION AMBIENTAL	
480306	1297080	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ARRIGONI GESTION AMBIENTAL	
480172	1324106	Claudio Andrés Matute Espinoza, en calidad de Representante de Anotación de Embargo (inscripción)	DSI Chile SPA	
480273	1374238	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FLANDRIA	
480275	1374239	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SAUVAGE	

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
474031	1133405	María Fernanda Ibáñez Cordero, en calidad de Representante de	QP QUILLAJA POWDER	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 479184 (Anotación de Cambio de nombre)Cómo se pide, a la suspensión solicitada hasta la resolución de la anotación de cambio de nombre N° 479184.
474030	1133407	María Fernanda Ibáñez Cordero, en calidad de Representante de	QP QUILLAJA POWDER	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 479195 (Anotación de Cambio de nombre)Cómo se pide, a la suspensión solicitada hasta la resolución de la anotación de cambio de nombre N° 479195.
480405	1136841	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	A	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		
480401	1142856	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	ALPINESTARS	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		
480395	1144377	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	A	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		
480403	1147607	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	A	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		
480398	1174894	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	ALPINESTARS	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1608390	1608390: ROCA SANITARIO, S.A. - MABU S.A.- COMERCIALIZADORA ROCA SPA	COMERCIALIZADORA ROCA	A la presentación de fecha 04/06/2025, folio 66695: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 04/06/2025, folio 66780: Al primer otrosí: Por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder
1611034	1611034: INVERSIONES PUCON S.A. - Makia Spa	MAKIA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1611233	1611233: INVERSIONES ALPA SPA - Pangal Ruiz Magalhaes	NAMI	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991819258	991819258: COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA - IMDEX LTD.	IMDEX	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991824781	991824781: TRANSMISORA ELÉCTRICA DEL NORTE S.A.- RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.	red eléctrica	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991827911	991827911: Sergio Alfredo Osvaldo Alarcón Jerez - Celsius Holdings, Inc.	WHAT'S YOUR VIBE?	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991828535	991828535: GUANGDONG OPPO MOBILE TELECOMMUNICATIONS CORP., LTD. - RENAULT s.a.s.	RENO	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación.
991829434	991829434: APPLE INC. - Crystal Management company" LLC	Gold Apple beauty store	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder, y por acompañado.
991829557	991829557: Invisible Narratives, LLC - NEXT LEVEL APPS TECHNOLOGY - FZCO	SKIBIDI TOILET	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991829666	991829666: EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ENEX S.A - Roen Est S.p.A.	ENEX	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991829976	991829976: MELON HORMIGONES S.A. - Donaldson Company, Inc.	DURAMAX	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991830799	991830799: KEMCO GROUP, INC. - D.Mag (Kunshan) New Material Technology Co.,Ltd.	VUELTA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
991789609	991789609: LABORATORIOS SAVAL S.A - Novartis AG Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MYARTA	Resolviendo escrito de fecha 09/05/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1513209	1513209: CORPORACION PRIMAX S.A. - Neelesh Nicolás Dinani Arias.	RYMAX	Fallo de rechazo
1536188	1536188: GIOVANNI ANDRES MARTIN VALDIVIA - Sebastián Hernán Serradilla Werner	el weón del padel	Fallo de rechazo
1540001	1540001: EDITORIAL OCEANO, S.L. - Gabriel Angel Vergara Butrón	Librería Océano	Fallo de aceptación parcial a registro
1542055	1542055 - Falabella S.A. - COMERCIAL HyH LTDA.	HULUX	Fallo de rechazo
1542226	1542226 - Deportes Sparta SpA. - Solange Jennifer Bacigalupo Riquelme.	Pangui Outdoor	Fallo de aceptación a registro
1542349	1542349: Servicios Odontológicos Sanident Limitada - Claudio Andrés Zuleta Vega	Sanident	Fallo de rechazo
1543849	1543849: Oca Ensayos Inspecciones y Certificaciones Chile S.A. - SSI GLOBAL LIMITADA	SSI GLOBAL LIMITADA	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1558645	1558645: PUMA SE - Sociedad Puma House S.p.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Puma House	Resolviendo escrito de fecha 08/05/2025: Vistos y teniendo presente que los documentos aquí enunciados fueron efectivamente acompañados mediante escritos de esta fecha según folios, 54579, 54583, 54588, 54593, 54601, 54607, 54614, 54617, 54623, 54628 y 54635 respectivamente, Téngase por acompañado con citación.
1558645	1558645: PUMA SE - Sociedad Puma House S.p.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Puma House	Resolviendo escrito de fecha 08/05/2025 folio 54827: Por acompañados, con citación.
1575417	1575417: UNITED STATES POLO ASSOCIATION - Pedro Alejandro Mella Díaz Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NUSPA	Resolviendo escrito de fecha 09/05/2025: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1575637	1575637 - CENCOSUD S.A. - VERIPAG SISTEMAS DE PAGAMENTOS LTDA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CYCLOPAY	Resolviendo escrito de fecha 09/05/2025: Por acompañados, con citación.
1575895	1575895 - FABRICA DE CONFECCIONES SCHUPPER S.A.C. PAIS CHILE - Gonzalo Eduardo Guiloff Charney. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ISIMO	Resolviendo escrito de fecha 08/05/2025: Por acompañados, con citación.
1583625	1583625 - RENTAS Y REPRESENTACIONES COMERCIALES ARGENTO LTDA. - Luis Felipe Lobos Cifuentes. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	Scava	Vistos el tiempo trascurrido y no habiendo dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 30/06/2025, se provee: Declárese incurso el apercibimiento decretado y se tiene por no presentado el escrito de fecha 05/12/2024 para todo efecto. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1583648	1583648 - UGO HOTELES SPA - HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO. KG - Maximiliano Andrés Muñoz Cruz. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Huggo	Resolviendo escrito de fecha 08/05/2025 folio 54597: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1583648	1583648 - UGO HOTELES SPA - HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO. KG - Maximiliano Andrés Muñoz Cruz. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Huggo	Resolviendo escrito de fecha 08/05/2025 folio 54598: Por acompañados, con citación.
1586263	1586263: New Era Cap, LLC - Haojie He Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Nueva Era	Resolviendo escrito de fecha 01/07/2025: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso 2° de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 22/09/2025.
1591382	1591382 - BODEGAS FUNDADOR S.L.U. - Inversiones Pampa Norte SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TERRY	Resolviendo escrito de fecha 08/05/2025m folio 54576: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1591382	1591382 - BODEGAS FUNDADOR S.L.U. - Inversiones Pampa Norte SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TERRY	Resolviendo escrito de fecha 08/05/2025 folio 54582: Por acompañados, con citación.
1591382	1591382 - BODEGAS FUNDADOR S.L.U. - Inversiones Pampa Norte SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TERRY	Resolviendo escrito de fecha 08/05/2025 folio 54594: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1594040	1594040: CONAIR LLC - INFINITY SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Infinity Pro	Resolviendo escrito de fecha 01/07/2025: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso 2° de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 13/08/2025
1598090	1598090 - FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION - Nicolás Pakciarz Polvorin. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	F I Z A	Vistos la presentación de fecha 01/07/2025, se resuelve: Téngase por no presentado el escrito de fecha 28 de abril de 2025, folio 50189 para todo efecto.
1598090	1598090 - FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION - Nicolás Pakciarz Polvorin. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	F I Z A	A la presentación de fecha 01/07/2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 26/06/2025 y téngase por ratificado lo obrado en autos. Al otrosí: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 26/06/2025 y téngase por válidamente presentado el escrito de fecha 28/04/2025, folio 50220 para todo efecto. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 28/04/2025, folio 50220: A lo principal: Téngase por contestada oposición y la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1598105	1598105 - MAJE - Gonzalo Marina Del Río Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	La Maja	A la presentación de fecha 03/07/2025: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 02/07/2025 y téngase por válidamente presentada, la contestación de folio 50925 para todo efecto. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 29/04/2025, folio 50925: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1598105	1598105 - MAJE - Gonzalo Marina Del Río Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	La Maja	Vistos la presentación de fecha 03/07/2025, se tiene por no presentado para todo efecto el escrito de fecha 29/04/2025, folio 50599.
1599276	1599276 - Centro Cultural Almas Corraleras - Nicole Estrella Barrera Alfaro Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	Centro Cultural Almas Corraleras	Visto y teniendo presente que a la fecha no consta cumplimiento alguno de aparcamiento decretados con fecha 11/06/2025, resuelvo: téngase por no presentado escrito de fecha 26/03/2025
1599363	1599363: Henry Luis Nova Mercado - Simpro SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Simpro	A escrito de fecha 27/06/2025 Téngase presente aclaración de clase solicitada. Visto y teniendo presente que los servicios que se pretenden limitar no se encuentran contemplados en cobertura solicitada originalmente para clase 42, resuelvo no ha lugar a la limitación de cobertura. Resolviendo derechamente escrito de fecha 30/04/2025 A lo principal: Estese a lo resuelto precedentemente Al primer otrosí: Téngase por contestada demanda de oposición. Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder
1599798	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	PROVITAL	**Al escrito de fecha 03/07/2025:** Se reitera el apercibimiento de fecha 30/06/2025 por segunda y última vez, Acompañe delegación de poder para representar a **Sargent & Krahn** o en su caso indique número de custodia en que conste esta delegación, dentro de 03 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de fecha 28/02/2025.
1601908	1601908 - ALBAGLI ZALIASNIK S.A - 180 COLLECTIVE BRANDS SPA - Café Revel Limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Revel	Resolviendo escrito de fecha 27/06/2025: A lo principal: Vistos los antecedentes expuestos y conciderando lo dispuesto en en Resolución Inapi 138 de fecha 9 de mayo de 2022, numeral 6.4.6, no ha lugar a la reposición. Al otrosí: Por cumplido lo ordenado, téngase por aclarado lo solicitado al 3° otrosí de escrito de fecha 01/05/2025. Resolviendo derechamente al 3° otrosí de escrito de fecha 01/05/2025: Como se pide, téngase a la vista la solicitud N° 1601004, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1608888	1608888 - Hernando Ariel Marín Cáceres - Ulises Bruce Adaro Olguín. Resolución de trámite contencioso oposiciones	AMERIKA'N SOUND	Vistos el tiempo transcurrido y no habiendo dado cumplimiento alguno con lo resuelto con fecha 30 de junio de 2025, se declara incurso el apercibimiento decretado y se tiene por NO delegado el poder a don Sebastián Bahamonde López, para todo efecto legal.
1611218	1611218: ASOCIACIÓN DE DIALIZADOS Y TRASPLANTADOS DE CHILE o ASODI - Valeria Alejandra Bustos Orellana Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Azadi	A la presentación de fecha 12/03/2025: Previo a proveer, ratifíquese la delegación de patrocinio y poder por don PATRICIO IGNACIO GONZÁLEZ ESCOBAR dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
991778495	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	THERMO + BY CHARGEURS PCC	Resolviendo escrito de fecha 27/06/2025: Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos, la resolución de fecha 25/06/2025, el hecho que esta última no refleja la totalidad de los hechos sustanciales y controvertidos expuestos, específicamente tratándose de aquellos expuestos por la oponente Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada. Modifíquese la interlocutoria de prueba antes mencionada, en el sentido de agregar el siguiente punto de prueba que pasará a ser el numeral 2. 2.- Fama y notoriedad alcanzada por las marcas THERMORE y THERMOSOFT en el sector pertinente del público que habitualmente tiene acceso a los productos que amparan dicho signo en lo no modificado rija íntegramente resolución de fecha 25/06/2025.
991166867	991166867: MATRIX INVERSIONES LIMITADA - Matrix Design Group, LLC Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	M MATRIX	A escrito de fecha 27 de mayo de 2025 folio 62741: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente patrocinio y poder. A escrito de fecha 27 de mayo de 2025 folio 62788: A lo principal: Téngase por contestada las observaciones de fondo formuladas, fundadas en Artículo 20, letra H) Inciso 1 y artículo 22, incisos 4° y 5° ambos de la Ley N° 19.039, y en su mérito téngase presente la aclaración y sustitución de la siguiente cobertura: 1. "servicios de consultoría en automatización de tareas administrativas y funciones laborales, de la clase 42" por ***"servicios de consultoría en ofimática y automatización del lugar de trabajo de la clase 42".*** 2. "Suministro de soluciones de automatización sin riesgos ambientales, a saber, evaluación de sitios, análisis de diseños de control, así como

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			servicios integrados de instalación para supervisar y controlar dispositivos innovadores en áreas determinadas de la clase 42" por ***"servicios de consultoría en soluciones de automatización sin riesgos ambientales, a saber, evaluación de sitios, análisis de diseños de control, así como servicios integrados de instalación para supervisar y controlar dispositivos innovadores en áreas determinadas de la clase 42".*** Corríjase base de datos en lo pertinente. Al otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
991325580	991325580: LABORATORIOS SAVAL S.A - Kiva Health Brands LLC Resolución de trámite contencioso oposiciones	KIVA	VISTOS, y teniendo presente el mérito de autos, la observación de fondo formulada basada en que la expresión "***batidos"*** de la clase 32, induce a error con otras clases de productos; el hecho que en el registro internacional N° 1325580, se protege el producto smoothies en clase 32, y que esta expresión Smothies, según consta del clasificador Internacional de Niza y del Gestor de Productos y Servicios de Madrid se traduce como "***batidos de frutas u hortalizas***", y considerando que, en el formulario de designación de Chile esta expresión se tradujo como "***batidos***", existiendo, en consecuencia, un evidente error de traducción, Se resuelve: Corríjase de oficio, en clase 32 y sustitúyase la palabra: "**batidos**" por ***"batidos de frutas u hortalizas".***
991453004	991453004: GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V. - MAGDALENAS LAZARO, S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MR. BROWNIE	Resolviendo escrito de fecha 30/06/2025: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso 2° de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 12/08/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
991750944	991750944: ABLE C & C CO, LTD. - JETHARAM NEMARAM GEHLOT Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NISHA SOAP.	Resolviendo escrito de fecha 08/05/2025: Por acompañados, con citación.
991759730	991759730: ABLE C & C CO, LTD. - JETHARAM NEMARAM GEHLOT Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Nisha	Resolviendo escrito de fecha 08/05/2025: Por acompañados, con citación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
0943551	933903	Resolución de tener por no presentado escrito contencioso demandas	TRECE	A escrito de fecha 26/05/2025 Visto y teniendo presente que a la fecha no consta cumplimiento alguno de apercibimiento decretado con fecha 26/06/2025. resuelvo: Téngase por no presentado escrito de demanda de nulidad.
0943551	933903	Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	TRECE	A escrito de fecha 03/07/2025 A lo principal: Como se pide. Al otrosí: Téngase presente poder en custodia.
1108058	1140824	29-2025 IMALAB S.A. - INVERSIONES ACM SpA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas	IMALAB	Resolviendo escrito de fecha 28/05/2025: A lo principal: Vistos y teniendo presente el mérito de los antecedentes hechos presentes por el demandado, que el plazo para contestar la demanda de nulidad venció el día 27 de mayo de 2025, la circunstancia que el día 27 de mayo de 2025 desde las 17:30 hrs en adelante, según lo informado por la Subdirección de Tecnologías de la Información de este Instituto, el sistema de presentación de escritos en línea no se encontraba disponible y por lo tanto le fue imposible al demandado realizar la presentación del escrito de contestación de la demanda, Resuelvo: Ha lugar al entorpecimiento, téngase por presentado en tiempo y forma escrito de contestación de la demanda de nulidad. Al 1° otrosí: Traslado. Al 2° otrosí: Se resolverá en su oportunidad. Al 3° otrosí: Atendido al mérito de autos, no ha lugar. Al 4° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 5° otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al 6° otrosí: Téngase presente la custodia de poder señalada. Al 7° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 08/07/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada

Loreto Fabiola Trejo Vega
Instituto Nacional de Propiedad Industrial
Santiago, Chile
Firmado el 08-07-2025 11:01